



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-017-2013**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE GESTION AMBIENTAL A LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS, ANDA, SOBRE EL MANTENIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS DE AGUAS RESIDUALES Y AGUA POTABLE, PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DOCE**, practicado por la Dirección de Auditoria Seis de ésta Corte; contra los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ANGEL GABRIEL VALDES JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **JOSÉ NEFTALÍ CAÑAS PLATERO**, Gerente de la Región Oriental; **ARMANDO RAMÍREZ**, conocido en este proceso por **ALFONSO ARMANDO RAMÍREZ GUTIERREZ**, Jefe de Operaciones de la Región Central; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico; **DOUGLAS ERNESTO GARCÍA SARMIENTO**, Jefe de la Unidad de Laboratorio; **JOAQUÍN MINERO GÓMEZ**, Gerente de Mantenimiento Electromecánico; **MIGUEL ÁNGEL LEÓN**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana; **JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN CARIAS**, Jefe de Operaciones de la Región Occidental; **HUGO LUIS SANTAMARÍA LÓPEZ**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Oriental; **JUAN PABLO CELIS BLOMGREN**, Coordinador de Producción de la Región Occidental; **MARTA MARÍA NUILA DE SERRANO**, conocida en este proceso por **MARTHA MARIA FRANCISCA NUILA BERTRAND DE SERRANO**, Encargada de Saneamiento de la Región Metropolitana; **CLAUDIA MARÍA ARRIAZA ALFARO**, Encargada de Saneamiento de la Región Central; **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, Coordinador Sistema Guluchapa-Joya Grande; **MARLON GUZMÁN**, conocido en el presente proceso por **MARLON ERNESTO GUZMAN MENDOZA**, Encargado de Saneamiento de la Región Occidental; **JOSÉ MAURICIO REYES QUINTEROS**, Coordinador del Sistema de Alcantarillado Sanitario de la Región Oriental; **DOUGLAS CALDERÓN**, conocido en este proceso como **DOUGLAS ERNESTO CALDERÓN BAILON**, Coordinador Planta Envasadora de Agua; **JOSÉ EDGARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Encargado de Producción de la Región Occidental; **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental; **JORGE ALBERTO BOLAÑOS**, conocido en este proceso como **JORGE ALBERTO BOLAÑOS ESCUDERO**, Subgerente de Recursos Humanos y **CARLOS VLADIMIR**

OSORIO, conocido en el presente Juicio por **CARLOS VLADIMIR OSORIO TURCIOS**, Coordinador de Producción de la Región Central; quienes actuaron en la referida Institución, en los cargos y período citados.

Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, fs. 168, y las Licenciadas **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 1802 y **VERONICA ESMERALDA RODRIGUEZ MARTINEZ DE GODOY**, fs. 1838, quienes se encuentran facultadas para actuar de forma conjunta o separa con la Licenciada ARGUETA DE LOPEZ; y en su carácter personal los señores: **MARTHA MARIA FRANCISCA NUILA BERTRAND DE SERRANO**, fs. 171; **CARLOS VLADIMIR OSORIO TURCIOS**, fs. 172; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, fs. 173; **MARLON ERNESTO GUZMAN MENDOZA**, fs. 175; **DOUGLAS ERNESTO GARCÍA SARMIENTO**, fs. 176; **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, fs. 177; **CLAUDIA MARÍA ARRIAZA ALFARO**, fs. 178; **DOUGLAS ERNESTO CALDERÓN BAILON**, fs. 179; **JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN CARIAS**, fs. 180; **ANGEL GABRIEL VALDES JOVEL**, fs. 181; **MIGUEL ÁNGEL LEÓN**, fs. 182; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, fs. 183; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, fs. 184; **ALFONSO ARMANDO RAMÍREZ GUTIERREZ**, fs. 185; **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, fs. 186; **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, fs. 187; **JORGE ALBERTO BOLAÑOS ESCUDERO**, fs. 188; **JUAN PABLO CELIS BLOMGREN**, fs. 189; **JOSÉ NEFTALÍ CAÑAS PLATERO**, fs. 285; **HUGO LUIS SANTAMARÍA LÓPEZ**, fs. 286; **JOSÉ MAURICIO REYES QUINTEROS**, fs. 287; **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, fs. 288 y la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, Defensora Especial del señor **JOSE EDGARDO RODRIGUEZ LOPEZ**, fs. 1873.

**LEÍDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha uno de marzo de dos mil trece, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 111** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 142**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II- De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó precedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley antes relacionada, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 112 al 141**, del presente Juicio.

III- A **fs. 143** consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 144 al 158; fs. 160 al 161; y fs. 163 al 167**, se encuentran los emplazamientos efectuados a los señores: **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO, DOUGLAS ERNESTO GARCIA SARMIENTO, MANUEL ANGEL SERRANO GUZMAN, MIGUEL ANGEL LEON, MARTA MARIA NUILA DE SERRANO, ZOBAYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO, JOSE SAUL VASQUEZ ORTEGA, DOUGLAS CALDERON, ANGEL GABRIEL VALDEZ JOVEL, MARLON ERNESTO GUZMAN MENDOZA, JORGE ALBERTO BOLAÑOS, FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA, CLAUDIA MARIA ARRIAZA ALFARO, CARLOS VLADIMIR OSORIO, ARMANDO RAMIREZ, JOSE HUMBERTO GUZMAN CARIAS, JUAN PABLO CELIS BLOMGREN, JOSE NEFTALI CAÑAS PLATERO, JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, HUGO LUIS SANTAMARIA LOPEZ y JOSE MAURICIO REYES QUINTEROS**, respectivamente. Y de **fs. 301 al 303 y del 1739 al 1741**, obran las diligencias de emplazamiento de **EDICTO** realizadas a los señores **JOAQUIN EDUARDO MINERO RUIZ y JOSE EDGARDO RODRIGUEZ LOPEZ**, respectivamente.

IV- A **fs. 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 287**, se encuentran agregados los escritos presentados por conducto particular y suscritos cada uno por los señores: **MARTHA MARIA FRANCISCA NUILA BERTRAND DE SERRANO, CARLOS VLADIMIR OSORIO TURCIOS, JOSE SAUL VASQUEZ ORTEGA, MARLON ERNESTO GUZMAN MENDOZA, DOUGLAS ERNESTO GARCIA SARMIENTO, ZOBAYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO, CLAUDIA MARIA ARRIAZA ALFARO, DOUGLAS ERNESTO CALDERON BAILON, JOSE HUMBERTO GUZMAN CARIAS, ANGEL GABRIEL VALDES JOVEL, MIGUEL ANGEL LEON, MANUEL ANGEL SERRANO GUZMAN, FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA, ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO, JORGE ALBERTO BOLAÑOS ESCUDERO y JOSE MAURICIO REYES QUINTEROS**, quienes en forma similar en lo conducente manifiestan: ""Que fui notificado del pliego de reparos número CI-017-2013, proveído por vuestra honorable Cámara el día veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante el cual se dio inicio al juicio de cuentas derivado del "Informe de

examen especial de gestión ambiental a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, sobre el mantenimiento y funcionamiento de las plantas de aguas residuales y agua potable, período del 01 de enero de 2011 al 30 de junio de 2012". Que vengo a ejercer mi derecho de defensa y a tener por contestado de mi parte el aludido pliego de reparos en sentido negativo; sin embargo, atendiendo al número de reparos atribuidos a mi persona y considerando que la cantidad de información que se debe recolectar, sistematizar y certificar, para aportar como prueba documental abundante, así como los argumentos de defensa que al respecto deben esgrimirse, en consecuencia advierto que estos serán presentados oportunamente"..... Con la variante que el señor **FORTÍN HUEZO**, agrega en su escrito lo siguiente: ""d) Que señaléis día y hora para realizar reconocimiento judicial para los reparos, referentes a las plantas Tamulasco, Chilama, no existen; 2) que las condiciones de la planta envasadora de agua potable son las adecuadas y cumplen la normativa sanitaria; 3) que las condiciones de las plantas de tratamiento de aguas residuales reúnen las condiciones de seguridad, debido a que el puente de metal de la Planta Montelimar está en buenas condiciones, la instalación de bomba en la Planta Las Pampas es correcta y el reactor anaeróbico de la Planta de Tratamiento Brisas del Norte tiene tapadera, todas las condiciones señaladas en el reparo número 14; 4) que las estructuras metálicas y de concreto en las plantas de tratamiento de aguas residuales han tenido mantenimiento, específicamente, que el muro contenedor del sistema de tratamiento se encuentra en buenas condiciones en la Planta San Francisco, que la pared oriente del filtro percolador en la planta San Francisco no tiene daños, que no existe talud erosionado en la Planta Montelimar, que la tapadera del reactor anaeróbico en la Planta Brisas del Norte en Tonacatepeque no está corroídas; y 5) que la Planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario del Distrito Italia en Tonacatepeque se encuentra operando correctamente..."

De fs. 189 al 190 consta escrito presentado y suscrito por el señor **JUAN PABLO CELIS BLOMGREN**, quien en el ejercicio legal de su defensa en lo conducente manifiesta: ""Me refiero al reparo administrativo realizado a mi persona en el PLIEGO DE REPAROS N° CI-017-201,3 del cual se acusó de recibido el día veintiuno de octubre pasado.- En dicho documento se me señala que durante el período como Coordinador del Área de Producción (mayo-octubre dos mil doce) en la Región Occidental de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) no se ha demostrado si se le ha dado mantenimiento preventivo al sistema electromecánico durante el período del examen de la auditoría (uno de enero de dos mil once- treinta de junio de dos mil doce) tal como consta en el "Reparo número uno", en el tercer literal, respecto a la "Región Occidental", del cual se cita lo siguiente: " De conformidad a los documentos presentados por ANDA, constatamos que solamente se dio dos veces en el año mantenimiento preventivo a la parte de infraestructura de la planta potabilizadora El Rosario, pero no se demuestra si se le dio mantenimiento preventivo a todo el sistema electromecánico, como bombas, motores, etc.". Como Coordinador de producción, según la descripción específica del puesto, no se señala que el Coordinador de producción deba programar los mantenimientos preventivos del sistema electromecánico de las plantas de



bombeo y en este caso de las planta potabilizadora de El Rosario (Anexo 1), para dicha tarea existe un departamento denominado "Área de electromecánica" el cual está bajo la responsabilidad inmediata del señor Pablo Oswaldo Moreno Alemán (Anexo 2, organigrama) el cual a su vez, durante el periodo del presente examen se encontraba bajo las órdenes del Ingeniero Joaquín Minero Gómez, el cual hasta esa fecha desempeñaba el cargo de Gerente de Mantenimiento electromecánico hasta el momento de mi renuncia (Anexo 3, carta de renuncia). dicha jefatura opera de forma independiente de la Gerencia Regional de Occidente y del departamento de operaciones de la misma región, en consecuencia la responsabilidad directa de realizar los mantenimientos electromecánicos respectivos recae en la "Gerencia de mantenimiento electromecánico" y subsecuentemente en el área de electromecánica bajo la responsabilidad del señor. Pablo Oswaldo Moreno Alemán, el cual en ningún momento de acuerdo al organigrama de la autónoma no respondía a mis órdenes, ni del Gerente Regional, ni del Jefe de Operaciones Regional. A pesar que el área de electromecánica no se encuentra bajo la responsabilidad del Coordinador de Producción, se demuestra mediante copias anexadas (Anexo 4) las órdenes de trabajo de mantenimiento preventivo a la planta potabilizadora El Rosario, totalizando doce órdenes de trabajo durante dos mil once y ocho órdenes de trabajo durante dos mil doce, en dichas órdenes están plasmadas las firmas del Jefe de departamento o Coordinador, el encargado de mantenimiento, el operador encargado de planta el día del trabajo de mantenimiento y el supervisor responsable, en ningún momento se solicita la firma del Coordinador de producción, para dicha tarea ya que como se menciona nuevamente, el área de electromecánica no está bajo responsabilidad de dicho funcionario, sin embargo para agregar más pruebas para responder al presente señalamiento se solicitó al departamento de Operaciones de la Región Occidental con el conocimiento de la Gerencia Regional una copia de las bitácoras de la planta correspondientes a dicho período, a pesar de dicha solicitud no se me entregaron las copias solicitadas de las cuales se tiene conocimiento que están resguardadas en el Plantel El Molino de ANDA Región Occidental (Anexo 5). Se aclara que durante el período en que ejercí mis funciones como coordinador de Producción (mayo de dos mil doce-octubre dos mil doce) y como parte de los lineamientos que se me indicaron se inició una reestructuración de dicha área en la Región Occidental comenzando por el personal asignado a las plantas de bombeo, la reestructuración de horarios de trabajo, se realizó un plan de mantenimiento de la infraestructura comenzado por las plantas que manejan cloro gaseoso (Anexo 6), de igual forma se realizó una reestructuración de los horarios de bombeo de las plantas para hacer más eficiente el consumo de energía eléctrica (Anexo 7), también se redactó y se presentó un plan anual de mantenimiento actualizado para la planta potabilizadora El Rosario adaptado a las necesidades de dicho lugar (Anexo 8), de igual forma se solicitó el traslado de personal con padecimientos físicos que no los hacían aptos para el manejo de plantas de cloro gaseoso sin que a la fecha de mi renuncia, el día treinta y uno de octubre de dos mil doce se hayan realizado (Anexo 9) de acuerdo a lo establecido en el "PROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL PARA OPERADORES DE PLANTAS DE BOMBEO QUE USAN CLORO GAS DOS MIL DOCE, DOS MIL TRECE, DOS MIL CATORCE" (Anexo 10)"".



De fs. 288 al 292, obra escrito presentado y suscrito por el señor **JOSE ANTONIO SERRANO SERRANO**, quien en el ejercicio de su derecho de defensa en lo conducente manifiesta: "REPARO No. 9 "FALTA DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y PERMISOS AMBIENTALES A LAS PLANTAS POTABIUZADORAS Y PLANTAS DE BOMBEO EN OPERACIÓN" Al respecto sobre los permisos cuando yo los solicite toda la información respectiva y de funcionamiento de dicho tema debo decir que todo el tiempo se me negó ese tipo de información. Dicha información se la solicite a mi asistente para que ella hiciera petición al Ing. Saúl Vásquez quien era mi jefe inmediato, dicha petición fue hecha al Ing. Carlos Deras, director ejecutivo. Cuando no se me fue proporcionada la información requerida sobre el estado de las 97 Plantas, solicite al director ejecutivo en mención me autorizara transporte para hacer todos los fines de semana (sábados) un recorrido para conocer el estado general de todas las plantas, lamentablemente se me fue denegado. Únicamente se me autorizo para dos sábados, conocí que por órdenes del señor presidente de ANDA me negaban dicho permiso. En lo poco que conocí del estado de las plantas, me di cuenta que los trabajadores operarios no tenían las condiciones básicas luz, donde dormir, donde hacer sus necesidades fisiológicas y no tenían equipo correcto, para usarlos en sus labores, no habían buen control diario, había muy poca coordinación entre trabajador y responsable de saneamiento ambiental. Generalmente todas las plantas se encontraban muy sucias, en mal estado y sin vegetación o sea parecían desiertas, también informe y sugerí que se contrataran por lo menos 2 técnicos, exclusivamente para que fueran los responsables de hacer los permisos y donde el proceso de aprobación MARN no se escuchó y nunca me respondieron. Decir que en los 6 meses que trabaje en ANDA jamás el presidente me concedió una audición para expresar la situación, aunque se lo hice saber al presidente ejecutivo. REPARO No 14 'INSTALACIONES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO REUNEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD" Como mencione anteriormente yo conocí muy poco la ubicación de las plantas, puesto que por órdenes del señor presidente de ANDA no me autorizaban transporte, más sin embargo yo les pedí a todos los técnicos que tenía bajo mi responsabilidad que me hicieran ellos un informe general, de todo el estado de las plantas de aguas residuales como también todas las de bombeo, cuando lo obtuve envié un informe al Ing. Deras (Director Ejecutivo) e Ing. Saúl Vásquez (Director Técnico) y nunca me dieron respuesta únicamente me dijeron que ANDA, no contaba con presupuesto para invertir y que por lo tanto me quedara callado, y que no me preocupara, decirles que siempre mande informe al presidente de ANDA y que también nunca fui oído para expresar mi preocupación en este tema. REPARO No 16 "ESTRUCTURAS METALICAS Y ESTRUCTURA DE CONCRETO SIN MANTENIMIENTO EN LAS PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIA PROPIEDAD DE ANDA" Como mencione anteriormente yo conocí muy poco, la ubicación de las plantas puesto que por órdenes del señor presidente de ANDA no me autorizaban transporte más sin embargo yo les pedí a todos los técnicos que tenía bajo mi responsabilidad que me hicieran ellos mismo un informe general de todo el estado de las plantas de aguas residuales así como las de bombeo cuando lo obtuve envié un informe al Ing. Deras (Director Ejecutivo) e Ing. Saúl Vásquez



(Director Técnico) y jamás me dieron una respuesta solo me dijeron que ANDA no contaba con ese presupuesto para invertir y que por lo consiguiente me retractara y que no me preocupara, decirles que siempre mande un informe al presidente de ANDA y que jamás fui escuchado para reiterar mi preocupación sobre el tema. REPARO No 17 "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO, ADMINISTRADA POR ANDA, SE ENCUENTRA FUERA DE OPERACIÓN" Siempre el mismo comentario no hay dinero es el producto del pasado, hacen muy poca inversión en este tema y no hay interés por parte de Fortín. REPARO No 18 "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO RECIBIENDO MAYORES CAUDALES A LA CAPACIDAD DE DISEÑO" Yo propuse un diseño avanzado para cubrir estas necesidades, pero tampoco fui escuchado propuse una comisión técnica, que buscara o trabajara en este planteamiento pero nada a tal grado que una vez recibí una llamada de parte de la Asesora Jurídica de Fortín (INTIMA DE EL) y me dijo que yo estaba proponiendo muchas cosas raras y que yo me creía mucho que me diera cuenta porque allí yo no mandaba y que a mí se me podía vencer el contrato antes del tiempo o sea que me amenazo y así fue me cancelaron. Fortín no manda solo roba quien manda es la dama que tiene (Asesora Legal). REPARO No 21 "LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL DE ANDA NO HA REMITIDO INFORMES OPERACIONALES AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SOBRE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA INSTITUCION QUE CUENTAN CON PERMISO AMBIENTAL" Sobre esto si yo les envié por Email un informe sobre este tema al Ing. Vásquez el problema aquí es que al director técnico no le interesan estas cosas si él no envía este informe al presidente, es el titular de ANDA quien tiene que mandar estos informes al menos esa fue la orden que yo recibí insisto que ni a (FORTIN, DERAS, o VASQUEZ) Están interesados en el buen funcionamiento del tema ambiental únicamente les interesan, abrir posos para que la empresa que tiene Fortín gane millones, porque al final no es cierto que aciertan o encuentran corrientes hídricas que les den un promedio de 400 o 600 litros por seg. Todo lo hacen por la corrupción eso se ve en los proyectos PEIS la unidad de Gestión Ambiental, cuando yo estuve nunca manejamos fondos, fueron los del presupuesto de GOES y nunca los usamos ya que todo era cancelado por Fortín sin la firma de él no se podía hacer absolutamente nada sobre el tema, permisos ambientales, la unidad gestiona esos permisos yo pertencí al equipo multisectorial junto al MARN y se acordó que Fortín se pusiera de acuerdo con el ministro del MARN y facilitarían el otorgamiento de dichos permisos y yo propuse que se formara una comisión técnica en ANDA formadas por todas las regiones y sus respectivos enlaces ambientales (Incluyendo al Lic. Osorio) Jamás me aceptaron esta propuesta y Fortín nunca busco al ministro del MARN para solucionar el tema de los permisos a los proyectos PEIS y a los permisos de las plantas de tratamiento de aguas residuales luego el laboratorio de ANDA, nunca asume ninguna responsabilidad. REPARO No 22 "DEFICIENCIAS EN DISTRIBUCION DE AGUAS RESIDUALES EN LOS FILTROS BIOLOGICOS" Sobre esto conocí muy poco y tomando en cuenta que siempre dijeron que no había dinero para invertir y tal como menciono a los Gerentes, Director Técnico, Director Ejecutivo y a Fortín nunca les agrado que la unidad de gestión ambiental señalara. Estas faltas siempre tuvimos diferencias técnicas en el marco de nuestras responsabilidades y como Fortín



no es el que manda en ANDA, SI NO QUE SU AMANTE (Asesora Legal). REPARO No 23 "PATIOS DE SECADO INUNDADOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO DE JUAYUA" Nunca conocí esa planta porque no me autorizaban transporte, para ver ese problema ratificar que el señor presidente no le interesa el tema ambiental únicamente abrir pozos para poner a trabajar su empresa y ganar miles de dólares. Por ejemplo yo pedí autorización para reforestar todas las propiedades que son de ANDA, me negaron esa información después propuse la creación de 4 viveros y que por lo menos se reforestaran todas las propiedades donde están las plantas de bombeo de agua potable, presente el proyecto y nunca me dieron el ok., tratándose que el costo de esos viveros estaban en el presupuesto que da el GOES"".

A fs. **308** consta agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, quien el conducente manifiesta: ""Que he sido notificado del auto diez horas del veintidós de enero de dos mil catorce, mediante el que se previene para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de notificado, me presente por si o mediante representante legal (sic) a esa cámara a efecto de ordenar la documentación anexa al escrito presentado el 20 de diciembre de 2013, mediante el que se dio respuesta al pliego de reparos en el presente juicio de cuentas. Que debido a compromisos institucionales previamente adquiridos no es posible asistir personalmente para cumplir con la prevención, por lo que vengo a designar a William Eliseo Zúniga Henríquez y Jorge Dagoberto Coto Rodríguez, ambos abogados, mayores de edad, de este domicilio, con documentos únicos de identidad cero cero trescientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y tres- siete, y cero cero ochocientos cuarenta y siete mil ciento ochenta y cuatro- nueve, respectivamente, para que conjunta o separadamente puedan presentarse a vuestra honorable cámara y ordenar la documentación referida"".

De fs. **315** al **349** corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO** y **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, quienes en lo conducente manifiestan: ""Que se ha recibido el emplazamiento del pliego de reparos mediante el que se apertura el presente Juicio de Cuentas, el cual fue proveído por la Cámara a vuestros dignos cargos a las nueve horas del veinticinco de septiembre de dos mil trece, teniendo como base los hallazgos señalados en el Informe de examen especial de gestión ambiental a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), sobre el mantenimiento y funcionamiento de las plantas de aguas residuales y agua potable, durante el período comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de junio de 2012; y, por tanto, se presentan argumentos de respuesta a los reparos en los términos siguientes: 1. REPARO NUMERO UNO: ANDA NO CUENTA CON PLAN MANTENIMIENTO PREVENTIVO A TODAS SUS PLANTAS POTABILIZACIÓN. En el pliego de reparos se recogen los planteamientos de los auditores, de la siguiente manera: 1. Se afirma que en la Región Central de la ANDA "El mantenimiento preventivo no se ha realizado constantemente en las plantas potabilización Tamulasco y Chilama (...) constatamos que se dejaron periodos



prolongados sin mantenimiento". 2. También los auditores sostienen que en relación a la Planta de Potabilización Guluchapa-Joya Grande, de la Región Metropolitana, no se pudo encontrar la documentación que los cuentadantes dicen anexar. 3. En relación a la Región Occidental se expresa que en la Planta Potabilizadora El Rosario, se constató que durante el periodo del examen solamente se dio dos veces al año mantenimiento preventivo a la parte de infraestructura de la Planta, pero no se demostró que se le haya dado mantenimiento a todo el sistema electromecánico, como bombas, motores, etc. 4. Finalmente, los auditores exponen que en la planta envasadora de agua potable observaron dos irregularidades: a) no se proporcionan las bitácoras de mantenimiento de todo el equipo que funciona en la instalación, solamente se presenta el "Control de regeneración de filtros suavizados planta envasadora de agua", el cual resume algunos controles de regeneración de los filtros; y b) no se cuenta con una programación anual para el mantenimiento de toda la planta. Consideran que se ha infringido el artículo 2 de la Ley de la ANDA; artículos 11, 41, 42, 31 y 33 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ANDA, en adelante, NTCIE-ANDA; y el Manual de Funciones institucional. Es necesario aclarar a vuestra digna autoridad algunas circunstancias en relación al presente reparo.

1. Región Central. a. En primer lugar debe señalarse que los mismos auditores reconocen que se han realizado tareas de mantenimiento preventivo en las plantas Tamulasco y Chilama. Prueba de ello son los cuadros en los que detallan las órdenes de trabajo y las fechas en que se llevaron a cabo mantenimientos de ambas plantas, los cuales fueron realizados dentro del periodo del examen especial y se plasmaron en el pliego de reparos; sin embargo, para mejor proveer se presentan las respectivas órdenes de trabajo. En consecuencia, si existe registro de mantenimiento de las plantas potabilizadoras, es procedente eximir de toda responsabilidad a los cuentadantes señalados en el presente reparo. Además, en esta ocasión también se presentan las siguientes órdenes de trabajo, de las que consta el mantenimiento electromecánico, el cual se ha realizado de acuerdo a la programación y a las necesidades de las plantas Tamulasco y Chilama: (...) b. En segundo lugar, los auditores cargan el hallazgo de un elemento subjetivo cuando señalan que "El mantenimiento preventivo no se ha realizado constantemente en las plantas potabilización (sic) (.) constatamos que se dejaron periodos prolongados sin mantenimiento..." La palabra "constantemente" significa que el mantenimiento de las plantas debe ser permanente, sin interrupciones; y cuando se expresa que se dejaron periodos prolongados sin mantenimiento también es un juicio subjetivo del equipo auditor, pues en ninguna de las disposiciones legales citadas, en las que fundamentaron el hallazgo, dispone que los mantenimientos deben realizarse de forma "constante", ni tampoco señalan el número de veces que deben ser intervenidas en un determinado lapso de tiempo.

2. Región Metropolitana a. La Región Metropolitana también ha dado mantenimiento a la Planta de Potabilización Guluchapa-Joya Grande, en el marco de un plan de mantenimiento, tal como se comprueba con las órdenes de trabajo ejecutadas y las bitácoras que se anexan, actividades las cuales fueron desarrolladas en el marco de planificaciones anuales, como se comprueba con la respectiva programación, según el detalle siguiente: a. 1) memorando de fecha 18 de enero de 2011, con número de referencia 212.3-40.018.2011, firmado por Domingo Gámez, dirigido al Licenciado



Miguel Ángel Rodríguez, del que consta, entre otras cosas, la programación de mantenimiento de las plantas de tratamiento de agua potable del sistema Guluchapa y Joya Grande para el año 2011, en cuanto a limpieza se refiere; a.2) memorando de fecha 13 de enero de 2012, suscrito por Domingo Gámez Guillén, dirigido para Miguel Ángel Rodríguez Hernández, del que consta, entre otras cosas, la programación de mantenimiento de las plantas de tratamiento de agua potable del sistema Guluchapa y Joya Grande para el año 2012; a.3) sesenta y cuatro órdenes de trabajo en las que se detalla el trabajo solicitado y el ejecutado en la planta del sistema de Guluchapa-Joya Grande durante el año 2011 y hasta agosto de 2012, con lo que se demuestra los trabajos de mantenimiento que se dio de conformidad al plan y programación anual; a.4) órdenes de trabajo número 0042, 0051, 0104, 0125, 0147, 0168, 0186, 0198, 0562, 0565, 0550, 0567, 0581, 0271 y 0286, correspondientes al mes de enero de 2011; a.5) órdenes de trabajo número 0327, 0360, 0415, 0445, 0446, 0448, 0464, 0544 y 0570, la cuales son del mes de febrero de 2011; a.6) órdenes de trabajo número 0620, 0621, 0635, 0649, 0694, 0700, 0701, 0721, 0722, 0729, 0791, 0758, 0755, 0836, 0855, 0870, 0911, 0924, 0928, 0927, 0610, 0664, 0894, 0605, 0735, 0627, 0878, 0899, 0917 y 0941, del mes de marzo de 2011; a. 7) órdenes de trabajo número 1106, 1131, 1173, 1176, 1212, 1189, 1112, 1058, 0975, 1246 y 0526, correspondientes al mes de abril de 2011; a.8) ordenes de trabajo número 01354, 01418, 01436, 01437, 01525, 01538, 01543, 01545, 01369, 01452, 01475, 01481, 01484, 01504, 01539, 01566, 01462, 01497, 01496, 01511 y 01550, las de mayo de 2011; a.9) órdenes de trabajo número 01606, 01608, 01621, 01620, 01637, 01636, 01657, 01658, 01668, 01663, 01667, 01696, 01705, 01707, 01736, 01767, 01779, 01785, 01762, 01822, 01857, 01845, 01864 y 01869, correspondientes al mes de junio de 2011; a. 10) órdenes de trabajo número 01910, 01934, 01945, 02036, 02037, 02080, 01881, 01876 y 01915, correspondientes al mes de julio de 2011; a. 11) órdenes de compra número 02218, 02248, 02313, 02299, 02325, 02397, 02422, 02424 02436, 02444, 02475, 02479, 02497 y 02426, correspondiente al mes de agosto de 2011; a.12) órdenes de trabajo número 02517, 02562, 02573, 02580, 02597 y 02774, correspondiente al mes de septiembre de 2011; a. 13) órdenes de trabajo número 02798, 02868, 02988, 02981, 02999, 03002, 03009, 03008, 03001 y 03030, del mes de octubre de 2011; a.14) órdenes de trabajo número 03094, 03129, 03121, 03136, 03135, 03148, 03154, 3142, 03162, 03161, 03168, 03171, 03165, 03173, 03172, 03174, 03175, 03190, 03191, 03194, 03197, 03209, 03207, 03208, 03237, 03235, 03236, 03243, 03244, 03256, 03270, 03275, 03267, 03290, 03291, 03332, 03338, 03331, 03333, 03322, 03339, 03346, 03356 y 03367, correspondientes al mes de noviembre de 2011; a. 15) órdenes de trabajo número 03594, 03494, 03458, 03615, 03566, 03580, 03585, 03586, 03571, 03413, 03421, 03452, 03526, 03531, 03608, 03387, 03604, 03501, 03481, 03472 y 03424, que corresponden al mes de diciembre de 2011; a. 16) órdenes de trabajo número 0040, 0050, 0063, 0062, 0079, 0081, 0294, 0322, 0321, 0364, 0051 y 0363, correspondientes al mes de enero de 2012; a.17) órdenes de trabajo número 0641, 0669 y 0670, del mes de febrero de 2012; a. 18) órdenes de compra número 0833, 0835, 0860, 0870, 0876, 0906, 01038, 1071, 1073, 1084, 1155, 1167, 1162, 1175, 1202, 1203, 1219, 1128 y 1256, correspondientes al mes de marzo de 2012 .19) órdenes de trabajo número 1519, 1534 y 1544, las cuales corresponden al mes de abril de



2012; a.20) órdenes de trabajo número 1969, 1970 y 2042. las cuales corresponden al mes de mayo de 2012; a.21) órdenes de trabajo número 2062, 2086, 2107, 2112, 2135, 2147, 2171, 2201, 2207, 2241, 2245, 2316, 2382, 2422 y 2058, que corresponden al mes de junio de 2012; y a.22) bitácoras de las que consta el trabajo de mantenimiento llevado a cabo en la planta Guluchapa- Joya Grande, en la que también se refleja mantenimiento electromecánico. Con los documentos relacionados se comprueba los mantenimientos hechos en base a las programaciones anuales que también se presentan, por lo que es procedente eximir de la responsabilidad administrativa atribuida en el presente reparo. 3. Región Occidental a. Igual que en la Región Central, los mismos auditores presentan un cuadro resumen de las tareas de mantenimiento que se llevaron a cabo durante el periodo del examen especial, en el que se detallan tres órdenes de trabajo, fecha y actividad realizada en la Planta Potabilizadora El Rosario, situación que demuestra que efectivamente se llevaron a cabo tareas de mantenimiento preventivo. b. Los auditores hacen el señalamiento que "solamente se le dio 2 veces en el año el mantenimiento preventivo ", indicando que fue insuficiente, pero con ello no se ha incumplido ninguna disposición legal, sino que los trabajos se hicieron las veces que fue necesario de acuerdo a las condiciones de las plantas y a la programación institucional; por lo tanto, no tiene fundamento alguno el señalamiento hecho. c. Finalmente, el mantenimiento electromecánico de las plantas no corresponde a las gerencias regionales, sino a la Gerencia de Electromecánica, por lo que los mantenimientos señalados en el pliego de reparos para la planta El Rosario, se refieren únicamente aquellos que no son de carácter electromecánico. Para probar el mantenimiento preventivo que realizó en la planta en comento, se presenta el memorando de fecha 11 octubre de 2013, firmado por Pablo Oswaldo Moreno, coordinador del área electromecánica, dirigido al Ingeniero José Humberto Guzmán, jefe del departamento de operaciones, del que consta que se hace remisión de las órdenes de trabajo (también allí detalladas) con las que se comprueba el mantenimiento preventivo que se llevó a cabo durante el año 2011 y hasta de julio de 2012, dentro del cual se encuentra el periodo del examen especial. 4. Planta envasadora de agua potable. a. En cuanto a que no se proporcionan bitácoras de mantenimiento, se debe mencionar que los auditores entran en una clara contradicción, debido a que en las demás regiones que sí se presentaron se les resta valor. b. Además, no es verdad que no haya bitácoras de mantenimiento de la planta, como se comprueba con: b. 1) el control de regeneración de filtros suavizadores; b.2) muestra de controles de saneo de tratamiento de agua; b.3) hojas de control de limpieza sanitización; b.4) registro de orden y limpieza diario; y b.5) registro de limpieza de envasado. c. En relación a que no se cuenta con una programación anual para mantenimiento de la planta, tampoco es un señalamiento sostenible, y para ello se presentan las programaciones de mantenimientos de la planta envasadora de agua potable. d. Por otra parte, el reparo plasmado en el pliego de reparos carece de una coherencia lógica para el caso de la planta envasadora de agua potable, debido a que hace referencia a la falta de bitácoras de mantenimiento y programación (lo cual se ha demostrado que es falso), pero al final no se incorporan servidores relacionados con la referida planta, pues a ninguno de los mencionados en el reparo se pudiese atribuir la deficiencia señalada, en caso que existiera. 5. Argumentos comunes para las regiones a.



Analizando detenidamente las disposiciones legales citadas en el pliego de reparos, es posible concluir que la mayoría no guarda ninguna relación con el supuesto hallazgo, esto porque en la Ley de la ANDA únicamente se cita el artículo que contiene el objeto institucional, sin atribuir responsabilidades específicas; las disposiciones de las NTCIE-ANDA se refieren a la obligación de contar con una estructura organizativa (la cual está debidamente aprobada por la institución, como queda demostrado con el informe final del examen especial, en el apartado de los antecedentes) y a la atribución de aprobar políticas y procedimientos, sin hacer referencia específicamente al mantenimiento de plantas de potabilización; y en relación al Manual de organizaciones y funciones es procedente aclarar algunos puntos: a. 1) Las funciones que se mencionan han sido cumplidas por la Dirección Técnica, los señores Gerentes y los Departamentos de operaciones, tal como ha quedado demostrado con las explicaciones vertidas en los puntos anteriores y la prueba documental que se presenta; a.2) El Manual de organizaciones y funciones institucional establece acciones concretas de operatividad, pero en ninguna de ellas necesita la formalización y autorización de la máxima autoridad, sino que son tareas que pueden realizarse en base al mismo manual, por lo que si las tareas de mantenimiento se han realizado en base a programaciones de cada Gerencia, lo que se ha hecho es cumplir con los atribuciones; y a.3) Ninguna de las atribuciones citadas se refiere a las del señor Presidente de la institución, lo cual es evidente que obedece a que sus funciones no están vinculadas con las tareas de mantenimiento de las plantas, como se comprueba con el descriptor del puesto que se presenta. b. Tampoco existe un fundamento de carácter técnico que respalde el criterio de los auditores para determinar el número de veces que las plantas de potabilización deben ser intervenidas para llevar a cabo mantenimiento preventivo. c. El número de tareas realizadas en el marco del mantenimiento preventivo se llevan a cabo de acuerdo a los planes institucionales y a las necesidades, pues en buena medida dependen de la estación, y es por eso que los auditores y vuestras dignas autoridades verán que, aun cuando están programadas, los periodos de mantenimiento tienen diferentes frecuencias. II. REPARO NUMERO DOS: NO SE CUENTA CON PLANES DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA PARA TODAS LAS INSTALACIONES DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DE LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL Y OCCIDENTAL, Y DE LA PLANTA ENVASADORA DE AGUA. Los auditores sostienen que constataron que no se cuenta con un plan de contingencia o emergencia institucional para las plantas de potabilización en general o planes individuales. Siguen manifestando que la ANDA únicamente presentó el Plan institucional de contingencia ante terremotos, pero no un plan que detalle el conjunto de medidas para hacer frente a situaciones de riesgo y minimizar los efectos. El plan presentado tampoco establece la existencia de mecanismos a nivel nacional o local que incluya medidas necesarias a desarrollar ante la materialización de cualquier amenaza. Luego, sin embargo, los auditores reconocen que se presentaron algunos planes, pero concluyen que se incumplieron los artículos 34 y 65 de la Ley de General de Prevención de Riesgos en los lugares de trabajo; artículos II, 29, 30, 18, 26 y 32 de las NTCIE-ANDA; y el Manual de Funciones, relacionado con las atribuciones de los gerentes regionales. En relación al reparo número dos también se vuelve necesario hacer algunas aclaraciones a vuestra digna autoridad: a. Los auditores mienten cuando aseguran que



no existen planes de contingencia y emergencia. Prueba es que en el mismo informe final se reconoce que se presentaron los documentos siguientes: a.1) Plan institucional de contingencia ante terremotos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados; a.2) Plan de administración de emergencia y desastres del sistema Guluchapa, análisis de vulnerabilidad, parte 2; a.3) Plan de contingencia en plantas de bombeo y bodegas donde se manipula cloro gaseoso; a.4) Plan de emergencia en caso de siniestro sistema Guluchapa- Joya Grande. b. En segundo lugar, el equipo auditor es contradictorio en sus posiciones: en primer lugar expresa que “no se cuenta con un plan (...) en general o planes individuales”, pero luego manifiesta que no es suficiente un plan general, sino que requieren planes para cada dependencia en un mismo plantel. Es el caso que se reconoce que existe un “Plan de acción en caso de emergencias en edificios, bodegas y áreas de la institución”, pero inmediatamente después consideran que no es suficiente por hacer referencia al Edificio Administrativo de ANDA, de forma general, y que no comprende acciones para las instalaciones que ahora ocupa la planta envasadora de agua potable, las cuales se encuentran dentro del mismo plantel del Edificio Administrativo, lo que resta de coherencia y valor al hallazgo señalado en el examen especial. c. También se denota la falta de profesionalismo de los auditores cuando sostienen que los funcionarios señalados aceptan que no cuentan con planes de contingencia. Eso es totalmente falso, pues en la etapa del examen especial nunca se aceptó la condición, sino que a partir de las observaciones hechas, era necesario tomar en cuenta recomendaciones que ayudaran a mejorar a la administración, por lo que se iniciaron trámites para revisar y actualizar los planes de emergencia y contingencia de las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales de las cuatro regiones, tal como se comprueba con los memorando que fueron incorporados por la dirección de auditoría en el informe final del examen especial, por lo que, una vez más, los auditores hicieron valoraciones alejadas de la normativa aplicable, contrarias al Manual de auditoría gubernamental y a las Normas de auditoría gubernamental, las cuales disponen que la credibilidad de los informes deviene de obtener y evaluar objetivamente la evidencia. d. Igualmente, los auditores hacen relación de normativa que no guarda relación con el señalamiento, pues las atribuciones citadas del Manual de organizaciones y funciones tampoco hacen referencia a la supuesta deficiencia. e. Sin embargo, considerando que era necesario tomar en cuenta algunas recomendaciones del equipo auditor, se decidió llevar a cabo la actualización y aprobación de los planes de emergencia, lo cual se demuestra con el acuerdo número 4.3, tomado por la Junta de Gobierno de la ANDA en la sesión extraordinaria celebrada el 28 de octubre de 2013, del que consta que se aprobó: a. 1) el plan de emergencias de la planta de tratamiento de agua potable de Tamulasco; a.2) el plan de emergencias de la planta de tratamiento de agua potable Chilama; y a.3) el plan de contingencia y emergencia de la planta envasadora de agua potable, mismos que también se presentan. f. En el caso de la Región Metropolitana, tampoco son ciertas las aseveraciones que hace el equipo auditor, pues ellos mismos reconocen que se presentaron los documentos siguientes: a) Plan de administración de emergencia y desastre del sistema de Guluchapa, análisis de vulnerabilidad, etapa 2; b) Plan de contingencia en plantas de bombeo y bodegas donde se manipula el cloro gaseoso; c) Plan de emergencia en caso de siniestro del sistema Galuchapa, Joya Grande. Con



ello se demuestra que es falso que “no se cuenten con planes de contingencia y emergencia” como lo afirma categóricamente el título del reparo, por lo que es procedente eximir de responsabilidad a los funcionarios señalados. Dichos documentos no se presentan por reconocerse su existencia el informe final del examen y el pliego de reparos. Sin embargo, para demostrar la actualización que de los referidos planes se hace, se presenta como muestra el Plan de administración de emergencias y desastres, vigente desde 2005; y el actualizado Plan de emergencia en caso de siniestro del sistema Guluchapa Joya Grande, de abril de 2012. g. En el caso de la Región Occidental, tampoco es verdad que no exista un plan, prueba de eso es que se presenta el Plan de acción en caso de emergencias en edificios, bodegas y áreas de la institución. Planta de bombeo El Rosario, Municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, en el que se hace un estudio de la situación actual, la capacidad de reacción, acciones de emergencia, entre otros, por lo que es procedente, también, tener por desvanecido el presente reparo en relación a la Región Occidental. h. Igualmente, los auditores hacen relación de normativa que no guarda relación con el señalamiento. Además, las atribuciones citadas del Manual de organizaciones y funciones tampoco hacen referencia a la supuesta deficiencia y en ningún momento corresponden a las competencias del señor Presidente, por lo que debe eximirse de toda responsabilidad administrativa que se atribuye a todos los cuentadantes. III. REPARO NÚMERO TRES: NO SE CUENTA CON EVIDENCIA DE LA CREACIÓN, AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE COMITÉ INSTITUCIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL. Según el equipo auditor se constató que la ANDA no cuenta con evidencia de la creación de un Comité Institucional de Higiene y Seguridad Ocupacional que haya funcionado durante el periodo de examen, específicamente en las plantas de potabilización y plantas de tratamiento de aguas residuales, por lo que tampoco existe prueba de la creación e implementación de un programa de riesgos ocupacionales, con lo cual se incumplió la Ley general de prevención de riesgos en los lugares de trabajo, la Constitución de la República, la Ley de organización y funciones del sector trabajo y previsión social, el Código de trabajo y las NTCIE-ANDA. En el informe final los auditores también expresaron que reconocían el esfuerzo realizado para mejorar las actividades de prevención de riesgos en los lugares trabajo de la institución; sin embargo, por no haberse completado el proceso para establecer los comités de higiene y seguridad ocupacional, la observación debía mantenerse. Aquí es de aclarar que a partir de la delimitación del examen, los auditores no tenían facultada para evaluar sobre esta circunstancia, pues atendiendo al Manual y a la Normas de auditoría gubernamental fue delimitado como un examen especial de gestión ambiental únicamente sobre el mantenimiento y funcionamiento de las plantas de aguas residuales y agua potable, pero no de la institución en general. No obstante, en esta oportunidad presentamos argumentos y prueba a vuestra digna autoridad para demostrar que el proceso de creación, autorización y funcionamiento de los referidos comités ha sido finalizado. Para ello se presenta como prueba documental: 1) el acuerdo número 7.1, tomado por la Junta de Gobierno de la ANDA en la sesión ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2012, mediante el que se aprobó la reestructuración de la Subgerencia de Recursos Humanos, que, entre otras cosas, comprende: 1.1) la creación del Departamento de Bienestar y Seguridad Ocupacional con el que se



atenderían las funciones asignadas en la Ley de prevención de riesgos en los lugares de trabajo; y 1.2) aprobar el nuevo organigrama de acuerdo a las modificaciones hechas; 2) acta de fecha 10 de octubre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el plantel y agencia de Juayúa, Municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate; 3) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el plantel y agencia de Juayúa; 4) acta de fecha 10 de octubre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el plantel y agencia de Sonsonate, Municipio y departamento de Sonsonate; 5) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el plantel y agencia de Sonsonate; 6) acta de fecha 10 de octubre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el plantel y agencia de Ahuachapán, Municipio y departamento de Ahuachapán; 7) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el plantel y agencia de Ahuachapán; 8) acta de fecha 10 de octubre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para la "Agencia Comercial La 25", ubicada en el Municipio y departamento de Santa Ana; 9) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para la "Agencia Comercial La 25"; 10) acta de fecha 25 de enero de 2013, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el "Plantel El Molino", ubicado en el Municipio y departamento de Santa Ana; 11) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el "Plantel El Molino". 12) acta de fecha 08 de octubre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para la Zona Metropolitana; 13) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para la Zona Metropolitana; 14) acta de fecha 09 de noviembre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el "Plantel Estadio Dos", Municipio y departamento de San Salvador; 15) nota de fecha 07 de noviembre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y



Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el "Plantel Estadio Dos"; 16) acta de fecha 15 de octubre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el "Centro América", Municipio y departamento de San Salvador; 17) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el "Plantel Estadio Dos; 18) acta de fecha 21 de septiembre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para La Planta Potabilizadora las Pavas, Municipio de San Pablo Tacachico, departamento de La Libertad; 19) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para la Planta Potabilizadora Las Pavas; 20) acta de fecha 20 de septiembre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el Plantel Sistema Guluchapa, Ilopango, San Salvador; 21) nota de fecha 15 de octubre de 2012' suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el Plantel Guluchapa-Joya Grande; 22) acta de fecha 25 de septiembre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el Plantel El Jalacatal, Municipio y departamento de San Miguel; 23) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el Plantel El Jalacatal; 24) nota de fecha 18 de julio de 2013, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el Plantel y Agencia de San Vicente; 25) acta de fecha 13 de diciembre de 2012, de la que consta la constitución Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el Plantel Zona Norte, Municipio y departamento de San Salvador; 26) nota de fecha 13 de diciembre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el Plantel Zona Norte; 27) acta de fecha 09 de octubre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el Edificio Comercial, Municipio y departamento de San Salvador; 28) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para el Edificio Comercial; 29) acta de fecha 09 de octubre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de



Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para las Agencias Comerciales del Área Metropolitana de San Salvador, Municipio y departamento de San Salvador; 30) nota de fecha 19 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para las Agencias Comerciales del Área Metropolitana de San Salvador; 31) acta de fecha 28 de septiembre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para El Plantel El Coro, Municipio y departamento de San Salvador; 32) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para para El Plantel El Coro; 33) acta de fecha 28 de septiembre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para El Plantel y Agencia de Cojutepeque; 34) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para para El Plantel y Agencia Cojutepeque; 35) acta de fecha 28 de septiembre de 2012, de la que consta la constitución del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para El Plantel y Agencia de Chalatenango, Municipio y departamento de Chalatenango; y 36) nota de fecha 15 de octubre de 2012, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la ANDA, mediante la que notifica a la Dirección General de Previsión Social y Empleo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la creación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ANDA para para El Plantel y Agencia Chalatenango. Igualmente, se presenta el informe de la Gerencia de Recursos Humanos, que contiene la situación actual de los comités de seguridad y salud ocupacional de la institución, del que consta que se crearon diecinueve comités, los nombres de los miembros que conforman cada uno de ellos, las capacitaciones recibidas, entre otras. Además, mediante acuerdo número 5.2, tomado por la Junta de Gobierno de la ANDA en la sesión ordinaria celebrada el 06 de junio del presente año, se aprobó la Política de seguridad y salud ocupacional y cuidado del medio ambiente y también el Manual de los Comités de Seguridad y Salud Ocupacional. Como se ha dicho, los comités fueron creados en aquellas dependencias institucionales que cumplían los supuestos establecidos en la Ley de Prevención de Riesgo en los lugares de trabajo. Además, si bien es cierto que en el tiempo de la ejecución del examen especial, la institución estaba en el largo proceso de modificación de la estructura organizativa y en el proceso de creación y autorización ante las instancias correspondientes de los comités de higiene y seguridad ocupacional, también debe tomarse en cuenta los efectos constructivos del referido examen para la mejora de las actividades y protección de los trabajadores; por lo que habiéndose superado la observación y desaparecida la causa de la deficiencia, es procedente declarar desvanecido el reparo número tres y, consecuentemente, se absuelva de la responsabilidad administrativa que se atribuye. Finalmente, los comités están creados y se encuentran funcionando; sin embargo, considerando que la deficiencia se atribuye



a que el titular de la institución, el Director Técnico y los gerentes regionales no han cumplido con sus funciones en cuanto a crear Comités de Higiene y Seguridad Ocupacional, es necesario aclarar que ninguno de los funcionarios mencionados por el equipo contralor tiene como atribuciones crear los referidos comités, pues, como se ha quedado demostrado, fueron conformados y oficializados a iniciativa de las dependencias correspondientes, de conformidad al Manual de organización y funciones por lo que, desde el punto de vista de las funciones, tampoco puede atribuirse una supuesta deficiencia a funcionarios que no tienen competencia para realizar tareas relacionadas con el señalamiento hecho en el presente reparo.

IV. REPARO NÚMERO CUATRO: EN LA REGIÓN CENTRAL NO EXISTEN ADECUADOS MANUALES DE USUARIO Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN AUTORIZADOS DE PLANTAS DE POTABILIZACIÓN. Sostiene el equipo auditor que los manuales para operadores de las plantas Chilama y Tamulasco son idénticos, pues aunque las plantas tienen estructura similar también poseen características particulares, por lo que se han infringido los artículos 11, 15, 19 y 20 de las NTCIE-ANDA; y el Manual de funciones, en la parte que corresponde a los gerentes regionales. Continúan manifestando que la deficiencia se origina porque los funcionarios no han realizados acciones para actualizar y oficializar los documentos relacionados, lo que genera ausencia de instrumentos efectivos de control y monitoreo de las funciones desarrolladas; sin embargo, debe aclararse que: No es verdad que no existan los manuales. En el informe final se establece que la Región Central presentó copia de los manuales de dos plantas. b. Una vez más, el señalamiento inicial de los auditores no se debe a la falta de instrumentos, sino "a la falta de actualización". Es decir, a su criterio -el equipo auditor- consideró que los manuales no se habían actualizado, pero no existe una disposición legal que establezca a los funcionarios los periodos en que deben ser revisados, por lo que se vuelve una evaluación subjetiva. Ni siquiera se determina en el informe final desde cuándo no se había actualizado los manuales, lo que vuelve aún más difícil establecer los parámetros que se tomaron en cuenta para considerar que los mismos estaban desactualizados. c. Por otra parte, los funcionarios tomaron en cuenta las observaciones del examen especial, por eso consideraron que era procedente diligenciar la actualización de los manuales señalados por los auditores. De allí que al tiempo de la finalización del examen especial la actualización se había concretado, lo cual es reconocido por los mismos auditores en el informe final al establecer que "constatamos que se han actualizado los manuales, sin embargo en el periodo de examen no se contaba con los instrumentos señalados debidamente oficializados (...)" Los auditores, erróneamente no tomaron en cuenta que los manuales ya existían y que se actualizaron durante el tiempo que duró el examen, lo cual deja en evidencia una mala intención y, sobre todo, la no aplicación del de la doctrina, el Manual de auditoría gubernamental y las Normas de auditoría, en cuanto a sus efectos, pues se ha reconocido que los efectos de La actividad contralora también tiene un componente constructivo, que radica en la importancia de las observaciones para la mejora de la administración pública a partir de las mismas. d. A pesar que la normativa existía, que los criterios para la identificación de la necesidad de una actualización son subjetivos y que se han tomado decisiones a partir de los señalamientos de los auditores, también debe traerse a cuenta, nuevamente, que en el informe final y en el pliego



de reparos se cita gran número de disposiciones de diferentes cuerpos legales, pero si vuestra digna autoridad hace una lectura detenida, ninguna de ellas es coherente con la supuesta deficiencia, pues todas hacen referencia a la obligación de contar con un estructura organizativa o bien se relacionan con las funciones específicas de algunos funcionarios (gerentes regionales), dentro de las cuales tampoco se encuentra el reparo en comento. e. Con todo, se tomaron en consideración las observaciones de los auditores para mejorar la normativa y las funciones de los operadores de las plantas de institución, y en el marco de la mejora continua, a iniciativa de la Unidad de Planificación y Desarrollo, la Junta de Gobierno de la ANDA aprobó el manual de operadoras de plantas de tratamiento de agua potable Chilama, Tamulasco y El Rosario (los cuales también se adjuntan), lo que se comprueba con el acuerdo numero 4.3; tomado en la sesión extraordinaria celebrada el 28 de octubre de 2013, por lo que es procedente tener por desvanecido en su totalidad en reparo número cuatro. f. Por otro lado, en el caso específico del señor Presidente de la institución, ni siquiera se relaciona una disposición legal que corresponda a sus funciones, pues si bien existían Manuales, los mismos, de acuerdo al artículo 19 de las NTCIE-ANDA, deben ser modificados a solicitud de otras dependencias. V. REPARO NÚMERO CINCO: DEFICIENTES CONDICIONES DE INSTALACIONES, EQUIPOS INSTRUMENTAL EN ALGUNOS LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE AGUA Y PROCESOS EN PLANTAS POTABILIZADORAS ANDA. En el hallazgo se afirma que la ANDA cuenta con instalaciones y equipos para el análisis de calidad de agua y procesos en algunas plantas de potabilizadoras, en las cuales se observan condiciones inadecuadas que podrían afectar el desarrollo de las actividades y resultados, por no contar con ambientes separados, condiciones apropiadas de higiene y limpieza, y señalan concretamente que en la Planta Tamulasco no existe restricción para el acceso a personas ajenas a la institución, en la Planta Chilama existe mobiliario en mal estado y en las instalaciones de la oficina de regional de occidente los espacios para la circulación son insuficientes y las áreas de trabajo no se encuentran debidamente separadas entre sí. Consideran que se ha incumplido el artículo 63 del Código de Salud, artículo 3 del Reglamento de acreditación de laboratorios de ensayos y análisis y la Norma ISO7IEC 17025, pero al respecto se hacen las siguientes anotaciones: En relación a las plantas potabilizadoras de El Rosario, Chilama y Tamulasco, es conveniente aclarar a vuestra digna autoridad que en tales lugares no hay laboratorios, sino únicamente, en cada una de ellas, una dependencia denominada Área de control de Procesos. En tal sentido, por no ser laboratorios, es imposible querer aplicar las condiciones exigidas por los auditores y retomadas en el pliego de reparos, por lo que es procedente eximir de responsabilidad a los cuentadantes. b. Además, en tales áreas de control se monitorea PH, Turbidez y cloro residual, lo cual se hace a través de un KIT de campo para facilitar y asegurar las mediciones por los operadores y así garantizar el control de los procesos, pero en ningún momento se cumple el supuesto planteado en el examen especial ni la consecuencia del hallazgo. e. Sin embargo, tomando en cuenta los aspectos positivos de los exámenes contralores, se ha procedido a realizar mejoras en las áreas de control, todo para optimizar el desempeño de labores que allí se llevan a cabo, pero no es un trabajo que se vincule con las obligaciones establecidas en el artículo 63 del Código de Salud y 3 del Reglamento de acreditación de laboratorios de ensayos



y análisis, debido a que dichas disposiciones no pueden ser aplicables a las áreas de control por no ser laboratorios, tales condiciones (las mejoras y que las unidades no son laboratorios) se comprueba fotografías y manuales de emergencia y operativos que se presentan. d. En el caso del Laboratorio de control de calidad de la Región Occidental, debe destacarse que ha cumplido las condiciones para la operación adecuada del laboratorio y se han implementado controles de calidad que en ningún momento comprometen los resultados de los análisis en muestras del agua. e. Además, es necesario aclarar que para el Laboratorio de control de calidad de la Región Occidental se han construido nuevas instalaciones y se está en los trabajos de traslado del mismo, lo que se demuestra con la fotografías que se presentan, de las que constan amplias instalaciones y condiciones adecuadas para llevar a cabo el trabajo. f. Después de explicar que en las plantas potabilizadoras de El Rosario, Chilama y Tamulasco no existen laboratorios (como lo afirman los auditores), que el Laboratorio de Occidente cumple la normativa aplicable y que el mismo está siendo trasladado a las nuevas infraestructuras, es conveniente esclarecer que si bien las condiciones mencionadas por los señores auditores no se cumplen, en el caso que así fuese, no puede atribuírsele ningún tipo de responsabilidad al señor Presidente de la institución, pues los puntos señalados no son competencia de la presidencia, lo que se comprueba con las funciones establecidas en el descriptor del puesto que se presenta.

VI. REPARO NÚMERO SEIS: DEFICIENTES CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO EN PLANTA Y EQUIPOS DE PLANTAS DE POTABILIZACIÓN TAMULASCO Y CHILAMA. Sostienen los auditores que existen problemas de limpieza y mantenimiento en diferentes áreas de las plantas Tamulasco y Chilama con lo que se ha incumplido disposiciones de la Ley de La ANDA, las NTCIE-ANDA y el Manual de organizaciones y funciones institucional. Sobre el reparo número seis es importante mencionar lo siguiente:

1. Planta Tamulasco: a. Los auditores expresan que el hallazgo obedece al deficiente mantenimiento proporcionado en las plantas Tamulasco y Chilama; sin embargo, en los puntos anteriores ha quedado demostrado la existencia de planes y actividades concretas de mantenimiento a las diferentes plantas administradas por la institución. b. Los auditores, dentro de las observaciones, señalan cuestiones de mantenimiento que hacen referencia a detalles, que comprenden chapoda y pintura de tuberías y bombas, las cuales también se realizan periódicamente. Además, se hicieron la actividades menores señaladas, tal y como se comprueba con la fotografías que se presentan, de las que constan las circunstancias siguientes:

b.1) en el área de la boca toma de la planta Tamulasco se ha realizado mantenimiento, así:

b.1.1) limpieza en la infraestructura de la cisterna y caseta; b.1.2) trabajo en equipo y placas de motores, las cuales se encuentran en buenas condiciones; b.2) en el área de desarenadores se ha hecho:

b.2.1) se ha realizado mantenimiento y limpieza, incluyendo quema de paredes con solución de hipoclorito de calcio; b.2.2) aplicación de coagulante, cuando las circunstancias lo requieren; b.3) se ha llevado a cabo mantenimiento y limpieza en el área de floculadores de la planta de tratamiento; b.4) en el área de sedimentadores se ha realizado limpieza y mantenimiento, en los que se observa que las fisuras no son estructurales, sino de la pintura de las paredes internas; b.5) también se demuestra limpieza y tareas de mantenimiento de los decantadores de la planta de tratamiento; b.6) se ha realizado limpieza y



mantenimiento en las paredes de los filtros; b.7) se ha realizado mantenimiento en el cuarto de cloración, que implica en la válvula de purga de la pila; sin embargo, al momento de las fotografías el cuarto estaba vacío por no estarse utilizando cloro gas; b.7) en el área de sulfatería se ha limpiado y realizado mejoras de iluminación; b.8) en los tanques de distribución y en áreas adyacentes se encuentra limpia y sin maleza; y b.9) en el área periférica también se encuentran en buenas condiciones. C. Por otro lado, la suciedad que manifiestan haber verificado los auditores en las paredes de las plantas, relacionadas con el área de floculador, sedimentadores, entre otros, verdaderamente no es suciedad, sino que es un defecto de los químicos utilizados en el proceso objeto de las plantas, lo que demuestra, una vez más, la falta de capacidad técnica con la que se hizo la evaluación que determinó el "incumplimiento de la normativa". 2. Planta Chilama: también se presentan las fotografías y documentos de los que consta: a. En la bocatoma se realizaron mejoras, incluso a la fecha del examen especial se había contratado para realizar trabajos en la referida planta, los cuales han finalizado, como se comprueba con el acta de recepción definitiva de fecha 25 de mayo de 2011, de la que consta que se recibieron los trabajos ejecutados en el marco del contrato número 111/2010, que tenía por objeto la reconstrucción de obras en la presa Chilama por los daños sufridos con el paso de la depresión tropical Ida, en la que también se detallan los trabajos realizados. b. Que se han realizado tareas de mantenimiento y que la zona de tratamiento de sulfato de aluminio se encuentra en perfectas condiciones, la que comprende el equipo de agitación de la solución madre del coagulante. c. El área del floculador de la planta de tratamiento está limpia y funcionando perfectamente. También, las compuertas se encuentran limpias y en buen estado. d. En el área de sidimentadores, decantadores y filtros se encuentran limpios y funcionando correctamente, por lo que no tiene sustento en el reparo atribuido. e. Que el área de la bomba de agua para el tanque de distribución está en buenas condiciones y libres de maleza. f. El cuarto de cloración también está limpio y en buenas condiciones, como se muestra en las fotografías que se presentan. g. En el caso del tanque de cloración de agua, siempre se han tomado medidas para evitar la contaminación; sin embargo, también se desarrollarán obras mayores. h. Que en los alrededores del tanque de distribución se encuentra libre de maleza, la tapadera del tanque no tiene moho y los extintores de las plantas están recargados y en buenas condiciones. i. No obstante todo lo mencionado, es de aclarar que los auditores demostraron una vez más falta de aptitud para hacer calificaciones, pues las paredes de las plantas, aunque se pinten constantemente, pueden mostrar un color con apariencia de sucio, pero es el efecto del proceso de potabilización del agua. Otra vez, de forma extraña, se incorpora al señor Presidente de la institución cuando las condiciones señaladas en el presente reparo son detalles que no corresponden a sus funciones, y prueba de ello es que las disposiciones Legales que los auditores citan como infringidas, no se refieren a las atribuciones de la presidencia. Por último, para comprobar lo que se muestra en las fotografías es necesario que vuestra digna autoridad realice una inspección en los términos solicitados en el escrito de fecha treinta de octubre de 2013. VII. REPARO NUMERO SIETE: INADECUADAS CONDICIONES INSTALACIONES INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA POTABILIZADORA DE ANDA. En el pliego de reparos se asegura que los auditores constataron las siguientes deficiencias en la



referida planta: a) Techo y paredes del área de procesos no son de acuerdo a la normativa aplicable; b) Inadecuado drenaje del piso ya que permite derrames y escurrimientos de agua desechada del proceso de osmosis y filtros pulidores; c) Los lavamanos no son conforme a lo establecido en la Norma salvadoreña obligatoria; d) Pisos inadecuados en el área de lavado y envasado; y e) Las instalaciones eléctricas deben protegerse debidamente. Lo anterior -expresa el pliego de reparos- incumple la Norma Salvadoreña obligatoria NSO 13-07-02: 08, agua potable; la Norma sanitaria para la autorización y control de fábricas y bebidas procesadas n° 001-2004-A, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (en adelante MSPAS); las NTCIE-ANDA; y el Manual de organización y funciones. Manifiestan que la deficiencia se debe a que los funcionarios "no han procurado que el proyecto cumpla con todas las especificaciones y requisitos establecidos en la normativa aplicable." No obstante lo dicho por los señores auditores debe aclararse: a. La Planta fue autorizada por el Ministerio de Salud para su funcionamiento, lo que requirió una inspección fundamentada cabalmente en la NSO 13.07.02:08, en la que se determinó que el techo, las paredes, el piso y los lavamanos (que han sido observados por el equipo auditor), fueron evaluados con el 100 % de cumplimiento, por lo que siendo la autoridad oficial encargada de inspeccionar y dictaminar sobre el funcionamiento de las plantas envasadoras de agua potable, en base a criterios técnicos, no tienen sentido los señalamientos que en su oportunidad hicieron los auditores. Para probar lo expresado se presentan Los documentos siguientes: a.1) inspección de techa 16 de diciembre de 2011, realizada previo a la autorización de la Planta, de la que consta que los puntos señalados por los auditores, según los técnicos del Ministerio de Salud, cumplían el 100 % y en general el 94.6 %; a.2) resolución número 06PEA30-12, de fecha 24 de enero de 2012, de consta que el Ministerio de Salud concedió permiso sanitario por tres años a la Planta Potabilizadora de Agua propiedad de la ANDA; a.3) credencial de la que consta el permiso relacionado en el número anterior; a.4) reporte de fecha 20 de marzo de 2012, de la que consta que el Ministerio de Salud hizo realizó inspección en la planta potabilizadora de la institución, en la que se obtuvo una calificación general del 93.96 % de cumplimiento; a.5) inspección del Ministerio de Salud, de fecha 12 de septiembre de 2012, de la que consta obtuvo una calificación general de 93.4% de cumplimiento; a.6) inspección del Ministerio de Salud, de fecha 08 de marzo de 2013, de la que consta que se obtuvo una calificación general de 96.5% de cumplimiento; a.7) inspección del Ministerio de Salud, de fecha 25 de septiembre de 2013, de la que consta que se obtuvo una calificación general de 98 % de cumplimiento de los criterios evaluados, dentro de los que se encuentran los señalados por los auditores; a.8) también, como consecuencia del buen estado de las instalaciones de la planta y habiendo cumplido los requisitos de ley, el Ministerio de Salud, por medio del Área de Control e Higiene de Alimentos de la Unidad de Salud Ambiental, en fecha 27 de enero de 2012, otorgo la certificación número 373, de la que consta que se obtuvo el registro sanitario correspondiente para el agua envasada. En consecuencia, si la institución técnica, encargada de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, consideró que la Planta envasadora de agua potable de la ANDA cumplía con las condiciones de infraestructura previo a su funcionamiento y en vista que ha realizado controles periódicos posteriores al permiso, con los cuales se ha demostrado la calidad de la infraestructura de la



planta, los comentarios y las calificaciones subjetivas y sin aptitud hechas por parte de los auditores quedan sin sustento legal y técnico, por lo que también habrá que absolver en el presente reparo. b. No obstante haber cumplido con la normativa aplicable al momento de la autorización para el funcionamiento y después del permiso otorgado, también se han tomado en cuenta las recomendaciones realizadas por el equipo auditor, es por ello que se han hecho los trabajos siguientes: b.1) se mejoró el techo, cambiando el cielo falso por material especial para plantas envasadoras; b.2) en las paredes se aplicó pintura especial; b.3) se colocó tubería en las salidas de los filtros de tratamiento de agua y de la salida de rechazo de agua del equipo de la osmosis inversa, ambas salidas de agua son llevadas hacia el drenaje, evitando así el derrame de agua en el piso; b.4) se instaló pedestal de pie al lavamanos, para evitar manipular la llave con las manos; además, fue colocado un procedimiento de cómo debe lavarse las manos y se modificó la instalación de entrada de agua; b.5) se trabajó el área del piso, aplicando una pintura especial en las áreas de tratamiento de purificación de agua, lavado de envase y sala de envasado; y b.6) las instalaciones eléctricas han sido protegidas debidamente. Todas las circunstancias mencionadas estaban dentro de los parámetros de la normativa, según el Ministerio de Salud, pero a pesar de ello, se decidió tomar en cuenta las observaciones y para demostrar tales circunstancias se incorporan las fotografías relacionadas con los puntos expuestos, y también es necesaria una inspección por parte de vuestras dignas autoridades para comprobar las declaraciones expuestas. e. También, es de considerar que los auditores en ningún momento acreditaron sus calidad y aptitud técnica para llevar a cabo el examen especial, pues se limitaron a comparar las condiciones con alguna normativa, muchas veces errada, y con el simple sentido común decidían sobre la procedencia construir los hallazgos, cuando en muchos casos, como este, es competencia de otras autoridades o por lo menos es requisito la calidad técnica para pronunciarse. d. En todo caso, es inexplicable la razón por la que se ha incorporado al señor Presidente de la institución, pues aún en el caso que el reparo fuese cierto (que no lo es, como ha quedado demostrado) el Presidente de la ANDA no es el encargado de hacer la vigilancia directa y detallista de las condiciones de las diferentes plantas, como lo quieren hacer ver los auditores, y prueba de ello es que ninguna de las disposiciones legales en las que se pretende fundamentar el reparo se relaciona con las funciones del titular. VIII. REPARO NÚMERO OCHO: ANDA NO HA ACTUALIZADO Y OFICIALIZADO LOS MANUALES DE FUNCIONES Y PUESTOS PARA LAS ÁREAS ENCARGADAS DE DAR MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS ELECTROMECAÑICOS DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE. Según los auditores verificaron que mediante punto de acta con número de referencia SE-290110-5.1, de fecha 04 de febrero de 2010, la Junta de Gobierno de la ANDA aprobó modificaciones a la estructura organizativa de la institución, que comprende la creación de la Gerencia de Mantenimiento Electromecánico; no obstante, no se cuenta con funciones autorizadas que soporten actividades que son de responsabilidad de la referida Gerencia. La dependencia creada tampoco se encuentra incorporada en el Manual de organización y funciones, situación, que riñe con los artículos 11, 18, 19 y 33 de las NTCIE-ANDA y con el Manual de organizaciones y funciones. También, los auditores señalan que la deficiencia se mantiene



porque la propuesta de revisión y validación de los referidos manuales no han sido aprobados por la Junta de Gobierno de la institución; sin embargo, sobre este punto la deficiencia fue superada oportunamente. Para probar lo mencionado se presentan la siguiente prueba documental: a) acuerdo número 5.3.2, tomado por la Junta de Gobierno de la ANDA en la sesión ordinaria celebrada el 08 de agosto de 2013, mediante el que se aprobó modificación al Manual de organización y funciones y de descripción de puestos de algunas unidades, entre las que se encuentra la Gerencia de Mantenimiento Electromecánico, que es la encargada de dar mantenimiento a las plantas de tratamiento de agua potable; b) Manual de organización y funciones aprobado mediante el acuerdo relacionado en el literal anterior, de la que constan las funciones de la Gerencia de Mantenimiento Electromecánico; c) Manual de descripción de puestos de la Gerencia de Mantenimiento Electromecánico, de la que constan las funciones del Gerente, Coordinador de Mantenimiento Electromecánico, Coordinador de Taller Electromecánico, Auxiliar Administrativo Electromecánico, Ayudante de Mecánico de Bombas, Ayudante Electricista, Ayudante Mecánico General, Ayudante General, Colaborador Técnico de Electromecánica, Ingeniero Colaborador, Mecánico General, Mecánico de Bombas, Mecánico Soldador, Soldador, Operador de Maquinaria Pesada, Motorista de Equipo Pesado, Ordenanza, Secretaria, Técnico Electromecánico, Técnico Electricista, Supervisor Electromecánico, Electricista, Colaborador Administrativo de Electromecánica y Motorista; y d) memorando de fecha 20 de agosto de 2013, con número de referencia 51.113.2013, del que consta que el Subgerente de la Unidad de Planificación y Desarrollo informa a los señores directores, gerentes, subgerentes, jefes de unidad y de departamento y a los encargados de recursos humanos regionales, mediante el que se hace del conocimiento la aprobación de los manuales y solita hacer la divulgación para todos los empleados de las unidades y áreas de trabajo. En consecuencia, siendo que los auditores señalaron que se modificó la estructura organizativa institucional, mediante la que se creó la Gerencia de Mantenimiento Electromecánico, pero no se habían autorizado e incorporado la unidad organizativa al Manual de organización y funciones de la ANDA, y habiendo probado que se actualizaron, oficializaron y divulgaron los cambios reflejados en los manuales, es procedente eximir de toda responsabilidad en el presente reparo, pues la deficiencia es inexistente.

IX. REPARO NÚMERO NUEVE: FALTA DE DIAGNÓSTICO AMBIENTAL Y PERMISOS AMBIENTALES A LAS PLANTAS POTABILIZADORAS Y PLANTAS DE BOMBEO EN OPERACIÓN. Se expone que las plantas potabilizadoras y de bombeo El Rosario, en la Región Occidental; Guluchapa-Joya Grande, en la Región Metropolitana; y Tamulasco, Chilama y Aguacayo, de la Región Central, son propiedad de la ANDA y se encuentran en funcionamiento, pero no cuentan diagnóstico ni permiso ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se ha incumplido la Ley de medio ambiente y su Reglamento, las NTCIE-ANDA y el Manual de organizaciones y funciones; y sobre tal afirmación se hacen las siguientes anotaciones: a. Que todas las plantas señaladas por los señores auditores fueron construidas antes de la entrada en vigencia de la Ley de Medio Ambiente, la cual otorgó un plazo máximo de dos años para elaborar y presentar al Ministerio de Medio Ambiente el respectivo diagnóstico ambiental de las obras o proyectos que se encontraran funcionando, lo que indica que la responsabilidad de



realizar los diagnósticos y obtener los respectivos permisos correspondía a los funcionarios de aquella época, pues no es procedente aplicar una disposición legal transitoria a los funcionarios actuales. b. A pesar de lo dicho en el literal anterior, en la institución, desde la llegada de la titular actual de la Unidad de Gestión Ambiental, se han venido ejecutando acciones permanentes encaminadas a la realización de diagnósticos ambientales de plantas construidas en años previos a la presente gestión. Dichas acciones han venido siendo ejecutadas y han estado condicionadas por la situación financiera y los recortes presupuestarios que la institución ha sufrido como producto de la austeridad decretada en el órgano ejecutivo. La elaboración de los diagnósticos ambientales requieren de mucho dinero; sin embargo, en la institución, incluso antes de la ejecución del examen especial, se había promovido el proceso precontractual para los servicios de consultoría ambiental para la elaboración de cuatro diagnósticos ambientales para plantas de tratamiento de la región central, lo que demuestra la iniciativa para realizar las tareas pendientes por las administraciones y titulares anteriores. c. También, como muestra de las acciones encaminadas a obtener los permisos ambientales, se ha contemplado a partir del presupuesto para el año 2013 gastos para consultorías y diagnósticos de estudios de impacto ambiental, pues siendo un atraso que viene desde siempre es imposible hacerlo de a poco, por lo que con el dinero asignado se hará de forma progresiva. d. En la presente gestión ambiental se han iniciado trámites para la obtención de los permisos ambientales, los cuales están siguiendo el debido proceso legal; no obstante, la institución ejerce vigilancia en las plantas potabilizadoras para evitar impactos negativos en el ambiente. Con las plantas potabilizadoras ocurre lo contrario, los impactos son positivos, lo que permite el suministro de agua potable; además, paralelamente se toman acciones para la protección del recurso hidrológico, tales como investigaciones hidrogeológicas a las fuentes de agua, creación de viveros para la reforestación en zonas de protección, etc. e. Finalmente, no es procedente atribuir a los funcionarios mencionados en el reparo una responsabilidad que no les corresponde, especialmente al señor Presidente de la institución, pues sus atribuciones no se relacionan con el reparo. Para probar los extremos de los puntos explicados en el presente reparo se presenta la siguiente prueba documental: a) contrato de consultoría número 27/2012, del que constan los servicios de consultoría ambiental para la elaboración de cuatro diagnósticos ambientales correspondiente a las plantas de la región central en Urbanización Montelimar, Municipio de Olocuilta, departamento de La Paz; Santiago Nonualcó, departamento de La Paz; Zaragoza, departamento de La Libertad; y Urbanización Brisas del Norte, Municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador; b) acuerdo número 5.4, tomado por la Junta de Gobierno de la ANDA en la sesión ordinaria celebrada el 04 de julio de 2013, de la que consta la aprobación del Proyecto manejo sostenible del recurso hídrico mediante la implementación de tres viveros para reforestación de cuencas a nivel nacional; c) ayuda memoria de fecha 12 de septiembre de 2013, de la que consta actividades para La protección del río Tamulasco; d) memorando de fecha 26 de junio de 2012, mediante el que se remite a la Subdirección de Ingeniería y Proyectos el plan de presupuesto de la Unidad de Gestión Ambiental, de la que consta que se incorporó consultorías para la elaboración de los estudios correspondientes; e) memorando de fecha 24 de junio de 2013, de la que consta que se solicitó



autorización para incrementar el presupuesto de la unidad mencionada en el literal anterior; f) memorando de fecha 02 de julio de 2013, de la que consta que la Subdirección de Ingeniería y Proyectos justifica ante la Unidad de Presupuesto de la Gerencia Financiera la necesidad de incremento de sus dependencias, entre las que se encuentra la Unidad de Gestión Ambiental, lo cual obedece a que se llevarán a cabo ocho estudios de impacto ambiental y otros de diagnósticos ambientales, haciendo un total de \$112,000.00; g) memorando de fecha 25 de octubre de 2013, en el que se responde la solicitud de la UACI en cuanto a presentar los procesos de contratación para el año 2014, por lo que se enumeran cuatro diagnósticos ambientales, para las plantas El Rosario, Tamulasco, Guluchapa-Joya Grande y Chilama; h) memorando de fecha 08 de noviembre de 2013, del que consta que se adjunta, para la UACI, el formulario S1, por la cantidad de \$54,240.00, que tienen por objeto realizar diagnósticos ambientales en las cuatro plantas antes mencionadas; i) el formulario S1 para requerimientos de obras, bienes y servicios relacionado en el literal anterior. Lo anterior demuestra que a pesar del escaso tiempo que los funcionarios tienen en la institución están haciendo las diligencias necesarias para realizar los estudios y diagnósticos que los permisos ambientales requieren. En tal sentido, es injusto desproporcional condenar a los cuentadantes cuando el problema ha sido de siempre y en exámenes especiales previos se ha omitido señalarlo. Aquí, debe tomarse en cuenta la utilidad y la finalidad constructiva que ha tenido la actividad contralora, por lo que también, es procedente declarar exentos de responsabilidad a las personas relacionadas.

X. REPARO NÚMERO DIEZ: FALTA DE CERTIFICADOS DE SALUD EXÁMENES CLÍNICOS MÉDICOS PERIÓDICOS VIGENTES, DE LOS TRABAJADORES EN LA PLANTA ENVASADORA DE AGUA DE ANDA. Según los auditores, mediante certificaciones de fecha 01 de noviembre, 07 y 10 de octubre de 2011, la médico general de la Clínica Empresarial del Edificio Administrativo manifestó haber realizado examen físico completo a los operarios de la planta envasadora de agua; no obstante, no se presentó los documentos que evidenciaran la realización de tales exámenes, por lo que se ha incumplido el artículo 86 del Código de Salud. Sobre este punto se debe considerar que el hallazgo que señalan los auditores circunscribe asegurar que los certificados de fecha 07 de octubre, 10 de octubre y 01 de noviembre de 2011 no han sido respaldados con los exámenes respectivos, lo que significa restarle valor a un documento expedido por un médico en el ejercicio de sus funciones profesionales, circunstancia que se opone a los principios de valoración de la prueba establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. Si en la certificación médica consta que a los empleados de la planta envasadora de agua potable se les realizó exámenes físicos completos y que se verificaron los exámenes de heces y orina, los auditores no tienen por qué restarle valor al referido documento, pues según la normativa citada hasta los documentos privados hacen plena prueba de su contenido y de sus otorgantes mientras los mismos no hayan sido impugnados y su autenticidad revertida, pero en el caso en comento, los auditores, sin más, dejaron sin valor las certificaciones extendidas por la doctora Jacqueline Menéndez de Gil, en su calidad de médico general de La clínica empresarial de la ANDA. Por lo que sabiendo que vuestra digna autoridad hará una valoración objetiva y legal de los referidos documentos, se presentan según el detalle siguiente: a) certificación extendida el 01 octubre de 2011, de la que consta que a Héctor



Alfredo Fuentes se le realizó examen físico completo, se verificaron los exámenes clínicos de heces y orina y que se entrevistó sobre padecimientos de enfermedades, resultando apto para desempeñarse como manipulador de alimentos en el establecimiento de la ANDA; b) certificación extendida el 10 de octubre de 2011, de la que consta que al señor Daniel Acosta López se le realizó examen físico completo, se verificaron los exámenes clínicos de heces y orina y que se entrevistó sobre padecimientos de enfermedades, resultando apto para desempeñarse como manipulador de alimentos en el establecimiento de la ANDA; y c) certificación extendida el 01 de noviembre de 2011, de la que consta que al señor Douglas Ernesto Calderón Bailón se le realizó examen físico completo, se verificaron los exámenes clínicos de heces y orina y que se entrevistó sobre padecimientos de enfermedades, resultando apto para desempeñarse como manipulador de alimentos en el establecimiento de la ANDA. Las pruebas señaladas en el examen especial son los primeros que se realizaron dentro del período controlado. Por otro lado, si bien los exámenes se realizaron, como consta en las certificaciones relacionadas, la unidad auditora se equivoca nuevamente en las funciones del señor Presidente de la ANDA, pues él no tiene ninguna relación con el presente reparo. Aún en el supuesto que los exámenes no se hubiesen realizado, el señor Presidente no tendría razón de aparecer señalado, debido a que sus funciones distan de la supuesta deficiencia. XI. REPARO NÚMERO ONCE: FALTA DE PERMISOS PARA LA MANIPULACIÓN DEL CLORO GAS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS. En relación a las autorizaciones para la manipulación de químicos usados, se dijo por parte de la Gerencia de la Región Central de la ANDA que únicamente se utiliza en cloro gas en las plantas potabilizadoras y que los permisos han sido solicitados a la Fuerza Armada: sin embargo, Los auditores consideraron que no se presentó la evidencia de los trámites realizados o las autorizaciones respectivas. Por tanto, se ha incumplido la Ley de Medio Ambiente, las NTCIE-ANDA y el Manual de Organizaciones y Funciones. Sobre este reparo se hacen las siguientes anotaciones: a. En primer lugar debe aclararse que ninguna autoridad extiende permiso para la manipulación de cloro gas, por lo que el cumplimiento de la observación hecha por parte de los auditores se vuelve de imposible cumplimiento. Además, siendo que la legislación no contempla un permiso con ese nombre, lo que procede es que se declare exentos de responsabilidad a los cuentadantes relacionados en el reparo. La institución consultó con el Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y Ministerio de la Defensa, pero ninguno de ellos u de sus dependencias extiende dicho permiso. b. Lo explicado en el literal anterior también se confirma con las disposiciones invocadas por los auditores como incumplidas, pues ni el artículo 57 ni el 60 de la Ley de Medio Ambiente hacen referencia a "permiso para la manipulación", por lo que esas disposiciones de ninguna forma fundamentan el hallazgo que ha sido retomado en el pliego de reparos. e. Igualmente, tornando en cuenta que las actividades contraloras sobre la gestión ambiental tienen un propósito esencialmente constructivo, la institución ha iniciado los trámites encaminados a la obtención de los permisos que podrían tener aplicación para el caso. Así por ejemplo, se presenta el permiso de funcionamiento para el manejo de sustancias químicas peligrosas de la planta potabilizadora del Río Tamulasco, extendido por el Ministerio de Salud a través de SIBASI Chalatenango. d. También se han solicitado los permisos para el manejo y almacenamiento de sustancias



químicas de otras plantas, como se comprueba con la muestra que se presenta relacionada con la planta potabilizadora El Rosario, Municipio de Metapán, departamento de Santa Ana. e. El equipo auditor y vuestra autoridad atribuyen responsabilidad administrativa en el presente reparo al señor Presidente de la ANDA y a la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental; sin embargo, en el supuesto que la deficiencia existiera, ellos no son los funcionarios con atribuciones para iniciar o sugerir el trámite de permisos que correspondan. Como se puede comprobar en el mismo pliego, no se citan las funciones del señor Presidente y obedece a que las mismas no corresponden con el reparo. En el caso de la Unidad de Gestión Ambiental tampoco es responsable de tramitar permisos parecidos al mencionado por los auditores (recordemos que este ni siquiera existe), lo que se comprueba con la descripción de puesto de la jefatura de la referida unidad. Además, atendiendo la estructura de la ANDA, el responsable de hacer este tipo de diligencias es la jefatura del departamento de bienestar y seguridad ocupacional, y para probar tal extremo se presenta las funciones de la misma, de las que consta en el numeral 18, que a dicho departamento 12 debe apoyar a las regiones en la asesoría sobre normas de seguridad y legislación vigente en cuanto a las instalaciones donde se utiliza y almacena productos químicos y/o sustancias peligrosas.

XII. REPARO NÚMERO DOCE: LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE AGUA Y PROCESOS, QUE FUNCIONAN EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DE ANDA NO ESTÁN ACREDITADOS PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y GENERACIÓN DE RESULTADOS. El equipo auditor comprobó que la ANDA cuenta con un Laboratorio de Control de Calidad especializado, el cual tiene acreditación vigente extendida por el organismo nacional de acreditación CONACYT/OSA, pero el referido Laboratorio no es el responsable de monitorear continuamente la calidad de los procesos y del agua producida en las plantas potabilizadoras de la institución, sino que el análisis está a cargo de unidades que cuentan con equipo de laboratorio que funcionan en las mismas plantas, las cuales no están acreditadas por la entidad competente. En tal sentido - siguen manifestando los auditores- se ha incumplido el artículo 63 del Código de Salud y el artículo 3 del Reglamento de Acreditación de Laboratorios de Ensayos y Análisis. Sobre las observaciones hechas por el equipo auditor, se hacen las siguientes aclaraciones: a. Los auditores inexplicablemente afirman que los funcionarios "aceptan la deficiencia" y que el Laboratorio de Control de Calidad acreditado no monitorea la calidad de los procesos del agua producida en las demás plantas, lo cual no es cierto, debido a que para asegurar la calidad del agua potable el Laboratorio Central, acreditado desde 2004, monitorea a nivel nacional continuamente el agua, lo que se prueba con las muestras de los informes de ensayos de agua a la salida y los controles fisicoquímicos y microbiológicos en la red de distribución e influencia de las plantas Chilama, El Rosario y Tamulasco. b. Lo que existe en las plantas potabilizadoras de la ANDA no son laboratorios de control de calidad, sino Áreas de Control de Procesos, como antes se ha explicado, y, por tanto, no están sujetas a acreditación, lo que demuestra que los auditores hicieron uso de términos que no son los correctos, por lo que el señalamiento no tiene sustento y muestra la falta de capacidad técnica. e. Por otro lado, el equipo auditor simplemente expresa que "no están acreditadas por la entidad competente", y no determinan la entidad que, según ellos, debe hacer la acreditación. d. Aunque las dependencias institucionales



mencionadas por los señores auditores no son laboratorios, es importante esclarecer a vuestra digna autoridad que, no se ha incumplido el artículo 63 del Código de Salud, pues dicha disposición expresa que “El agua destinada para el consumo humano deberá tener la calidad sanitaria que el Ministerio conceptúa como buena y exigirá el cumplimiento de las normas de calidad en todos los abastecimientos de agua utilizadas para el consumo humano”, por lo que según el Ministerio de Salud, la aplicable en este caso es la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO13.07.01:08, agua, agua potable, publicada en el Diario Oficial número 109, Tomo 383, de fecha 12 de junio de 2009, la cual tiene ANDA. Pero por otro lado, según el OSA, en cuanto a la acreditación de laboratorios, la que se aplica es la Norma Salvadoreña Recomendada NSR ISO/IEC, 17025:2005, denominada “Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración”, pero la misma se refiere a una norma de carácter optativo; es decir, recomendada, por lo que no es obligatoria para para las entidades, lo que se comprueba con la nota de fecha 22 de octubre de 2013, suscrita por la Licenciada Gilma Molina, en su calidad de directora técnica del Organismo Salvadoreño de Acreditación, mediante lo que explica lo que se ha anotado en las líneas anteriores.

XIII. REPARO NÚMERO TRECE: ANDA NO CUENTA CON INFORMES RESUMEN ANUALES DE LA OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO REALIZADOS EN LAS INSTALACIONES DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DE LAS REGIONES CENTRAL, METROPOLITANA Y OCCIDENTAL. Sostienen los auditores que la información proporcionada es parcial debido a que se presentaron los libros de bitácora de las plantas, pero no cuadros o informes de resultados diarios de las cantidades de productos utilizados en el proceso de producción, actividades de mantenimiento en cada planta, con lo que se han incumplido las NTCIE-ANDA, la Ley de prevenciones de riesgos y el Manual de Organizaciones y Funciones. Consideran que la deficiencia se ha originado porque no se han implementado mecanismos de recolección, archivo y de información relevante para las actividades desarrolladas en cada instalación, lo que tiene como consecuencia que no se conozca con exactitud las operaciones de la institución relacionadas con el tratamiento y producción de agua. Sobre este reparo es necesario hacer las siguientes consideraciones: a. En primer lugar existe una contradicción lógica en el reparo, pues en el título se expresa que no se cuentan con informes anuales, pero seguidamente se dice que “la información proporcionada es parcial pues ya que se presentan los libros de bitácora de las plantas de potabilización, pero no cuadros o informes de resultados diarios (...)” Es decir, primero señala que deben ser anuales y después diarios, lo que muestra una clara incoherencia en el sustento del reparo, situación que influye negativamente en el ejercicio del derecho de defensa. b. Los auditores y vuestra digna autoridad reconocen en el pliego de reparos que en la etapa del examen especial se presentaron los libros de las bitácoras e informes de los meses controlados, que contienen los datos de las actividades realizadas y el registro de las operaciones de los sistemas, por lo que habrá que atender el reconocimiento hecho. Resulta inaceptable que los argumentos de los auditores para mantener la observación en el informe final se fundamenten en considerar que para el periodo del examen no se llevaban los controles, sin comprobar dicha circunstancia, o simplemente porque los informes mensuales no se llevan al gusto del equipo auditor. c. Además, ninguna de las disposiciones legales en las



que los auditores fundamentaron el hallazgo establece expresamente que haya que preparar informes en el formato exigido por los auditores. d. Por otro lado, los gerentes regionales mensualmente envían informes estadísticos a la Gerencia de Planificación (como ejemplo que prueba se presentan los que corresponden a la Región Occidental), todo con la finalidad de reportar los trabajos hechos de conformidad al plan anual operativo y para que los datos sirvan como insumo para elaborar las memorias de labores que se preparan todos los años, las cuales son informes resúmenes que contienen cabalmente los datos exigidos por los auditores, tales como cantidad de agua producida, cantidad de químicos empleados en el proceso de potabilización, etc., lo cual sirve para conocer las operaciones institucionales y puedan utilizarse como parámetros de comparación con los años siguientes. Para probar lo explicado, se presenta la memoria de labores del año 2011 por lo que también es procedente tener por desvanecido el reparo número trece. e. Finalmente, es necesario destacar que las atribuciones citadas por los auditores no se relacionan con el hallazgo; y, además, ningunas de las funciones mencionadas corresponden a las del señor Presidente de la ANDA, por lo que desde la perspectiva de las competencias, no debió incluirse en el presente reparo, como en muchos otros.

XIV. REPARO NÚMERO CATORCE: INSTALACIONES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO REÚNEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD. En este punto los auditores sostienen que mediante inspección realizada, comprobaron que existen condiciones en la infraestructura y equipo que ponen en riesgo la seguridad de los operadores y visitantes que circulan en las instalaciones y específicamente señalan tres supuestas deficiencias de carácter menor, así: a) puente de metal del sedimentador primario en la Planta Montelimar está dallado por óxido; b) motor de bombeo en planta de tratamiento Las Pampas con instalación improvisada; y e) falta de tapadera de concreto en reactor anaeróbico en la planta Brisas del Norte. En relación a este reparo es necesario hacer las siguientes anotaciones: a. El puente señalado por los auditores, en la Planta Montelimar, se encuentra debidamente pintado, como oportunamente se demostró con las fotografías incorporadas en el informe final; sin embargo, se presentan nuevas fotografías para demostrar el estado de la referida planta. b. En relación al motor de bombeo en la planta de tratamiento Las Pampas, se encuentran instaladas dos bombas nuevas, como se había programado y explicado a los señores auditores, por lo que para probar tales extremos se presentan fotografías de las bombas debidamente instaladas. c. En relación al señalamiento en la planta Brisas del Norte, debe señalarse que el reactor anaeróbico se encuentra debidamente protegido y tapado, como se demuestra con las fotografías que se anexan. d. En tal sentido, habiendo una realidad diferente a la expuesta en el pliego de reparos, se vuelve necesario realizar una inspección en cada una de las plantas mencionadas, con la finalidad que vuestra digna autoridad pueda corroborar que las supuestas deficiencias no existen. e. Por último, debe considerarse que la realización de tareas menores tampoco son una atribución del señor presidente de La institución, y es por eso que el equipo auditor ni siquiera pudo encontrar un nexo de las atribuciones del titular con las contempladas en el Manual de organización y funciones, por lo que solo con ello es suficiente para desvincularlo del presente reparo y absolverlo de la responsabilidad administrativa que se atribuye.

XV. REPARO NÚMERO



QUINCE: RESULTADO DE ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICO Y MICROBIOLÓGICOS DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO PROPIEDAD DE ANDA ESTÁN FUERA DE NORMA. En las diferentes regiones de la ANDA -sostienen los auditores- los resultados de las mediciones de “los parámetros físico químicos y microbiológicos en los efluentes de las plantas de tratamiento de tipo ordinario”, se encuentran fuera de los parámetros establecidos en la Norma salvadoreña ordinaria de aguas residuales, con lo que se ha incumplido la Ley de medio ambiente, el artículo 7 del Reglamento especial de aguas residuales, la Norma salvadoreña NSO 13.49.01:06 aguas residuales descargadas a un cuerpo receptor y las NTCIE-ANDA. En primer lugar, el pliego de reparos no es concreto con las pruebas realizadas, al decir a lo largo del señalamiento que “varios resultados no cumplen con la norma”, lo que evita que se pueda ejercer el derecho de defensa y atacar los “resultados” específicos. En segundo lugar, de la lectura del pliego de reparos se identifica que los señores auditores se extralimitaron en sus actividades contraloras. Según el examen especial estaba comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de junio de 2012; no obstante, en el pliego de reparos se afirma que para en el año 2012 no fue medido en las regiones el DBO5, con lo cual se extralimitan del alcance del examen, pues no es legal que hayan extendido el período del examen o, en su caso, están haciendo una suposición al asegurar que no se hicieron mediciones por parte de la institución durante el año 2012 cuando la verificación llega hasta mediados de medio año. En tercer lugar, nuestro país carece de una reglamentación que obligue a los industriales a tratar las aguas residuales de tipo especial antes de descargar al alcantarillado sanitario o a los cuerpos receptores los residuos, lo cual acondiciona que la composición fisicoquímica y microbiológica de la matriz del agua residual sea extremadamente variable y agresiva, la cual es conducida a una planta de tratamiento de aguas negras. Esta circunstancia altera exponencialmente las condiciones de las plantas, ya que una industria que realiza descargas aguas arriba o antes del proceso de tratamiento en la planta siempre puede desestabilizar el proceso de tratamiento y por lo tanto sus procesos unitarios, con la agravante que las plantas no fueron diseñadas para tratar los desechos industriales. Por último, y no obstante las explicaciones hechas, la ANDA realiza ajustes Continuos pertinentes en las plantas de tratamiento de aguas negras bajo su administración. En tal sentido, cuando un monitoreo de la calidad del agua a la salida de cualquier planta refleja un resultado de laboratorio con parámetros al límite de la norma aplicable, se toman medidas técnicas, con la finalidad de bajar los índices, lo cual se verifica con nuevos monitoreos. En concordancia con lo explicado, para controlar la carga microbiológica a la salida de las plantas, se hace una desinfección química con hipoclorito de calcio, por lo que se han instalado los dispositivos doradores con los cuales se aplica una dosis óptima para bajar la carga microbiológica al caudal que es descargado a los cuerpos receptores, con lo que se cumple la normativa vigente NSO 13.49.01:09 Agua- Aguas residuales descargadas a un cuerpo receptor. Para probar tales extremos se adjuntan los resultados de laboratorio de la calidad del agua a la salida de las plantas, fotografías de los ajustes realizados a las PTAN, así como también fotografías de los dispositivos de clonación.

XVI. REPARO NUMERO DIECISEIS: ESTRUCTURAS METÁLICAS Y ESTRUCTURA DE CONCRETO SIN MANTENIMIENTO EN LAS PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE AGUAS



RESIDUALES DE TIPO ORDINARIA PROPIEDAD DE LA ANDA. Expresan los auditores que en inspección realizada a las plantas de tratamiento de aguas residuales propiedad de ANDA, los auditores responsables comprobaron que las estructuras metálicas y de concreto presentan daños por falta de mantenimiento preventivo y correctivo, con lo que se ha incumplido la Ley de la ANDA, las NTCIE-ANDA y el Manual de Funciones. Sostienen que la deficiencia se ha originado porque los funcionarios relacionados con el mantenimiento y operación de las plantas no han gestionado superar las condiciones observadas por los auditores; sin embargo, para demostrar que las condiciones señaladas por los señores auditores no existen, es procedente que vuestra digna autoridad acceda a la inspección en los términos solicitados en el escrito presentado por el señor presidente de la institución el pasado 30 de octubre de 2013; además, se hacen las explicaciones siguientes: a. En el caso de la planta de tratamiento de aguas residuales San Francisco, como resultado de sobresaturación del terreno durante una tormenta tropical, el suelo perdió capacidad de soporte y la estructura de la pared del filtro percolador sufrió daños estructurales. El mismo evento ocasionó un derrumbe en el talud posterior de la planta, el cual dañó la estructura de la descarga, las canaletas de aguas lluvias y el muro de contención posterior, pero inmediatamente se hicieron las reparaciones pertinentes en los elementos dañados y también se han realizado labores de mitigación, conformación de talud y reparación del muro de contención de la misma. b. En el presente reparo, tanto el señor Presidente de la ANDA como la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental, no tienen por qué ser incorporados, debido a que ellos no son los funcionarios encargados de llevar a cabo el mantenimiento de las plantas, según el manual de funciones de la institución. El señor Presidente no tiene ninguna participación en la identificación de los hechos detallistas que señalan los auditores y la titular de la Unidad de Gestión Ambiental, a lo sumo, debe realizar inspecciones que son hechas del conocimiento de las dependencias encargadas de las plantas, y como muestra se presenta el memorando de fecha 11 de marzo de 2013, con número de referencia 269.91.2013, del que consta que la Unidad de Gestión Ambiental remitió al señor Gerente de la Región Metropolitana el informe de inspección de la planta de tratamiento de aguas residuales de San Francisco, Soyapango. En el caso de la planta de Juayúa, se estará a lo expuesto en el reparo número veintidós. e. Finalmente, debe aclararse que los auditores señalan estructuras metálicas corroídas en la planta de tratamiento Miramar; sin embargo, la institución no administra ninguna planta con ese nombre, lo que evidencia, nuevamente, la falta de cuidado por parte de los ejecutores del examen especial. Prueba de ello es que la "planta de tratamiento Miramar" no aparece en el listado de las plantas detalladas al inicio del informe final, por lo que también los auditores se excedieron de sus funciones adicionando plantas que no están sujetas a examen por no existir. XVII. REPARO NÚMERO DIECISIETE: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO, ADMINISTRADA POR ANDA, SE ENCUENTRA FUERA DE OPERACIÓN. Los auditores manifiestan que comprobaron que la Planta de tratamiento de aguas residuales del Distrito Italia, Municipio de Tonacatepeque, se encuentra fuera de operación por daños en la estructura del colector primario, por lo que las aguas residuales generadas han sido desviadas para descargar sin tratamiento a quebradas aledañas. Se dice que la deficiencia obedece a que no se han



gestionado y realizado las acciones para restablecer las actividades en las plantas señaladas; no obstante, solo es una planta señalada: la del Distrito Italia, Tonacatepeque, sobre la que se hacen las consideraciones siguientes: a. El reparo se desvanece puesto que la planta se encuentra operando en buenas condiciones, con lo que se desvanece totalmente el presente reparo. Para comprobar tal circunstancia debe hacerse una inspección en las instalaciones de la planta para que vuestra autoridad pueda comprobar el estado y el funcionamiento de la misma, en los términos solicitados en el escrito presentado por el señor presidente de la institución el 30 de octubre de 2013. b. También, los auditores a lo largo del examen especial involucran a personas que no tienen ninguna relación con los reparos. Parece que existe una labor de incorporar sin ningún criterio a todos los funcionarios, pues a pesar que la planta en comento pertenece a la Región Central, en el señalamiento se involucra a servidores públicos de la Región Metropolitana, lo que demuestra la negligencia o mala intención de los auditores al momento de atribuir los hallazgos, pues dicha Región no tiene ningún tipo de intervención, por lo que es incoherente la adición de personas de otra zona. Igual circunstancia sucede con el caso del señor Presidente de la institución.

XVIII. REPARO NÚMERO DIECIOCHO: PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO RECIBIENDO MAYORES CAUDALES A LA CAPACIDAD DE DISEÑO. Según el hallazgo, la planta de tratamiento de tipo ordinario de Ciudad Futura, ubicada en el Municipio de Cuscatancingo, recibe un caudal de agua cruda mayor al caudal de diseño, que es de 860 m³/día, con lo que se ha incumplido los artículos 42 y 85 de la Ley de Medio Ambiente. Expresan los auditores que la deficiencia se debe a que los funcionarios no han gestionado y realizado las acciones y obras necesarias para que la planta opere de acuerdo a su capacidad; y en relación al presente reparo deben hacerse las siguientes acotaciones: a. Nuevamente los auditores hacen observaciones bajo parámetros erróneos que inciden para que el supuesto hallazgo tenga apariencia de fundamento técnico. Esto porque tanto en el informe final como en el pliego de reparos se sostiene que el caudal de diseño es de 860 m³, cuando en realidad es de 1860 m³, por lo que es procedente tener por desvanecido el reparo en relación a los cuentadantes relacionados en el mismo. b. Además, el equipo auditor comete un error de carácter técnico nuevamente debido a que las mediciones que les interesan las toman de forma diaria, cuando lo correcto es destacar el promedio anual recibido en la planta, el cual es de 1860 m³, por lo que se encuentra dentro de los parámetros normales de caudal permitido. c. En los días mostrados por los auditores se advierte que el caudal que supera la capacidad de diseño es mínimo, lo cual no genera ningún problema para la operación de la planta, por lo que no tienen fundamento técnico. d. Como se ha dicho, la capacidad de la planta no es la dicha por los auditores y el promedio se encuentra dentro de los parámetros normales, pero, en todo caso, las disposiciones legales que el equipo auditor cita y que fueron retomadas en el pliego de reparos para fundamentar la supuesta deficiencia, no guardan relación con el hallazgo. La recepción de los caudales cabalmente se hace para evitar daños al medio ambiente y tratar correctamente las aguas residuales, lo que se encuentra en sintonía con los artículos 42 y 85 de la Ley de Medio Ambiente. e. Otro factor a tomar en cuenta es la edad de la planta de tratamiento de aguas residuales, las cuales fueron construidas hace decenas de años, las cuales tienen un diseño atendiendo las condiciones de aquel tiempo y



[Firma manuscrita]

previando el crecimiento poblacional; sin embargo, el crecimiento ha sido mayor del previsto y, siendo que el mismo diseño de la planta evita hacer modificaciones de ampliación, se puede afirmar que cuando verdaderamente el límite de la capacidad promedio de la planta sea rebasado, lo que procedería es restringir el caudal de aguas residuales que se reciben (lo cual generaría mayores daños al medio ambiente) o bien construir una nueva planta, pero el presente no es el caso. f. En último lugar, se incorpora en el reparo a servidores públicos que no se relacionan con la supuesta deficiencia, tal es el caso de la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental, quien únicamente hace inspecciones de este tipo de infraestructuras, las cuales han sido realizadas, como en otros reparos se ha demostrado. XIX.REPARO NÚMERO DIECINUEVE: PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROPIEDAD DE ANDA EN ESTADO DE ABANDONO. Se afirma que la planta de tratamiento de aguas residuales de la Urbanización Santísima Trinidad, Ayutuxtepeque, y la planta de tratamiento de aguas residuales de la Residencial Valparaíso, Mejicanos, son propiedad de la ANDA, pero se encuentran abandonadas, con lo que se ha incumplido la Ley de la ANDA, la Ley de Medio Ambiente, el Reglamento Especial de Aguas Residuales, las NTCIE-ANDA y el Manual de Funciones. Consideran la deficiencia se ha originado porque los funcionarios no permitieron que las estructuras señaladas cayeran en abandono, no obstante contar con documentos legales que declaran los bienes propiedad de la institución. Sobre este reparo debe hacerse las siguientes aclaraciones: a. La operación y mantenimiento de la planta de la Santísima Trinidad, Ayutuxtepeque, no corresponde a la ANDA, pues la institución aplica la normativa que regula el procedimiento para trámite de traspaso para plantas de tratamiento y sistemas bombeo de aguas residuales de tipo ordinario (la cual se presenta) de la que consta que la operación y mantenimiento de las plantas es responsabilidad de los desarrolladores urbanísticos mientras no sean entregadas a la ANDA de conformidad al mencionado procedimiento y que los constructores deben cumplir la normativa aplicable y los requisitos de carácter técnico. De lo contrario (de no cumplir los requisitos) la institución podrá negar recibir las plantas a los desarrolladores de proyectos habitacionales. b. Además, siendo que no se ha seguido el procedimiento para el traspaso de la planta, según el mismo documento que contiene el procedimiento citado en el literal anterior, es lógico que la administración de la misma continúe a cargo de la empresa constructora, lo cual se confirma con el certificado de factibilidad número 124/96, con número de referencia UR. 200. 414. 96, de fecha 18 de junio de 1996, en la que expresamente se estableció que el mantenimiento de la planta de tratamiento correrá por cuenta del propietario, por lo que no se puede atribuir responsabilidad a los cuentadantes cuando la infraestructura no ha sido recibida de acuerdo a la normativa interna de la ANDA. c. Además, se siguen involucrando funcionarios que carecen de relación con los temas señalados, tal es el caso del señor Presidente de la institución y la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental. La mejor prueba es que en el caso del señor presidente ni siquiera se relacionan las funciones de acuerdo a la normativa interna porque, en todo caso, son funciones que no le corresponden; y en relación con la segunda funcionaria las atribuciones mencionadas son diferentes con la secuencia lógica que desarrolla el reparo. d. En el caso de la planta ubicada en la Residencial Valparaíso no es verdad las afirmaciones que hace los auditores. Además, no tiene objeto



seguir con explicaciones cuando a ninguno de los funcionarios mencionados se les podría atribuir responsabilidad, en caso que la deficiencia efectivamente existiese. Primero porque sus funciones no corresponden al señalamiento; y segundo, porque en el informe final del examen y en el pliego de reparos se cometió el error de atribuir la administración de la planta a una Región que no es la competente y, por tanto, señalar a funcionarios que equivocados. La planta verdaderamente se encuentra en el Municipio de Ayutuxtepeque, no en el de Mejicanos, en consecuencia, pertenece a la Región Central, no a la Región Metropolitana. En la división del trabajo regional que realiza la ANDA, el Municipio de Ayutuxtepeque pertenece a la Región Central, por lo que no tiene por qué atribuírsele responsabilidad a los funcionarios de la Metropolitana. Prueba es la respectiva factibilidad, de la que consta que desde un inicio los trámites se llevaron a cabo en la Región Central; y el mapa de los Municipios mencionados, del que consta que la planta de la Residencial Valparaíso se encuentra en Ayutuxtepeque, por lo que está bajo la competencia de la Región Central. XX. REPARO NÚMERO VEINTE: ANDA A LA FECHA NO HA OBTENIDO LOS PERMISOS AMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE SU PROPIEDAD. Los auditores expresan que comprobaron que las plantas de tratamiento no cuentan con permiso ambiental de funcionamiento por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, habiéndose incumplido la normativa ambiental. Aquí, también tiene aplicación lo expuesto en el reparo número nueve, pero también se hacen las siguientes acotaciones: a. Primero es importante señalar que el reparo no está configurado de acuerdo a las normas y manuales de auditoría gubernamental, pues estos documentos establecen que los hallazgos (de donde proviene el reparo) tienen ciertos atributos sin los cuales no pueden existir. Así por ejemplo, las Normas de auditoría gubernamental, promulgadas por la misma Corte de Cuentas, establece en el punto 3.1.3 que los hallazgos detectados deben contener título, condición, criterio, causa, efecto, conclusión (cuando sea pertinente), recomendación, entre otros, los cuales son necesarios para su correcta configuración. Las mismas normas disponen que el efecto es el resultado ocasionado por la condición y permite identificar la importancia del hallazgo. Igualmente el Manual de auditoría gubernamental regula que se tomarán en cuenta los siguientes atributos en el desarrollo de todo hallazgo: observación, normativa incumplida, causa y efecto, último que se define como el impacto cuantitativo o cualitativo ocasionado por la deficiencia señalada, o el impacto potencial que podría ocasionar la misma. En consecuencia, se puede identificar que en ambas normativas de la Corte de Cuentas de la República disponen que es obligación que los hallazgos contengan el efecto como atributo, pero en el presente caso no existe, no se ha incorporado; por lo que lo procedente es eximir de toda responsabilidad a los cuentadantes por no estar el reparo (tomado del hallazgo) debidamente conformado y motivado al faltarle uno de sus atributos esenciales. b. Por otro lado, como se ha explicado, las plantas indicadas por los auditores fueron diseñadas y construidas muchos años antes de la entrada en vigencia de la Ley medio ambiente y su reglamento, por lo que no puede atribuirse a los funcionarios señalados el incumplimiento de una disposición transitoria que estableció dos años para realizar los diagnósticos respectivos. Era una responsabilidad de los servidores públicos de aquella época. c. Además, los funcionarios actuales, encargados de hacer los trámites respectivos para



obtener los permisos ambientales, desde su llegada a la institución tomaron iniciativa de realizar el proceso legal para la obtención de los permisos respectivos. Prueba de que se están haciendo la diligencias encaminadas para obtener los permisos ambientales, a pesar del corto tiempo de los funcionarios competentes, es la documentación que continuación se relaciona: c.

- 1) aprobación de S-1, n° 269-2-201 2, de fecha 21 de marzo de 2012, del que consta el requerimiento por parte de la Unidad de Gestión Ambiental para la consultoría de diagnósticos ambientales en las plantas de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario; c.2) contrato de consultoría número 27/2012 proveniente de la libre gestión-cotización número 111/2012, cuyo objeto era servicio de consultoría ambiental para la elaboración de cuatro diagnósticos ambientales correspondientes a las plantas tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario en la región central, ubicadas Urbanización Montelimar, Municipio de Olocuilta, departamento de La Paz; Santiago Nonualco, departamento de La Paz; Zaragoza, Municipio de Zaragoza, departamento de La Libertad; y Urbanización Brisas del Norte, Municipio de Tonacatepeque, departamento de San Salvador; c.3) nota con número de referencia 12.418.2013, de fecha 26 de abril de 2013, mediante la que se solicitó la evaluación correspondiente, a través del diagnóstico correspondiente, para la planta de tratamiento de aguas residuales de Zaragoza; c.4) notificación de la admisión de la solicitud para iniciar el proceso de evaluación de impacto ambiental de la planta de tratamiento de aguas residuales de Zaragoza, con número DGA 19326, de fecha 12 de junio de 2013; c.5) nota con número de referencia 12-1104-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, de la que consta que se envió al MARN el informe de respuesta a las observaciones realizadas en el diagnóstico ambiental y plan de adecuación a la planta de tratamiento de aguas residuales Brisas del Norte, identificado con DGA 1935; c.6) nota con número de referencia 12-1106-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, de la que consta que se envió al MARN el informe de respuesta a las observaciones realizadas en el diagnóstico ambiental y plan de adecuación a la planta de tratamiento de aguas residuales Montelimar, 19327; c.7) nota con número de referencia 12-1103-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, de la que consta que se envió al MARN el informe de respuesta a las observaciones realizadas en el diagnóstico ambiental y plan de adecuación a la planta tratamiento de aguas residuales Brisas del Norte; c.8) nota con número de referencia 12-1104-2013, de fecha 14 de octubre de 2013, de la que consta que se envió al MARN el informe de respuesta a las observaciones realizadas en el diagnóstico ambiental a la planta de tratamiento de aguas residuales Santiago Nonualco, con DGA 19328; c.9) nota con número de referencia 200.269.2011, de fecha 12 de julio de 2011, de la que consta que el Director Técnico envió al MARN el dictamen técnico para completar el diagnóstico ambiental de la planta de tratamiento de agua residual de la Urbanización San Francisco, Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador; c. 10) memorando de fecha 29 de agosto de 2013, mediante el que la Jefa de la Unidad de Gestión Ambiental solicitó colaboración para presentar la fianza de fiel cumplimiento ambiental en relación a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Urbanización San Francisco, Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador; e. 11) nota con número de referencia MARN-DEC-GEA-19328-1223-20143, de fecha 05 de noviembre de 2013, mediante la que el MARN, después de emitir el dictamen favorable al Diagnóstico Ambiental y previo a



emitir la respectiva resolución, requiere que se presente fianza de cumplimiento ambiental en relación a la planta de tratamiento de aguas residuales de Santiago Nonualco; c.12) nota con número de referencia MARN-DEC-GEA-19325-1332-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, mediante la que el MARN, después de emitir el dictamen favorable al Diagnóstico Ambiental y previo a emitir la respectiva resolución, requiere que se presente fianza de cumplimiento ambiental en relación a la planta de tratamiento de aguas residuales de Brisas del Norte; y c.13) nota con número de referencia MARN-DEC-GEA-19327-1333-2013, de fecha 28 de noviembre de 2013, mediante la que el MARN, después de emitir el dictamen favorable al Diagnóstico Ambiental y previo a emitir la respectiva resolución, requiere que se presente fianza de cumplimiento ambiental en relación a la planta de tratamiento de aguas residuales de Montelirnar. d. En consecuencia las explicaciones y la documentación que se presenta es prueba de las diligencias que los nuevos funcionarios han realizado a fin de obtener los permisos de las plantas señaladas por los auditores, por lo que, tomando en cuenta la fecha de construcción de las plantas, la fecha de llegada de los funcionarios encargados del tema ambiental a la institución, la inversión que implica realizar los diagnósticos ambientales, el tiempo que llevan los procesos para obtener los respectivos permisos y el efecto constructivo de las auditorías ambientales, lo procedente es declarar exentos de responsabilidad a los funcionarios cuentandantes. e. Por último, en el pliego de reparos se incluye a funcionarios cuyas competencias no se relacionan en ningún momento con el proceso de la tramitación de los permisos ambientales, por lo que, de entrada, es procedente excluirlos del presente señalamiento, tal es el caso del señor Presidente y el Director Técnico. XXI. REPARO NÚMERO VEINTIUNO: LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDA NO HA REMITIDO INFORMES OPERACIONALES ANUALES AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SOBRE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA INSTITUCIÓN QUE CUENTAN CON PERMISO AMBIENTAL. El equipo contralor afirma que constató que no existe evidencia que demuestre que durante el periodo del examen la Unidad de Gestión Ambiental haya remitido al MARN los informes operacionales anuales de algunas plantas de tratamiento que tienen permiso ambiental, siendo estas la Planta Quintas Doradas, Panchimalco, departamento de San Salvador; Montemar, Municipio de Colón, departamento de La Libertad; y Ciudad Dorada, Municipio de Santo Tomás, departamento de San Salvador, habiéndose incumplido el Reglamento especial de aguas residuales, la Ley de medio ambiente, las NTCIE-ANDA y el Manual de funciones institucional; y sobre tales afirmaciones se hacen las siguientes aclaraciones: a. El artículo 9 del Reglamento citado por los auditores establece que Los titulares deben elaborar y presentar al Ministerio informes operacionales de los sistemas de tratamiento de aguas residuales (...) La institución, a través de los funcionarios competentes, ha intentado presentar los referidos informes al MARN, pero el Ministerio se ha negado a recibirlos argumentando que el titular de las plantas, según sus registros, no es la ANDA, sino las personas que a continuación se detallan: a. 1) resolución MARN-N°5815-933-2005, según la cual el titular del permiso de la planta de tratamiento de aguas residuales Quintas Doradas, Municipio de Panchimalco, departamento de San Salvador, es el señor Carlos José Guerrero Zelaya; a.2) resolución MARN-N°-437-663-2005, según la.



cual el titular de la planta de aguas residuales de Ciudad Dorada, Municipio de Santos Tomás, departamento de San Salvador, es el señor Carlos José Guerrero Zelaya; a.3) resolución MARN-N°-357/2002, de la que consta que el titular de la planta de aguas residuales Montemar, Municipio de Colón, departamento de La Libertad, es el señor Mario Concepción Martínez, que son cabalmente las plantas señaladas por el equipo auditor; por lo que es procedente eximir de responsabilidad a los funcionarios mencionados en el presente reparo. b. Como se ha dicho, la ANDA intentó realizar los trámites, pero fueron observados por el MARN. Es por eso que la institución diligentemente ha procedido a realizar los trámites necesarios para que los informes puedan ser recibidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual se comprueba con la documentación siguiente: b.1) nota con número de referencia 12.794.2013, de fecha 13 de agosto de 2013, de la que consta que se solicitó que el titular sea modificado en la base de datos del MARN debido a que el nuevo titular de la planta de tratamiento denominada Quintas Doradas es la ANDA, según escritura pública de donación de fecha 12 de abril de 2012; b.2) nota con número de referencia 12.795.2013, de fecha 13 de agosto de 2013, de la que consta que se solicitó que el titular sea modificado en la base de datos del MARN debido a que el nuevo titular de la planta de tratamiento del proyecto Ciudad Dorada es la ANDA; y b.3) nota con número de referencia 12.796.20 13, de fecha 13 de agosto de 2013, de la que consta que se solicitó que el titular sea modificado en la base de datos del MARN debido a que el nuevo titular de la planta de tratamiento del proyecto Montemar es la ANDA. c. Sin embargo, el MARN tampoco considera que sea una atribución de la ANDA presentar el requerimiento para realizar el cambio de titular en cada una de las plantas, sino que debe solicitarlo la persona que aparece como propietaria en su registro, según consta de los documentos siguientes: c.1) nota con número de referencia MRAN-DEC-GEA-5815-102-2013, de fecha 30 de octubre de 2013; c.2) nota con número de referencia MRAN-DEC-GEA-437-124-2013, de fecha 30 de octubre de 2013; y c.3) nota con número de referencia MRAN-DEC-GEA-3415-103-2013, de fecha 30 de octubre de 2013. d. En tal sentido, queda claro que los funcionarios competentes han presentado informes, pero han sido rechazados; han iniciado trámites para hacer el cambio de titularidad ante el MARN, pero fueron prevenidos para que la solicitud sea hecha por los titulares de los proyectos; por lo que procede tener por desvanecido el reparo, pues los informes han sido presentados, solo que no fueron aceptados por la falta de "titularidad" según el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. e. También es importante destacar que el equipo auditor se equivoca al atribuir responsabilidades al señor Presidente y a la Dirección Técnica, porque, como se puede comprobar de la simple lectura de sus funciones, no les corresponde a ellos realizar las diligencias que se han señalado en la explicación. XXII. REPARO NÚMERO VEINTIDÓS: DEFICIENCIAS EN DISTRIBUCIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN LOS FILTROS BIOLÓGICOS. Se expresa que en inspección física se verificó que las plantas de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinario presentaron deficiencias en la distribución de agua residual a los filtros biológicos, siendo estas las plantas Las Pampas y Juayúa. Se afirma que se ha incumplido las NTCIE-ANDA y el Manual de funciones de la institución y que la deficiencia se debe a que los funcionarios responsables no han desarrollado las acciones necesarias para garantizar el adecuado estado de las



instalaciones. No obstante lo dicho en el pliego de reparo, es oportuno explicar a vuestra digna autoridad los siguientes puntos: a. En el escrito que se presentó en la etapa del examen especial se explicó a los auditores que la distribución de aguas residuales era la correcta en el filtro biológico de la Planta Las Pampas. Se presentaron las fotografías correspondientes y se hizo visita a la Planta; sin embargo, las personas encargadas de realizar el examen determinaron, extrañamente, que la deficiencia se debía mantener y fue incorporada al pliego de reparos, lo cual indica que la evaluación que se hizo carente de capacidad técnica. En la planta, periódicamente se realizan trabajos de mantenimiento, por eso se hicieron reparaciones e las vigas del filtro para garantizar la uniformidad en el rociado del lecho del filtro biológico, controlando el caudal de ingreso a cada una de las vigas del filtro, y para verificar tal circunstancia se presentas fotografías del trabajo realizado. Además, para que vuestra digna autoridad corrobore el adecuado funcionamiento del filtro biológico, es procedente realizar una inspección en la Planta. b. En relación a que en la planta de Juayúa existe mala distribución del agua residual, es preciso señalar que la administración de Planta de Juayúa no corresponde a la ANDA, pues desde la etapa de construcción se estableció que la infraestructura sería de la Municipalidad, la cual se comprometió donar a la ANDA la construcción en perfectos estado, tal y como se comprueba con el convenio interinstitucional de fecha 16 de mayo de 2007. Para llevar a cabo la donación debe cumplirse con los Procedimientos para el traspaso de plantas de tratamiento y sistemas de bombeo de aguas residuales de tipo ordinario; sin embargo, a la fecha la Municipalidad de Juayúa aún no ha seguido el procedimiento legal para hacer la transferencia a la ANDA, por lo que la administración de la mismas está a cargo de la Municipalidad y no de la ANDA; en tal sentido, es improcedente desde el punto de vista legal atribuir responsabilidad a funcionarios que no son los encargados de mantener y administrar la planta de Juayúa. Como prueba que a la Municipalidad de Juayúa se le ha hecho saber que debe seguir el trámite legal para la entrega de La planta, se presenta la nota de fecha 06 de marzo de 2009, suscrita por el señor Presidente de la institución de aquella época, mediante la que informa al señor alcalde municipal de Juayúa sobre la necesidad de aplicar los procedimientos previamente establecidos para la recepción de la planta en comento; sin embargo, a la fecha la Municipalidad no ha iniciado los trámites correspondientes. Por otro lado, la Municipalidad de Juayúa fue la institución que asumió la administración de la planta y es la que ha venido desarrollando trabajos de mantenimiento, prueba de ello es que en el año 2010, contrató una "Consultoría sobre el diagnóstico de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del Municipio de Juayúa, departamento de Sonsonate", la cual tenía como alcance identificar las alternativas que contribuyeran al funcionamiento óptimo de la planta, lo que demuestra que es ella la encargada de la administración, pues de lo contrario no se habría tomado la molestia de hacer un estudio e incurrir en gastos con la finalidad mejorar las condiciones de la planta de tratamiento. También se presenta el presupuesto que una firma externa presentó a la Municipalidad de Juayúa con el objeto de ejecutar una intervención para mejorar el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Juayúa, con lo que se demuestra que la administración corre a cargo de la referida municipalidad, por lo que debe eximirse de la responsabilidad que se atribuye a los funcionarios





cinco de noviembre de dos mil catorce, a fs. 1805, se tuvo parte en tal calidad a la citada profesional previa aceptación y juramentación.

A fs. 1870 y fs. 1871, consta los escritos presentados por conducto particular y suscritos por los señores **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA** y **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ**, quienes en similar forma en lo conducente exponen: ""Que he sido notificado para que comparezca a las diez horas del día siete de noviembre del presente año en la PLANTA POTABILIZADORA TAMULASCO, para la práctica de peritaje técnico, para que comparezca a las diez horas y treinta minutos del día siete de noviembre del presente año en la PLANTA POTABILIZADORA TAMULASCO, para reconocimiento, a las diez horas del día diez de noviembre del presente año en la PLANTA POTABILIZADORA CHILAMA, PUERTO DE LA LIBERTAD, para la práctica de peritaje técnico, a las diez horas con treinta minutos del días diez de noviembre en la PLANTA POTABILIZADORA CHILAMA PUERTO DE LA LIBERTAD, para reconocimiento, en relación al Reparó número seis por Responsabilidad Administrativa; a las diez horas del día catorce de noviembre del presente año en PLANTA MONTELMAR, para la práctica de Peritaje Técnico, a las diez horas del día tres de diciembre del presente año, en la PLANTA DE TRATAMIENTO BRISAS DEL NORTE, TONACATEPEQUE, para la práctica de Peritaje Técnico, a las diez horas del día cinco de diciembre del presente año en la PLANTA SAN FRANCISCO, para la práctica de Peritaje Técnico, a las diez horas del día nueve de diciembre del presente año en PLANTA DE TRATAMIENTO JUAYUA, para la práctica de Peritaje Técnico, a las diez horas del días diez de diciembre en PLANTA DE TRATAMIENTO MIRAMAR, para la práctica de Peritaje Técnico, en relación al Reparó Número Dieciséis por Responsabilidad Administrativa; a las diez horas del día catorce de noviembre del presente año en la PLANTA MONTELMAR, para la práctica de Peritaje Técnico, a las diez horas del día dieciocho de noviembre del presente año, en la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES LAS PAMPAS, para la práctica de peritaje técnico, a las diez horas con treinta minutos el día tres de diciembre del presente año, n la PLANTA DE TRATAMIENTO DE BRISA DEL NORTE, TONACATEPEQUE, para la práctica de reconocimiento, en relación al reparo catorce por responsabilidad administrativa; a las diez horas del día doce de diciembre del presente año en la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ANDA, en relación al Reparó Diecisiete por Responsabilidad Administrativa; diligencias ordenadas por esa Cámara en el Juicio de Cuentas JC-CI 017-2013-2. Tengo a bien manifestar a esa honorable cámara, que de acuerdo a la estructura organizativa que conforma la Institución, ANDA está conformada por cuatro Regiones que son, la Metropolitana, cuya área de competencia es el área metropolitana de San Salvador; la Región Occidental, que atiende los Departamentos de la Zona Occidental de El Salvador: la Región Oriental, cuya competencia son los Departamentos de la Zona Oriental de El Salvador y la Región Central, cuya competencia corresponde a los Departamentos de la zona central, siendo estos Cabañas, Chalatenango, San Vicente, Cuscatlán, La Paz; La Libertad y de San Salvador, los municipios de Tonacatepeque, Aguilares, Nejapa, Guazapa, Santiago Texacuangos y Santo



[Firma manuscrita]

Tomás. En vista de lo anterior, a esa honorable Cámara de Primera Instancia, le manifiesto que las Plantas de tratamiento de Juayúa, Las Pampas y San Francisco, no corresponden a la competencia de la Región Central, en la cual me desempeño como Gerente de la Región, así mismo informo, que la Planta Miramar no es propiedad de ANDA"""". Con la variante que el servidor actuante **RAMIREZ GUTIERREZ**, agrega en su libelo lo siguiente: ""En vista de lo anterior, a esa honorable Cámara de Primera Instancia, le manifiesto que las Plantas de tratamiento de Juayúa y San Francisco, no corresponden a la competencia de la Región Central, que es la Región en la cual me desempeño como Jefe del Departamento de Operaciones, así mismo informo, que la Planta Miramar no es propiedad de ANDA"". Por medio de resolución de las once horas y diez minutos del día once de noviembre de dos mil catorce, a fs. **1872**, fueron incorporados los escritos presentados por los servidores actuantes mencionados y fue declarada sin lugar la petición formulada respecto a citar a las regiones de ANDA para la práctica de las diligencias ordenadas.

A fs. **1873**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, Defensora Especial del señor **JOSE EDGARDO RODRIGUEZ LOPEZ**, quien en lo conducente expone: ""Que haciendo uso de mi derecho de defensa en el término establecido en los art. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en esta oportunidad vengo a contestar los reparos de los que tendrá que responder mi representado en sentido negativo"". A través de resolución de fs. 1874, se ordenó incorporar el escrito presentado y se tuvo por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos.

A fs. **1891**, obra el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los Licenciados **WILLIAM ELISEO ZUNIGA HENRIQUEZ** y **JORGE DAGOBERTO COTO RODRIGUEZ**, Apoderados General Judicial y Administrativos del señor **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO**, quienes en lo conducente manifiestan: ""Que nuestro mandante fue notificado del pliego de reparos pronunciado por vuestra digna autoridad el 25 de agosto de 2013, relacionado con el juicio de cuentas con número de referencia CI-017-2013, derivado del informe de examen especial de gestión ambiental a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, ANDA, sobre el mantenimiento y funcionamiento de las plantas de aguas residuales y agua potable, periodo del 01 de enero de 2011 al 30 de junio de 2012, mismo en el que se han notificado otras resoluciones y citado a la práctica de diversas diligencias"". Por resolución de fs. 1898, se tuvo por incorporado el escrito antes relacionado y previo a tener por parte a los citados profesionales en la calidad ya relacionada fueron prevenidos a fin que expresaran sino se encuentran comprendidos dentro de las inhabilidades del Art. 6 7 del Código Procesal Civil y Mercantil.

A fs. **1904**, se encuentra consta el escrito presentado y suscrito por el señor **JUAN PABLO CELIS BLOMGREN**, quien en lo pertinente manifiesta: ""Previénesele al



reparado JUAN PABLO CELIS BLOMGREN. para que determine con precisión dirección dentro de la circunscripción de ésta Cámara para recibir notificaciones o medio técnico sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza que posibilite la constancia y ofrezca garantía de seguridad y confiabilidad, con base a lo dispuesto en el Art. 170 Inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil” En base al texto anteriormente citado se señalan los datos siguientes para las respectivas notificaciones: Domicilio: Cuarta Calle Poniente, Casa No 18, Barrio El Centro, Santa Ana, Santa Ana. Teléfonos 2476-2969, 7605-8775. Correo electrónico: jcelisblomgren@gmail.com””. En resolución de fs. 1905, se tuvo cumplida la prevención efectuada y se ordenó a la Secretaría de la Cámara tomar nota del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

De fs. 1906 al 1907, consta agregado el escrito presentado y suscrito por los Licenciados **WILLIAM ELISEO ZUNIGA HENRIQUEZ** y **JORGE DAGOBERTO COTO RODRIGUEZ**, Apoderados General Judicial y Administrativos del señor **MARCO ANTONIO FORTIN HUEZO**, quienes en pertinente exponen: ““1. ANTECEDENTES. a. Que el 13 de noviembre de 2014 presentamos escrito mediante el cual nos mostramos parte en nuestra calidad de apoderados de Marco Antonio Fortín Huezo, presidente de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), calidad que acreditamos mediante copia certificada del poder general judicial y administrativo con cláusula especial, otorgado el 11 de septiembre del presente año ante los oficios de Mónica Michelle Muñoz Guevara, esto en el marco del juicio de cuentas derivado del Informe de examen especial de gestión ambiental a la ANDA sobre el mantenimiento y funcionamiento de las plantas de aguas residuales y agua potable, periodo del 01 de enero de 2011 al 30 de junio de 2012. b. Que mediante auto de las ocho horas y diez minutos del 14 de noviembre de 2014, vuestra digna autoridad no previno en el sentido de expresar si nos encontramos comprendidos dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 67 del Código procesal civil y mercantil (CPCM). II. SOBRE LA PREVENCIÓN En relación a la prevención hecha se hacen las siguientes consideraciones: a. Ambos suscriptores del presente documento somos servidores públicos, término técnico de carácter amplio que comprende a los funcionarios y empleados públicos mencionados en el ordinal tercero del artículo 67 CPCM. b. Que no obstante, la misma disposición establece como excepción en el caso que se procure por la entidad a la que pertenezcan; en otras palabras, el supuesto en el cual nos encontramos. c. Los señalamientos que se hacen al ingeniero Fortín Huezo es por su actuación como presidente de la ANDA; es decir, producto de sus funciones institucionales, por lo cual no existe una inhabilidad legal para procurar en el presente caso. d. Diferente sería pretender representar al ingeniero Fortín Huezo en un proceso cuya causa sea ajena a sus funciones institucionales o en el caso en que ya no ejerciera el cargo de presidente de la ANDA. e. Solo a modo de ejemplo, en los procesos jurisdiccionales de amparo, cuando el acto contrario a los principios constitucionales es atribuido al señor presidente de la institución, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia permite que los abogados que laboran para la ANDA actúen en calidad de apoderados del ingeniero Fortín Huezo, debido a



que se trata de casos en que la procuración es institucional. f. En tal sentido, impedir que en el presente caso podamos representar al señor presidente de la institución sería una clara violación al derecho de defensa contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República, lo cual sería un motivo para tomar las acciones legales pertinentes en caso de un resultado desfavorable para nuestro representado””. Mediante resolución de fs. 1908, se tuvo por no cumplida la prevención efectuada a los citados profesionales, por encontrarse dentro de las inhabilidades del Art. 67 del Código Procesal Civil y Mercantil.

A **fs. 1916 y fs. 1917**, corren agregados los escritos presentados por conductor particular y suscritos por los señores **ALFONSO ARMANDO RAMIREZ GUTIERREZ** y **FREDERICK BENITEZ CARDONA**, quienes en forma similar en lo pertinente exponen: “Que en relación al Juicio de Cuentas de Ref. JC-CI-017-2013-2, he recibido Auto-señalando diligencias de parte de la Cámara Primera de Primera Instancia de La Corte de Cuentas de La República, el cual notifica en el Ítem No 10: Peritaje Técnico en la PLANTA SAN FRANCISCO, Con el fin de determinar a) Si el muro contenedor del sistema de tratamiento se encuentra derruido y b) Si el filtro percolador posee daños en la pared encauzada al oriente, lo anterior Vinculado al Reparó Dieciséis por Responsabilidad Administrativa; así mismo, en el Ítem No 11: Peritaje Técnico en la PLANTA DE TRATAMIENTO DE JUAYUA, a fin de determinar a) Si la estructura de hierro presenta corrosión por falta de mantenimiento preventivo en el tanque estabilizador de cloro, relacionado al Reparó Dieciséis por Responsabilidad Administrativa, y b) A fin de establecer mala distribución del agua residual en los filtros biológicos, lo anterior vinculado al Reparó Veintidós por Responsabilidad Administrativa. Respecto a lo anterior, con todo respeto, hago las siguientes aclaraciones: a) La Planta San Francisco, por la que se me vincula en el Reparó Dieciséis por Responsabilidad Administrativa, es Operada y Administrada exclusivamente bajo la responsabilidad de La Región Metropolitana de ANDA. b) La Planta de Tratamiento de Juayua, por la que se me vincula en el Reparó Dieciséis y Veintidós por Responsabilidad Administrativa, es Operada y Administrada exclusivamente bajo la responsabilidad de La Región Occidental de ANDA; así mismo también hago la aclaración que mi nombre no aparece señalado por los Auditores de la Corte de Cuentas, en el Reparó Número Veintidós del Pliego de Reparos No CI-017-2013””. Con la variante que señor **BENITEZ CARDONA**, adiciona en su escrito lo siguiente: “c) La Planta de Aguas Residuales Las Pampas, por lo que se me vincula en el Reparó Catorce, pero es el caso que dicha Planta de Aguas Residuales, es administrada por la Región Oriental””. En resolución de fs. 1118, se tuvieron por incorporados los escritos antes relacionados y se ordenó la reprogramación de diligencias.

A **fs. 1961**, consta escrito presentado por conducto particular y suscrito por el señor **FREDERICK ANTONIO BENITEZ CARDONA**, quien en lo conducente expone: “1. Antecedentes a. Que en el juicio de cuentas relacionado con el informe de examen especial a la gestión ambiental a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados



(ANDA), sobre el mantenimiento y funcionamiento de las plantas de aguas residuales y agua potable, durante el período comprendido del 01 de enero de 2011 al 30 de junio de 2012, se presentó escrito el 20 de diciembre de 2013 mediante el cual se dio respuesta al pliego de reparos, mismo que fue firmado por otros funcionarios de la institución; sin embargo, me adhiero a los argumentos expuestos y a la prueba documental presentada. b. Que en el mencionado escrito, en lo que respecta al reparo número trece, titulado «ANDA no cuenta con informes resumen anuales de la operación, funcionamiento y mantenimiento realizados en las instalaciones de las plantas potabilizadoras de las regiones central, metropolitana y occidental», se ofreció como prueba documental — véase el literal d)—, la Memoria de labores de la ANDA correspondiente al año 2011; sin embargo, la misma no se proporcionó dentro de la prueba documental de aquel momento por insuficiencia de ejemplares, por lo que ahora vengo a presentar dicha memoria. II. Lo que se pretende probar. Como se dijo en el escrito de respuesta al pliego de reparos, los informes periódicos y anuales que preparaban y presentaban las diferentes regiones institucionales eran insumos reflejados en la Memoria de labores (de otra forma no podría hacerse la misma), en la cual consta la cantidad de agua producida, cantidad de químicos utilizados en el proceso de potabilización, reparaciones hechas etc. (datos que eran requeridos por los auditores), lo cual sirve para conocer las operaciones institucionales y como parámetros de comparación para los años siguientes (véase con énfasis el capítulos 3 y 8). Es decir, los datos que se reflejan en la Memoria de labores necesariamente son tomados de los informes regionales, por lo que no es verdad que los informes y la información requerida por el equipo auditor no exista””. A través de resolución de fs. 1996, se ordenó la incorporación del escrito y documentación aportada por el servidor actuante como documentación de descargo.

V- Por medio del auto de **fs. 2122**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada de **fs. 2149 al 2159**, por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, quien en lo conducente expone: “”Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoria elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO UNO. HALLAZGO UNO. ANDA NO CUENTA CON PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO ADECUADO A TODAS SUS PLANTAS DE POTABILIZACION, De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentados por los cuentadantes y la prueba aportada sea en efecto se hace constar que si existe un.

mantenimiento preventivo a las plantas señaladas con la prueba aportada esta Institución considera que en efecto hay un muestreo de dicho mantenimiento y que este se ha probado con tal documentación mas no se ha probado las otras argumentaciones hechas en su escrito por los cuentadantes que en el pliego de reparos es posible concluir que la mayoría no guarda ninguna relación con el supuesto hallazgo esto porque la Ley de ANDA únicamente cita el artículo que contiene el objeto institucional sin atribuir responsabilidades específicas; por lo que se considera que las argumentación hechas por los cuentadantes no se han probado con documentación alguna por lo que se desvanece el reparo de manera Parcial y deberá de probarse con la documentación pertinente sus dichos, ya que se ha incumplido el art. 2 de la ley de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA art. 5 numeral 2 literal a de la Ley de la Corte de Cuentas en relación al art. 11, art. 41, art. 42, art. 31 y 33 del reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, art.25 de la Ley de la Corte de Cuentas en relación a las funciones de la Dirección técnica de medio Ambiente y 3 numeral 5 art. 30 numeral 4 y 31 numerales 6 y 12 del Código Municipal art. 15 de la Ley de Forestal por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO NUMERO DOS. HALLAZGO DOS. NO SE CUENTA CON PLANES DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA PARA TODAS LAS INSTALACIONES DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DE LAS REGIONES METROPOLITANA CENTRAL Y OCCIDENTAL Y DE PLANTA ENVASADORA DE AGUA. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por el cuentadante y la aportación de la prueba se esta institución ha concluido que con la prueba aportada se cuenta con los planes de Emergencia en diferentes plantas vigentes desde el año 2005, así mismo se presentan los planes actualizados de emergencia en caso de Siniestro de Guluchapa Joya Grande y Plan de acción en caso de emergencias edificios y bodegas y áreas de la institución; por lo que sí existe prueba documental que los planes están y que cuentan con los mismos no obstante a ello no se ha subsanado o solventado planes específicos para cada planta y no se ha detallado tales hechos ni argumentado tales situaciones observadas por lo que se hace de manifiesto en sus escritos que si cuentan con ellos pero no se ha tenido a la vista tal documentación por lo que hasta que no se presente la documentación legal pertinente le reparo se desvanece de manera Parcial ha incumplido los arts. 34,65 b de la Ley de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; art. 5 numeral 2 literal a de la ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art.11, 18 256,29 30 y 32 del reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica art. 25 de la Ley de la Corte de Cuentas de la república en relación a las Funciones institucionales por lo que deberá procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO TRES, HALLAZGOS TRES. NO SE CUENTA CON EVIDENCIA DE LA CREACION Y AUTORIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE COMITÉ INSTITUCIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL De lo cual esta opinión fiscal según el escrito presentado por los cuentadantes y la aportación de la prueba esta Institución considera según el escrito presentado por los cuentadantes ellos manifiestan que en



esta oportunidad presentamos argumentos y prueba vuestra digna autoridad para demostrar que el proceso de creación autorización y funcionamiento de los referidos comités ha sido finalizado; y fueron creados con posterioridad 19 comités Seguridad y Salud ocupacional por lo que el reparo se desvanece de manera parcial ya que fue a través de la auditoría que se creó la corrección de la observación por lo que será esta Honorable Cámara la que considere si no al lugar hallazgo para esta opinión fiscal se ha incumplido los arts.8, 10,11 12,13 y 16 de la general de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, art. 2 de la Constitución de la República, 68 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y previsión social art. 314 del Código de Trabajo, art. 5 numeral 2 literal a) de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica art. 15 y art.41 del reglamento de Normas técnicas de Control Interno por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO CUATRO. HALLAZGO CUATRO. EN LA REGION CENTRAL NO EXISTEN ADECUADOS MANUALES DE USUARIO Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN AUTORIZADOS DE PLANTAS DE POTABILIZACION. De lo cual esta opinión fiscal según el escrito presentado por los cuentadantes esta Institución considera que fueron actualizados los manuales que se hacen mención en el pliego de reparos; no obstante a ello al momento de establecerse el hallazgo se mantiene como un incumplimiento y será esta Honorable Cámara la que le corresponda desvanecer en su totalidad tal observación ya que para esta Opinión fiscal considera que las acciones correctivas fueron hechas posteriores al hallazgo por tal motivo se ha incumplido el art. 5 numeral 2 literal a) de la ley de la Corte de Cuentas de la república en relación al art. 11, art 15 ,19 y 20 del Reglamento del Normas técnicas de Control Internas Especificas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA art. 25 de la Ley de la Corte de Cuentas en relación al párrafo uno, párrafo tres, párrafo 24 relativo a las Funciones de los gerentes Regionales por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO CINCO. HALLAZGO CINCO. DEFICIENTES CONDICIONES DE INSTALACIONES EQUIPOS INSTRUMENTAL EN ALGUNOS LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE AGUA Y PROCESOS EN PLANTA POTABILIZADORAS DE ANDA. De lo cual esta opinión fiscal según los escritos presentados por los cuentadantes y la prueba aportada es que esta institución considera que hacen la aclaración que no hay laboratorios en algunas de las plantas asimismo, no obstante a ello se ha querido cumplir con las medidas establecidas en el art. 63 del Código de Salud por tal motivo esta opinión fiscal según la prueba es que se desvanece de manera parcial ya que se ha corregido lo establecido en el pliego de reparos en la medida de lo posible y en los lugares que se han señalado por lo que será esta Honorable Cámara la que determine si no ha lugar el objeto del hallazgo para la opinión fiscal se desvanece de manera parcial se ha incumplido art. 63 del Código de Salud art. 3 del Reglamento de Acreditación de Laboratorios de Ensayos y Análisis según decreto 81 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO NUMERO OCHO. HALLAZGO OCHO. ANDA NO HA



ACTUALIZADO Y OFICIALIZADO LOS MANUALES DE FUNCIONES Y PUESTOS PARA LAS AREAS ENCARGADAS DE DAR MANTENIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA Y SISTEMAS ELECTROMECHANICOS DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes y la prueba aportada esta institución considera que se ha superado en la actualidad pero el reparo se mantiene ya que esta fue una acción correctiva en vista del hallazgo por tal motivo el reparo se desvanece de manera parcial es por lo que se ha incumplido art. 5 numeral 2 literal a) de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en relación al art. 11,18,19 y 33 del reglamento de las Normas Técnicas de Control, Interno específicas de ANDA y art. 25 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en relación a las Funciones del departamento de recursos Humanos contenidas en el Manual de Organizaciones y Funciones Institucionales por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO NUEVE. HALLAZGO NUEVE. FALTA DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y PERMISOS AMBIENTALES A LAS PLANTAS POTABILIZADORAS Y PLANTAS DE BOMBEO EN OPERACIÓN. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes es por lo que se ha incumplido esta Institución considera que se han realizado las gestiones pertinentes para obtener los permisos ambientales por tal motivo no puede cuestionarse tales actuaciones y se considera que se desvanece de manera parcial con la Finalidad que se obtengan los permisos ya que lo incumplimientos a la legislación se han dado pero están fuera del alcance de las personas que han sido observadas por tal motivo será esta Honorable Cámara la que determine si no ha lugar dicho hallazgo, para esta Opinión Fiscal se ha incumplido los art. 19,20,107 de la ley de medio ambiente, 97 del Reglamento General de la Ley de Medio Ambiente, art 5 numeral 2 literal a) de la Ley de la Corte de Cuentas en relación art 11 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Internas Específicas y Funciones de la Unidad de Gestión Ambiental por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO NUMERO DIEZ. HALLAZGO NÚMERO DIEZ. FALTA DE CERTIFICADOS DE SALUD Y EXÁMENES CLINICOS MEDICOS PERIODICOS VIGENTES DE LOS TRABAJADORES EN LA PLANTA ENVASADORA DE AGUA DE ANDA. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes y esta Institución considera que las argumentaciones hechas por los observados es que constan los exámenes médicos de los años dos mil once por lo que se cumple con la legislación lo que existe un incumplimiento es la actualización de los mismos por el objeto de las actuaciones que realizan en las plantas por lo que se desvanece de manera parcial se ha incumplido art. 86 literal e) del Código de Salud por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO NUMERO ONCE. HALLAZGO ONCE. FALTA DE PERMISOS PARA LA MANIPULACION DEL CLORO GAS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS. De lo cual esta Opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes y las argumentaciones hechas es que esta institución Considera que no se ha aportado la prueba que la gestión de los permisos se hayan tramitado oportunamente y que si existen por tal motivo el reparo se



desvanece de manera Parcial se ha incumplido art. 57 y 60 de la Ley de Medio Ambiente, art 5 numeral 2 literal a) de la ley de la Corte de Cuentas en relación art 11 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Internas Especificas de ANDA y Funciones de la Unidad de gestión Ambiental por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO NUMERO DOCE. HALLAZGO NÚMERO DOCE. LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE AGUA PROCESO QUE FUNCIONAN EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DE ANDA ESTÁN ACREDITADOS PARÁ LA TOMA DE MUESTRAS Y GENERACION DE RESULTADOS. De lo cual esta Opinión fiscal según los escrito presentado por los Cuentandantes es que con las argumentaciones hechas por estos y el análisis es que esta Institución Considera que deberá de demostrarse que no son laboratorios si no que ÁREAS DE CONTROL DE PROCESOS que no necesitan acreditación para actuar como tales por lo que hasta que no se demuestre de manera documental que tales áreas son consideradas de esa manera se mantiene el hallazgo de manera se ha incumplido art. 63 del Código de Salud y art 16 letra p de la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en relación al art. 3 del Reglamento de Acreditaciones de Laboratorios y Ensayos y Análisis según decreto 81 del Ministerio Publico y Asistencia Social por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. REPARO NUMERO TRECE. HALLAZGO NÚMERO TRECE. ANDA NO CUENTA CON INFORMES RESUMEN ANUALES DE LA OPERACIÓN FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO REALIZADO EN LAS INSTALACIONES DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DE LAS REGIONES METROPOLITANA Y OCCIDENTAL. De la cual esta opinión fiscal según los escritos presentados por los cuentadantes y la documentación presentada y las argumentaciones hechas por los observados es que se desvanece tal hallazgo. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO QUINCE. HALLAZGO QUINCE. RESULTADOS DE ANALISIS FISICO QUIMICOS Y MICROBIOLÓGICOS DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO PROPIEDAD DE ANDA, ESTAN FUERA DE NORMA. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes y según las argumentaciones hechas y el análisis de las mismas es que en efecto hay que demostrar que no hay reglamentación para tal señalamiento o el vacío que este genera en la legislación así mismo se manifiesta que hay una extralimitación en la observación hecha por lo que se considera por esta opinión fiscal que el reparo se desvanece de manera parcial hasta que no se logre evidenciar lo establecido por los cuentadantes en sus argumentaciones con la documentación pertinente se ha incumplido art. 42,85,86 literal J) de la Ley de Medio Ambiente art. 7 del reglamento de Aguas residuales art de la Ley de desarrollo Científico en relación a la Norma salvadoreña NSO 13.49.01:06 Aguas de residuales descarga a un cuerpo receptor emitidas por el consejo nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO DIECIOCHO. HALLAZGO DIECIOCHO. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO RECIBIENDO MAYORES CAUDALES A LA CAPACIDAD



DE DISEÑO. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes esta institución bajo el análisis hecho y las argumentaciones hechas por los observados es que en efecto que deberá de demostrarse tales dichos con la documentación pertinente por que los motivos de que si cumplen con los parámetros establecidos con la ley y que están acorde a el caudal por cada necesidad y que si se cumple de Acuerdo al la ley de medio ambiente es por lo que el hallazgo se desvanece de manera parcial y se ha incumplido art. 42,85 de la Ley de Medio Ambiente art. 5 numeral 2 de la ley de la Corte de Cuentas de la república en relación al art. 11 del reglamento de las Normas técnicas de Control Interno Específicas de ANDA en relación al art. 25 de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO DIECINUEVE. HALLAZGO DIECINUEVE. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROPIEDAD DE ANADA EN ESTADO DE ABANDONO. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes esta institución considera según el análisis planteado por los observados que en cuanto a la planta de Tratamiento de Ayutuxtepeque ya no pertenece a ANDA se desvanece de manera parcial ya que hasta que no se tenga a la vista la documentación del proceso de traspasos a la urbanizadoras se desvanece de manera parcial se ha incumplido art. 2 de la ley de ANDA 42,85, 101 literales a), b) c) y e) de la Ley de Medio Ambiente art. 1 y 7 del Reglamento Especial de Aguas Residuales art. 5 numeral 2 literal a) de la ley de la Corte de Cuentas de la Republica art.11 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados art.25 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO VEINTE HALLAZGO VEINTE. ANDA A LA FECHA NO HA OBTENIDO LOS PERMISOS AMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE SU PROPIEDAD. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes esta institución según el análisis de las argumentaciones hechas es que ese desvanece de manera parcial de conformidad al Reparó número nueve ya que esta fuera del alcance de las personas que manejan las plantas de tratamiento y sus respectivos permisos y será esta Honorable Cámara la que considere o no a lugar el hallazgo señalado ya que esta opinión fiscal considera que se desvanece de manera parcial se ha incumplido 20,86 literal a) art. 107 y 110 de la Ley de Medio Ambiente art. 5 numeral 2 literal a) de la Ley de la Corte de Cuentas de la República art.11 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados art. 25 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO VEINTIUNO. HALLAZGO VEINTIUNO. LA UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL DE ANDA NO HA REMITIDO INFORMES OPERACIONALES ANUALES AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SOBRE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA INSTITUCION QUE



CUENTAN CON PERMISO AMBIENTAL. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes y esta Institución considera según el análisis de las argumentaciones hechas por los observados es que se desvanece de manera parcial ya que debe demostrarse quienes son los titulares en cada planta ya que de esta forma puede solventarse tal eventualidad y hasta que no se presente la documentación pertinente el hallazgo se mantiene de manera parcial y se ha incumplido 9 y 10 a, b, c, d, e, y f del Reglamento de Aguas Residuales, 86 literal a de la ley de Medio Ambiente art 5 numeral 2 literal a) de la ley de la Corte de Cuentas de la República art. 11 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados art. 25 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO VEINTITRES. HALLAZGO VEINTITRES. PATIOS DE SECADO INUNDADOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO DE JUAYUA. De lo cual esta opinión fiscal según los escrito presentado por los cuentandantes y esta Institución considera según el análisis de las argumentaciones hechas no hay documentación o prueba pertinente que demuestre que hay una vinculación entre el reparo veintidós y veintitrés no obstante según la inspección de campo esta arrojo que no hay observación pertinente por lo que deberá de argumentarse por los observados si aún se mantiene o no el reparo que fue estipulado por los auditores mientras por los observados es que se desvanece de manera parcial es por lo que se ha incumplido art. 5 numeral 2 literal a) de la ley de la Corte de Cuentas de la República art.11 41 y 62 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados a art.25 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. Así mismo se realizó Peritaje Técnico y Reconocimiento Judicial en los siguientes realizados por los Ingenieros JUAN JOSE CRUZ MORENO y BORIS AUGUSTO CASTRO VELIS. REPAROS Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO SEIS. HALLAZGO NÚMERO SEIS. DEFICIENTES CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO EN PLANTA Y EQUIPOS DE PLANTAS DE POTABILIZACION TAMULASCO Y CHILAMA; De lo cual concluye el perito BORIS AUGUSTO CASTRO VELIS que en las observaciones hechas por el pliego de reparos en la Planta Potabilizadora de TAMULASCO en el A) área del Boca Toma; B) Desarenadores de entrada a la planta de Potabilización proveniente de bocatoma; C) área de floculador, sedimentadores, decantadores o clarificadores filtros, Cloración Sulfateria, Tanques de Distribución, Área periférica; en cuanto a la planta Potabilizadora CHILAMA A) área del Boca Toma Fue imposible el acceso por tratarse de un área de alto peligro delincuencial; manifiesta que el RESULTADO DEL PERITAJE Con base a los procedimientos antes mencionados se determinó el siguiente resultado No coincide con las observaciones en ningún literal contenido en el numeral 1 de reparo seis consignado en el Juicio de Cuentas JC-CI-017-1013-2 , Por lo que esta Opinión Fiscal es que en todos las observaciones hechas en el pliego de reparo se encuentran funcionando tal cual se pudo corroborar en la Inspección y mediante y los Reconocimientos



Judiciales en cada una de las plantas en los literales señalados se concluyó por los Honorables Jueces y con el informe dado por profesional los resultados son que no ha lugar la multa por Responsabilidad Administrativa establecida en el pliego de reparos por lo que el hallazgo se DESVANECE. REPARO NUMERO SIETE. HALLAZGO SIETE. INADECUADAS CONDICIONES EN INSTALACIONES INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA ENVASADORA DE ANDA. De lo cual concluye el perito BORIS AUGUSTO CASTRO VELIS que en las observaciones hechas por el pliego de reparo que son a) Techo y las paredes del área de procesos no son de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable; b) Inadecuado drenaje del uso ya que permite derrames escurrimientos de agua desechada del proceso de osmosis y filtros pulidores; c) lavamanos al interior de la planta no son los establecidos en la Norma Salvadoreña Obligatoria; d) Pisos inadecuados en el área de lavado y envasado así también en el acceso o paso del área de purificación al área envasado, y e) La instalaciones eléctricas deben de protegerse debidamente, de lo que concluye en su informe que No coincidimos con las observaciones en ningún literal contenido en el numeral 5 del reparo siete consignado en el juicio de cuentas JC-CI-017-2013-2 establecido en la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.07.02.08 agua agua envasada primera actualización emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; De lo cual esta opinión fiscal con dicho informe pericial y por el referido profesional están ya se encuentran subsanadas todas las observaciones hechas por la auditoria por tal motivo de tiene por DESVANECIDO el hallazgo. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO CATORCE y VEINTIDOS HALLAZGO CATORCE Y VEINTIDOS. INSTALACIONES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO REUNEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DEFICIENCIAS EN DISTRIBUCION DE AGUAS RESIDUALES EN LOS FILTROS BIOLOGICOS. De lo cual concluye el perito BORIS AUGUSTO CASTRO VELIS que en las observaciones hechas por el pliego de reparo que son a) Si la instalación de la bomba fue improvisada y ello ocasiona riesgo a los operadores y visitantes y b) Con el objeto de determinar si presenta mala distribución de aguas residuales en filtro biológico de lo cual concluye que No coincidimos con las observaciones contenidas en el numeral 7 de los reparos catorce y veintidós consignados en el juicio de cuentas JC CI 017-2013-2 N debido a las condiciones encontradas en las Instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas residuales ubicadas en las Pampas cumplen con lo establecido en la Ley Sobre Seguridad e Higiene en sus arts. 3 y 4 Código de Trabajo en su art.314 Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de ANDA en sus artículos 11, 41, y 62 así como en el Manual de Organizaciones y Funciones Institucional. De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por este profesional quede desvanecido el hallazgo contenido en el Pliego de Reparos. Así mismo en cuanto al reparo veintidós si la estructura de hierro presenta corrosión por falta de mantenimiento preventivo en el tanque estabilizador de cloro y b si existe mala distribución del aguar residual en los filtros biológico conclusión del perito JUAN JOSE CRUZ MORENO en cuanto a) si el muro contenedor del sistema de tratamiento se encuentra derruido; b) si el filtro percolador posee daños en la pared encausada al oriente; se concluye en su informe que como resultado de peritaje por medio de Inspección en las instalaciones de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Francisco ubicada en Colonia San Francisco



calle numero dos a cancha de futbol Soyapango Región metropolitana se verifico que las estructuras dañadas observadas por el auditor ya están reparadas, y en cuanto a verificar si existen estructuras metálicas corroídas por falta de mantenimiento preventivo resultado del peritaje comprobé mediante inspección de campo en la Planta de Tratamiento de Montemar que las estructuras metálicas corroídas observadas por el auditor fueron sustituidas por tuberías de PVC del mismo diámetro para uso hidráulico se utilizaron accesorios que protegen a las tuberías de golpeteos, vibraciones y contracciones al momento de la visita la planta se encontraba operando no observándose deformación en la tubería por la presión a la que está sometida; como resultado del peritaje por medio de Inspección en las Instalaciones de la Planta de Tratamiento Montemar; se constatado que las estructuras metálicas corroídas observadas por el auditor fueron sustituidas por tuberías de pvc evitando de esa manera los problemas de corrosión en las estructuras metálicas; si la tapadera del reactor anaeróbico se encuentra deteriorada por corrosión Como resultado de peritaje por medio de Inspección en las Instalaciones de la Planta de Tratamiento de Brisas del Norte de Tonacatepe que San Salvador Región Central se constató que para corregir el deterioro por la corrosión en los elementos de hierro de la tapadera del reactor anaeróbico la tapadera dañada fue sustituida por una tapadera construida de concreto forzado que cumple con la misma función; De lo cual esta opinión fiscal según los informes periciales por los referidos profesionales se tiene por desvanecido el hallazgo contenido y se tiene por subsanado. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO DIECISIETE, HALLAZGO DIECISIETE. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO ADMNISTRADA POR ANDA SE ENCUENTRA FUERA DE OPERACIÓN. De lo cual el perito JUÁN JOSE CRUZ MORENO manifiesta que es para corroborar el peritaje verificar que Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de ANDA del Distrito Italia, esté en funcionamiento así como la existencia en la estructura del colector primario y si las aguas residuales generadas han sido desviadas para descargar sin tratamiento en las quebradas aledañas; y del resultado dicho perito manifiesta por medio de inspección ocular en las Instalaciones de Planta de Tratamiento Residuales de ANDA del Distrito Italia ubicada en carretera en Tonacatepe al nororiente de la urbanización Distrito Italia región central se constató que en efecto al momento de la visita la planta de tratamiento estaba operando sin embargo no se puede determinar desde cuando está operando y si el proceso de las aguas residuales cumplen con los parámetros establecidos en la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 13.49.01.09 se solicitó al ingeniero ALFONSO ARMANDO RAMIREZ Jefe del Departamento de Operaciones Región Central registros de las mediciones del caudal de ingreso a la planta y los resultados m de los análisis del m agua de salida de los últimos ocho meses pero estos no fueron proporcionados únicamente presentaron bitácora del mantenimiento rutinario de planta que consiste en la medición del caudal de entrada limpieza de canaletas rejillas y del sedimentador; Por lo que esta Opinión fiscal y de conformidad al resultado del peritaje se desvanece de manera parcial ya que no obstante está funcionando dicha planta no se sabe con la fecha exacta de dicho funcionamiento no obstante será esta Honorable Cámara la que establezca si se ha subsanado dicho hallazgo para esta Institución se desvanece de manera parcial es por lo que se ha incumplido art. 42, 85 de la Ley de Medio Ambiente art.5 NUMERAL



2 de la ley de la Corte de Cuentas de la República en relación al art 5 y 7 del Reglamento de Medio Ambiente art. 20 del Reglamento de Normas técnicas de Calidad Ambiental de Aguas Residuales y art. 11 del Reglamento de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas de ANDA en relación al art. 25 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica””””.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, prueba documental aportada, prueba pericial practicada, así como el resultado de las diligencias de Reconocimiento efectuadas y la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** consignada en los Reparos siguientes: **REPARO UNO**, bajo el Título: “**ANDA NO CUENTA CON PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO ADECUADO A TODAS SUS PLANTAS DE POTABILIZACION**” Referente a que *al evaluar la información presentada por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) por medio de las cuatro Gerencias Regionales, se constató específicamente en el área de Programas de Mantenimiento para todas las instalaciones conformadas por ANDA (planta envasadora y plantas de potabilización), lo siguiente:* **1. Región Central:** *El mantenimiento preventivo no se había realizado constantemente en las plantas potabilización Tamulasco y Chilama, ya que los auditores por medio de la información presentada, constataron que se dejaron períodos prolongados sin mantenimiento y no se presentaron en fase administrativa, documentos que demostraran el mantenimiento realizado durante todo el período de examen, como se reflejaba en las Órdenes de Trabajo, enviadas por la Región Central de ANDA;* **2. Región Metropolitana:** *Respecto a la Planta de Potabilización Guluchapa-Joya Grande, el auditor determinó que a pesar de que se establecía que se anexaba en formato físico, no se encontró dicha información en la documentación que les fue presentada;* **3. Región Occidental:** *Los Auditores al revisar la información proporcionada sobre el mantenimiento en la Planta de Potabilización El Rosario, constataron que en la instalación, durante el periodo de examen, se habían realizado las acciones siguientes: fecha: uno de julio de dos mil dos; O DE T. No.: cuarenta y nueve; Mantenimiento Realizado: Lavado y desinfectado de planta; fecha: uno de noviembre de dos mil once; O. DE T. No. Sesenta y seis; Mantenimiento Realizado: Lavado y desinfectado de planta potabilizadora; fecha: dos de marzo de dos mil doce; O. DE T. No.: ocho; Mantenimiento Realizado: Lavado y Desinfectado de Tanques. Sin embargo, de conformidad a los documentos presentados por ANDA, en la fase de auditoría, se constató que se dio dos veces en el año, mantenimiento preventivo a la parte de la infraestructura de la Planta Potabilizadora El Rosario, pero no se demostró si se le dio mantenimiento preventivo a todo el sistema*



electromecánico, como bombas, motores, etc.; **4. Planta Envasadora de agua potable**: Ubicada en las instalaciones del edificio administrativo de ANDA, específicamente en el Centro Urbano de la ciudad de San Salvador, al verificar los auditores los planes de mantenimiento, observaron que: a) No se proporcionaron las bitácoras de mantenimiento de todo el equipo que funcionaba en las instalaciones, solamente presentaron una hoja denominada "Control de Regeneración de filtros suavizadores planta envasadora agua", la cual resumía algunos controles de regeneración de los filtros. b) No se contaba con una programación anual para el mantenimiento de toda la planta. Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **ARMANDO RAMÍREZ**, Jefe de Operaciones de la Región Central; **JOAQUÍN MINERO GÓMEZ**, Gerente de Mantenimiento Electromecánico; **MIGUEL ÁNGEL LEÓN**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana; **JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN CARIAS**, Jefe de Operaciones de la Región Occidental; **JUAN PABLO CELIS BLOMGREN**, Coordinador de Producción de la Región Occidental; **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, Coordinador Sistema Guluchapa-Joya Grande; **JOSÉ EDGARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, Encargado de Producción de la Región Occidental y **CARLOS VLADIMIR OSORIO**, Coordinador de Producción de la Región Central. En relación a lo imputado, tanto en el presente reparo, como en todos los demás reparos en los cuales han sido relacionados, los servidores actuantes **Martha María Francisca Nuila Bertrand de Serrano, Carlos Vladimir Osorio Turcios, José Saúl Vásquez Ortega, Marlon Ernesto Guzmán Mendoza, Douglas Ernesto García Sarmiento, Zobeyda Marisol Valencia de Toledo, Claudia María Arriaza Alfaro, Douglas Ernesto García Sarmiento, José Humberto Guzmán Carias, Ángel Gabriel Valdés Jovel, Miguel Ángel León, Manuel Ángel Serrano Guzmán, Frederick Antonio Benítez Cardona, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez, Miguel Ángel Rodríguez Hernández, Marco Antonio Fortín Huezo, Jorge Alberto Bolaños Escudero, José Neftalí Cañas Platero, Hugo Luis Santamaría López y José Mauricio Reyes Quinteros**, contestan en su defensa de manera general en sentido negativo el Pliego de Reparos, ofreciendo aportar prueba de descargo de manera posterior. Referente a lo cuestionado en el presente reparo, el servidor actuante **Juan Pablo Celis Blomgren**, arguye respecto a la deficiencia señalada en la Región Occidental, que no era de su competencia programar los mantenimientos preventivos del sistema electromecánico de las plantas de bombeos y de la planta potabilizadora de El Rosario; en esos términos, expresa que para tales funciones existía el departamento



de "Área de Electromecánica" el cual estaba bajo la responsabilidad del "Departamento de Mantenimiento Electromecánico", indicando que éste trabajaba independientemente de la Gerencia Regional de Occidente y del departamento de operaciones de la misma. En ese contexto, asegura que la responsabilidad de brindar el mantenimiento preventivo recaía en la Gerencia de Mantenimiento Electromecánico". Por otra parte, manifiesta que cuando ejerció el cargo de Coordinador de Producción, inicio una reestructuración de horarios de trabajo y del bombeo de las plantas, a fin de hacer más eficiente el consumo de energía; además indica que presentó un plan anual de mantenimiento actualizado para la planta potabilizadora El Rosario; y finalmente recalca que requirió que se trasladara el personal con padecimientos físicos, el cual no era apto para el manejo de las plantas de cloro gaseoso, sin embargo, sostiene que a la fecha de su renuncia, esto aún no se había ejecutado. Como documentación de descargo aporta la documentación de fs. 192 y siguientes. Por su parte los señores **Marco Antonio Fortín Huezo** y **Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, argumentan en cuanto a la deficiencia detectada en la *Región Central*, que los auditores reconocieron en su hallazgo que fueron ejecutadas tareas de mantenimiento preventivo a las Plantas de Tamulasco y Chilama; además indican que existen registros del mantenimiento efectuado y que para demostrarlo aportan las ordenes de trabajo, que reflejan el mantenimiento electromecánico brindado a las plantas antes relacionadas. Aunado a ello, sostienen que el término "constantemente" usado por los auditores al formular el hallazgo, es subjetivo y ninguna disposición citada como criterio legal regula que los mantenimientos se realizan de manera constante, ni establecen la cantidad de estos. En relación a la deficiencia detectada en la *Región Metropolitana*, manifiestan que brindaron mantenimiento a la planta Potabilizadora Guluchapa-Joya Grande, de acuerdo a un plan, lo cual aseguran se demuestra con las ordenes de trabajo ejecutadas y las bitácoras que aportan como descargo. De igual manera, respecto a la *Región Occidental*, recalcan que los auditores reconocen en su hallazgo, que fue brindado el mantenimiento preventivo. Sumado a lo anterior, sostienen que el hecho de que los auditores hayan señalado, que únicamente dos veces fue brindado el mantenimiento, no vulnera ninguna disposición legal, ya que los trabajos se efectuaron las veces que se consideraron necesarias de acuerdo a las condiciones de las plantas y programación institucional. En ese orden de ideas, resaltan que el mantenimiento electromecánico, no corresponde efectuarlo a las Gerencias Regionales, sino a la Gerencia Electromecánica, afirmando que cuando observan la falta de mantenimiento de la planta El Rosario, hacen referencia a aquellos mantenimientos únicamente de carácter electromecánico. Con respecto a la *Planta Envasadora de Agua Potable*, argumentan que no es cierto que no existan bitácoras de mantenimiento, ya que indican que se



encuentra el control de regeneración de filtros suavizadores, muestras de controles de saneos de tratamiento de agua, hojas de control de limpieza y sanitización, registro de orden y limpieza diario, así como el registro de la limpieza de líneas de envasado. Y en relación a que no contaban con la programación anual para el mantenimiento, afirman que se cuenta con las programaciones de mantenimiento de la planta envasadora de agua potable. Como descargo aportan la documentación segregada a partir del fs. 352 y siguientes. Al respecto, la Licenciada **Sandra Maritza Serrano Barahona**, Defensora Especial del señor **Jose Edgardo Rodríguez López**, en defensa de su representado contesto en sentido negativo el Pliego de Reparos. Por su parte, el **Ministerio Fiscal**, al brindar su opinión de mérito sostiene que las explicaciones y prueba presentada por los reparados demuestran el mantenimiento preventivo realizado a las plantas observadas; en ese sentido, considera que sobre dicho punto se desvanece lo señalado; ahora bien, en relación a lo demás atribuido indica que la prueba y explicaciones no son eficaces, por lo que solicita que se mantenga la responsabilidad. Con relación a lo anterior **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: **a)** Respecto al servidor público **Joaquín Minero Gómez**, vinculado al presente Reparos y a los Reparos Dos y Seis, consta en el presente Juicio, que es persona fallecida, como lo señaló el Secretario Notificador en el acta de fs. 162, y se comprueba con la certificación de la certificación de la Partida de Defunción, que corre agregada a fs. 1748, emitida por la Secretaria de Actuaciones de ésta Cámara, la cual fue requerida de acuerdo a la resolución de las nueve horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de octubre de dos mil catorce, fs. 1742 al 1746, con el objeto de proveer robustez legal al proceso. En ese orden de ideas, los Juzgadores determinan procedente desvincular al citado reparado de la Responsabilidad Administrativa atribuida, en virtud que la posible multa a imponer de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en caso de no desvanecerse los reparos enunciados, es de carácter personalísimo y por ende no puede ser transferible a sus herederos; en ese sentido, es conforme a derecho concluir que la enunciada Responsabilidad, en el caso del causante ya mencionado, no subsiste; y **b)** Ahora bien, en lo tocante a la defensa ejercida por los demás reparados, el servidor actuante **Juan Pablo Celis Blomgren**, arguyó que no era de su competencia la programación de los mantenimientos preventivos del sistema electromecánico de las plantas de bombeos de la Región Occidental y de la planta potabilizadora de El Rosario, asegurando que dichas funciones correspondían al Área de Electromecánica, que estaba bajo la responsabilidad del Departamento de Mantenimiento Electromecánico; sin embargo, dicho reparado sostiene que cuando ejerció el cargo de Coordinador de Producción, realizó gestiones encaminadas a la reestructuración de horarios de trabajo y del bombeo de las plantas, a efecto de hacer



más eficiente el consumo de energía y que presentó un plan anual de mantenimiento actualizado para la planta potabilizadora El Rosario, entre otras acciones. En cuanto a los funcionarios actuantes **Marco Antonio Fortín Huezo y Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, éstos aseguraron la existencia de registros del mantenimiento electromecánico brindado a las plantas potabilizadoras, que se respalda con las ordenes de trabajo; además resaltan que fueron realizadas tareas de mantenimiento a las plantas de tratamiento y que existen controles del mantenimiento efectuado a la Planta Envasadora de Agua Potable. Por su parte, los reparados **Martha María Francisca Nuila Bertrand de Serrano, Carlos Vladimir Osorio Turcios, José Saúl Vásquez Ortega, Marlon Ernesto Guzmán Mendoza, Douglas Ernesto García Sarmiento, Zobeyda Marisol Valencia de Toledo, Claudia María Arriaza Alfaro, Douglas Ernesto García Sarmiento, José Humberto Guzmán Carias, Ángel Gabriel Valdés Jovel, Miguel Ángel León, Manuel Ángel Serrano Guzmán, Frederick Antonio Benítez Cardona, Alfonso Armando Ramírez Gutiérrez, Miguel Ángel Rodríguez Hernández, Marco Antonio Fortín Huezo, Jorge Alberto Bolaños Escudero, José Neftalí Cañas Platero, Hugo Luis Santamaría López y José Mauricio Reyes Quinteros**, han contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos. Sobre lo cuestionado, el **Ministerio Público Fiscal**, al brindar su opinión de mérito, enfatizó que el reparo se desvirtúa parcialmente con la prueba aportada. Concatenado con lo anterior, los Suscritos Jueces, establecen que previo a pronunciarse sobre el fondo del reparo, es importante señalar que el título del hallazgo que dio origen al presente reparo, se refiere a que ANDA no contaba con un plan de mantenimiento preventivo adecuado a todas sus plantas de potabilización, sin embargo, el atributo correspondiente a la "condición" de dicho hallazgo, hace referencia a la falta de mantenimiento de las plantas potabilizadoras y ausencia de bitácoras en lo que respecta a la planta envasadora; en ese orden de ideas, es conforme a derecho definir que el objeto del reparo, ha correspondido a la falta de mantenimiento y no a la ausencia de plan de mantenimiento preventivo adecuado, como el auditor lo plasmó en el título del hallazgo. Dicho lo anterior, procede enunciar el resultado de la valoración probatoria efectuada a todos los elementos aportados, en ese sentido, se determina que las explicaciones brindadas y prueba incorporada por los reparados, resultan pertinentes y eficaces al punto concreto del señalamiento, ya que dentro de la prueba documental, corren agregadas de manera segregada de fs. 352 y siguientes, copias certificadas de las Órdenes de Trabajo diario de las Plantas Potabilizadoras de Tamulasco y Chilama, Solicitudes de Servicios, memorándums, entre otros, que reflejan el mantenimiento preventivo otorgado a las plantas potabilizadoras de la Región Central, Metropolitana y Occidental. Por otra parte, en referencia a la falta de bitácoras de la



Planta Envasadora de Agua Potable, aportaron el control de regeneración de filtros suavizadores, muestra de controles de saneo de tratamiento de agua, hojas de control de limpieza y sanitización, registro de orden y limpieza diario, registro de limpieza de líneas de envasado, así como la programación anual para el mantenimiento de la planta, lo cual brinda certeza jurídica a los suscritos que fueron realizados los mantenimientos preventivos y que existen bitácoras del mantenimiento efectuado a dicha planta envasadora de agua potable, controvirtiéndose de esta manera lo reportado por el auditor. En tanto, se concluye, que **el Reparo se desvirtúa. REPARO DOS**, bajo el Título: **“NO SE CUENTA CON PLANES DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA PARA TODAS LAS INSTALACIONES DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DE LAS REGIONES METROPOLITANA, CENTRAL Y OCCIDENTAL, Y DE LA PLANTA ENVASADORA DE AGUA”**. Referente a que *al evaluarse la información proporcionada por las Gerencias Regionales de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, se verificó que no se contaba con un Plan de Contingencia y/o Emergencia Institucional para las plantas de potabilización en general o planes individuales para las plantas potabilizadoras ubicadas en cada Región., ya que fue presentado a los Auditores, el Plan Institucional de Contingencia ante Terremotos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados ANDA, pero no un plan en donde se detallara el conjunto de medidas destinadas a hacer frente a situaciones de riesgo, que pusieran en peligro la salud o la integridad de los trabajadores y trabajadoras, minimizando los efectos que sobre ellos y los equipos o instalaciones se pudieran derivar antes, durante y después de un evento que afecte a la Institución.* Reparo atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **ARMANDO RAMÍREZ**, Jefe de Operaciones de la Región Central; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico; **DOUGLAS ERNESTO GARCÍA SARMIENTO**, Jefe de la Unidad de Laboratorio; **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, Coordinador Sistema Guluchapa-Joya Grande; **JOAQUÍN MINERO GÓMEZ**, Gerente de Mantenimiento Electromecánico y **CARLOS VLADIMIR OSORIO**, Coordinador de Producción de la Región Central. En cuanto a lo señalado los funcionarios actuantes **Marco Antonio Fortín Huezo y Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, en su defensa alegan que los auditores, ratifican en su mismo hallazgo la existencia del Plan Institucional de Contingencia ante Terremotos de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, del Plan de Administración de Emergencia y Desastres del Sistema Guluchapa, análisis vulnerabilidad parte 2, del Plan de Contingencia en



Plantas de Bombeo y Bodegas donde se manipula Cloro Gaseoso y del Plan de Emergencia en caso de Siniestro Sistema Guluchapa-Joya Grande. No obstante, aseguran que tomaron en cuenta algunas recomendaciones hechas por la auditoría, por lo que afirman haber efectuado actualizaciones y aprobaciones de los planes de emergencia, lo cual aseguran se demuestra con el Acuerdo N° 4.3 tomado por la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, en sesión extraordinaria del veintiocho de octubre de dos mil trece. Sumado a lo anterior, explican que las Regiones Metropolitana y Occidental, poseían los planes de contingencia y emergencia. Por otra parte, argumentan que el criterio establecido por el auditor en su hallazgo, no guarda relación con el señalamiento ni con las competencias del Presidente de la entidad. Como prueba de descargo aportan la documentación segregada a partir del fs. 909 y siguientes. Por su parte, **la Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, hace relación a las explicaciones brindadas por los reparados, en cuanto a los diferentes planes de emergencia vigentes desde el año dos mil cinco, así como a la prueba aportada consistente en los planes actualizados de emergencia en caso de siniestro de Guluchapa Joya Grande y Plan de Acción en caso de emergencia edificios y bodegas y áreas de la institución, los que para dicho Ministerio Público Fiscal, constituyen prueba; sin embargo, señala que no presentaron los planes específicos de cada planta, por lo que el reparo debe mantenerse. En relación a lo anterior **ésta Cámara**, determina que de acuerdo a lo esgrimido por los reparados en su defensa, existían planes de contingencia, lo cual el mismo auditor ha confirmado al plantear su hallazgo, al respecto los Juzgadores, establecen que efectivamente de la redacción de la condición, la cual corresponde a uno de los atributos que debe contener todo hallazgo de auditoría, se colige que la administración presentó en esa fase, un Plan Institucional de Contingencia ante Terremotos, sin embargo, también consta que se cuestionó que no existiera un plan de manera general o individual respecto de las plantas de potabilización. Por otra parte, siempre en el ejercicio de su defensa, los servidores actuantes, afirmaron haber ejercido algunas acciones a efecto de cumplir con lo recomendado por la auditoría; en ese sentido, hicieron relación al Acuerdo número Tres de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), tomado para llevar a cabo las actualizaciones y aprobaciones de los planes de contingencia y emergencia, respaldando dicho alegato con la documentación de fs. 909 y siguientes, consistente en: *el "Plan de Acción de Emergencia Planta de Tratamiento de Agua Potable Tamulasco, Municipio de Chalatenango, Departamento de Chalatenango"*, *"Plan de Acción de Emergencias Planta de Tratamiento de Agua Potable Chilama Municipio de Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad"*, *"Plan de Contingencia y Emergencias de Planta*



Envasadora de Agua Potable”, “Plan de Atención de Emergencias y Desastres, Sistema Guluchapa Joya Grande”, “Plan de Acción en Caso de Emergencias en Edificios, Bodegas y Áreas de la Institución, Planta de Bombeo El Rosario, Municipio de Metapán, Departamento de Santa Ana”, “Certificación del Acuerdo N° 4.3, asentado en el Acta Numero Cuarenta y Nueve, de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados”, de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece

documentos que constituyen prueba suficiente para demostrar que en su gran mayoría, las plantas cuentan con sus respectivos planes, sin soslayar que con ello los reparados han demostrado las acciones ejercidas para superar la observación, lo cual constituye el carácter propositivo de la fiscalización, sin dejar de señalar que al momento del Examen, la entidad no carecía de planes, pero que dicha herramienta debía ser mejorada. Por todo lo anterior, se concluye que **el reparo no subsiste. REPARO TRES**, bajo el Título: **“NO SE CUENTA CON EVIDENCIA DE LA CREACIÓN, AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE COMITÉ INSTITUCIONAL DE HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL”**. Referente a que la *Institución no contaba con evidencia de la creación de un Comité Institucional de Higiene y Seguridad Ocupacional, que funcionara durante el período de examen, cumpliendo las funciones detalladas en la legislación aplicable, específicamente en las plantas de potabilización y plantas de tratamiento de aguas residuales propiedad de la Institución. En tal sentido, tampoco se contaba con evidencia de la creación e implementación del programa de gestión de riesgos ocupacionales en plantas de potabilización y Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de la Institución que además coordinara los comités de seguridad e higiene ocupacional que pudiesen haber en las gerencias regionales de ANDA. Además la entidad envió a los auditores el detalle de once empleados que según la Institución integran el Comité de Higiene y Seguridad Ocupacional, sin presentar evidencia de su nombramiento, formación e instrucción en materia de prevención de riesgos laborales, ni detallar las funciones asignadas y cumplimiento de las mismas.* Reparos atribuidos a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de la Región Occidental y **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico. Sobre lo anterior, los servidores actuantes **Marco Antonio Fortín Huezo y Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, en su defensa hacen relación a los documentos con los que aseguran demostrar que finalizó el proceso de creación, autorización y funcionamiento del Comité Institucional de Higiene y Seguridad Ocupacional. En ese sentido, señalan que fueron creados diecinueve comités, haciendo mención de los miembros que los conforman, así como de las



infraestructura física se daba por medio de las respectivas Gerencias Regional en donde se ubica cada Planta de Potabilización. Sin embargo en el Punto de Acta Ref. SE-290110-5.1 de fecha cuatro de Febrero de dos mil diez, la Junta de Gobierno de ANDA aprobó modificaciones a la estructura organizativa institucional, que comprendía la creación de la Gerencia de Mantenimiento Electromecánico a nivel nacional, no obstante comprobamos que después de dos años de haber sido creada dicha Gerencia, no se contaba con funciones autorizadas que soportaran las actividades que son su responsabilidad. Así mismo, tampoco estaba incorporada esta Unidad Organizativa en el Manual de Organización y Funciones Institucional de ANDA de abril de dos mil nueve, vigente durante el período de examen. Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico y **JORGE ALBERTO BOLAÑOS**, Sub- Gerente de Recursos Humanos. En cuanto a lo imputado los servidores actuantes **Marco Antonio Fortín Huevo** y **Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, aseguran al ejercer su defensa que la deficiencia fue superada oportunamente, en tal sentido, hacer referencia a los acuerdos tomados, así como a la existencia de manuales y memorándums relacionados al tema. Como descargo aportan la documentación de fs. 1531 y siguientes. Por su parte, el **Ministerio Fiscal**, señala que con la prueba y explicaciones dadas por los servidores actuantes se demuestra que se superó la deficiencia, sin embargo, expone que esto fue como una acción correctiva que se realizó a partir de la formulación del hallazgo que dio origen al reparo, por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Concatenado con lo antes señalado, **ésta Cámara** establece que de acuerdo a lo esgrimido por los reparados, la deficiencia señalada fue superada; en ese sentido aportaron en el marco de su defensa la documentación de fs. 1531 y siguientes, consistente en el *Acuerdo número tres, punto tres punto dos, contenido en el acta número treinta y cinco de la Sesión Ordinaria, celebrada el día ocho de agosto de dos mil trece, por la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, así como los Manuales de Organizaciones y Funciones y Manual de Descripción de Puestos de la Gerencia de Mantenimiento Electromecánico y del Área de Mantenimiento Electromecánico, entre otros*, documentos mediante los cuales los Suscritos Jueces, obtienen la certeza que se ejercieron las acciones necesarias para superar lo señalado por la auditoría, lo cual constituye el carácter propositivo de la fiscalización: En ese orden de ideas, se ha establecido debidamente la aprobación de la segunda modificación del Manual de Funciones y Descripción de Puestos relativo al Área de Mantenimiento, las



modificaciones a los organigramas y la existencia los manuales que contienen las modificaciones a las que hace referencia el acuerdo tomado, razones legales suficientes para concluir que **el Reparo no subsiste. REPARO DIEZ**, bajo el Título **“FALTA DE CERTIFICADOS DE SALUD Y EXAMENES CLINICOS MEDICOS PERIODICOS VIGENTES DE LOS TRABAJADORES EN LA PLANTA ENVASADORA DE AGUA DE ANDA.”** Referente a *que la Planta Envasadora de agua que funciona en el edificio Administrativo de ANDA, cuenta con Permiso Sanitario No.06PEA30-12 de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, emitido por la Directora de la Región de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el cual se establece en el numeral tres que se debe “Renovar Semestralmente los certificados de Salud de todos los trabajadores, con los respectivos exámenes clínicos y tramitar los registros sanitarios de los productos”. Al respecto la médico general de la Clínica Empresarial del Edificio Administrativo de ANDA, manifestó en la fase de auditoría mediante certificaciones de fechas uno de noviembre, siete de octubre y diez de octubre de dos mil once, haber realizado examen físico completo a los operarios de la Planta, así como haber verificado los resultados de exámenes clínicos (general de heces y orina) practicados a los operarios, no obstante no presentó a los auditores los documentos que evidenciaran la realización de tales exámenes. Por lo tanto no se contó con evidencia que durante el periodo de examen, se hayan realizado oportunamente los exámenes clínicos a los operarios como lo indica el Permiso Sanitario emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.* Reparo atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente y **DOUGLAS CALDERÓN**, Coordinador de la Planta Envasadora de Agua. En cuanto a lo descrito los servidores actuantes **Marco Antonio Fortín Huevo** y **Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, señalan en su defensa que los auditores no tomaron en cuenta las certificaciones de los exámenes médicos extendidos por la Doctora Jacqueline Menéndez de Gil, que hacen constar que efectivamente fueron realizados exámenes físicos completos, así como exámenes de heces y orina. Por su parte, **el Ministerio Público**, al brindar su opinión señala que las explicaciones y documentación aportada por los servidores cumplen con la legislación; sin embargo, no existe actualización de los exámenes médicos; por lo que solicita que el reparo se mantenga. En cuanto a lo anterior, **ésta Cámara** determina que los reparados en su defensa aseguraron que fueron efectuados a los empleados, exámenes físicos, así como exámenes de heces y orina completos, con los que se demuestra que dichas personas que laboraban en la planta envasadora de agua, eran aptos para desempeñarse como manipuladores de alimentos en la entidad. En ese sentido, aportaron para respaldar sus alegatos la documentación de fs. 1587 y siguientes, consistente en constancias medicas



extendidas por la Doctora Jacqueline Menéndez de Gil, emitidas en los meses de octubre y noviembre dos mil once, las cuales son consideradas suficientes por los Suscritos, para determinar que durante el periodo objeto de examen, fueron efectuados controles de salud a los trabajadores de la planta envasadora, quienes realizan el proceso de purificación y envasado de agua, ya que en éstas dicha profesional de la salud, ha certificado que los empleados no padecían o presentaban a la fecha de emisión de las constancias, ningún proceso o enfermedad infectocontagiosa. En tal sentido, se concluye que **el Reparó no subsiste. REPARO ONCE**, bajo el Título: **“FALTA DE PERMISOS PARA LA MANIPULACION DEL CLORO GAS EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS”**. Referente a que las autorizaciones obtenidas por ANDA para la manipulación de químicos relacionados con los procesos de potabilización de agua, según nota de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Gerente Región Central, manifestó a los auditores que ANDA únicamente manipulaba el cloro gas en las plantas potabilizadoras y que habían solicitado los permisos a la Fuerza Armada para la utilización de sustancias peligrosas, pero en la fase de auditoría no presentaron evidencias de los trámites realizados o las autorizaciones obtenidas para el periodo de examen. Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente y **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. En cuanto a lo atribuido los servidores actuantes **Marco Antonio Fortín Huezo y ZobeYda Marisol Valencia de Toledo**, argumentan que ninguna autoridad extiende permiso para la manipulación de cloro gas; en ese contexto enfatizan, que lo observado por los auditores es de imposible cumplimiento, en virtud de que la normativa, específicamente los Arts. 57 y 60 de la Ley de Medio Ambiente, no contempla un permiso de esa índole, lo cual alegan se consultó en el Ministerio de Medio Ambiente, Ministerio de Salud y Ministerio de Defensa. En ese sentido, sostienen que con el objeto de cumplir de alguna manera lo señalado, se iniciaron trámites para la obtención de permisos, no de esa índole, pero que pudiesen tener aplicación para el caso en concreto, indicando que este era el permiso de funcionamiento para el manejo de sustancias químicas peligrosas de la planta potabilizadora del Río Tamulasco, extendido por el Ministerio de Salud; además sostienen, que solicitaron el permiso para el manejo y almacenamiento de sustancias químicas de otras plantas; y para finalizar alegan, que ni el Presidente de la entidad ni la Jefatura de Gestión Ambiental, son los responsables de gestionar los permisos, sino que tal función corresponde a la Jefatura del Departamento de Bienestar Ocupacional. Como descargo aportan la documentación de fs. 1590 y siguientes. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito enfatiza que no existe documentación que demuestre las gestiones efectuadas en relación a obtener los permisos y determinar que fueron tramitados de forma



oportuna; por lo que solicita que la responsabilidad se mantenga. Con relación a lo antes descrito **ésta Cámara**, considera lo siguiente: La estrategia de defensa de los reparados se ha ejercido de manera argumentativa y mediante la aportación de prueba documental; en ese orden de ideas, en lo que a argumentos se refiere, estos han sido esgrimidos bajo los siguientes puntos: en primer lugar aseguran que los permisos relativos a la manipulación de cloro gas, no se encuentran normados en las disposiciones establecidas como criterio incumplido en el hallazgo que dio origen al reparo. En segundo lugar indicaron que obligación de solicitar u obtener los permisos era competencia de la Jefatura del Departamento de Bienestar Ocupacional y no de la Jefatura de la Unidad de Gestión Ambiental. Y en tercer lugar aseguraron haber realizado gestiones para obtener un permiso compatible con la función de manipulación de cloro. Concatenado con lo anterior y en cuanto a la documentación aportada, esta corre agregada de fs. 1590 y siguientes, consistente en copias certificadas de: "Permiso de Funcionamiento para el Manejo de Sustancias Químicas Peligrosas (Uso de clorogases) de la Planta Potabilizadora del Rio Tamulasco; así como copias del Manual de Descripción de Puesto, correspondiente a lo relativo a la Jefatura del Departamento de Bienestar y Seguridad Ocupacional y Jefatura de Unidad de Gestión Ambiental. Dicho lo anterior, los suscritos advierten que el argumento esgrimido por los reparados, en cuanto a la inexistencia de normativa que contemple permiso para la manipulación de cloro gas, carece de robustez legal por las razones que a continuación se enuncian: i) siendo el cloro un gas altamente reactivo, cuyos mayores consumidores son las compañías que producen dicloruro de etileno y otros disolventes clorinados, resinas de cloruro de polivinilo (PVC), clorofluorocarbonos (CFCs) y óxido de propileno, las compañías papeleras cuyo uso es para blanquear el papel, así como las plantas de tratamiento de agua y de aguas residuales, para reducir los niveles de microorganismos que pueden propagar enfermedades entre los humanos (desinfección); y que la exposición a dicho gas puede ocurrir en el lugar de trabajo o en el medio ambiente a causa de escapes en el aire, el agua o el suelo, lo cual compromete directamente la salud, es que obligatoriamente deben existir normas que regulen su uso, manipulación y transporte entre otros. ii) Concatenado con ello, se tiene que en nuestra legislación si se encuentra normada la situación antes descrita, precisamente el Art. 57 de la Ley de Medio Ambiente, que regula la Introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de sustancias peligrosas, cuya autorización está a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Economía y el Consejo Superior de Salud Pública; de igual manera el Art. 60 de la citada ley obliga a que toda persona natural o jurídica que use, genere, recolecte, almacene, reutilice, recicle, comercialice, transporte, haga



tratamiento o disposición final de sustancias, residuos y desechos peligrosos, debe obtener el permiso Ambiental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en dicha ley. Por otra parte, respecto siempre a los alegatos expuestos por los servidores actuantes, los Suscritos establecen que tal y como lo regula el Manual de Descripción de Puestos, específicamente en la parte que corresponde a "Descripción General del Puesto", corresponde a la Unidad de Gestión Ambiental, coordinar y dar seguimiento a la gestión ambiental institucional. No obstante, los dos puntos anteriormente acotados, corresponde determinar que el argumento de los reparados, en cuanto a que ejercieron acciones para la obtención de un permiso, ha sido respaldado debidamente, a través de la aportación del permiso ambiental para la manipulación de cloro gas en la planta de la Planta Potabilizadora del Rio Tamulasco, emitido el veintinueve de octubre de dos mil trece, por el Ministerio de Salud Región de Salud Central, SIBASI Chalatenango, con una vigencia de tres años, a partir de esa fecha, elemento de prueba que para los Juzgadores es suficiente para demostrar que la deficiencia que generó el presente reparo fue superada, razón por la cual se concluye que **el Reparo no subsiste.**

REPARO DOCE, bajo el Titulo: "**LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE AGUA Y PROCESOS, QUE FUNCIONAN EN LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DE ANDA NO ESTAN ACREDITADOS PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y GENERACIÓN DE RESULTADOS**". Referente a que *ANDA cuenta con un Laboratorio de Control de Calidad especializado, el cual tenía acreditación vigente extendida por el organismo nacional de acreditación CONACYT/OSA. No obstante, este Laboratorio no era el responsable de monitorear en forma continua y permanente la calidad de los procesos y del agua producida en las Plantas Potabilizadoras de ANDA sujetas a examen. Así mismo la toma de muestras de agua en proceso y producida en las Plantas, el análisis de las mismas y la generación de resultados, estaba a cargo de unidades que contaban con equipo de laboratorio y que funcionaba en las mismas plantas como es el caso de plantas potabilizadoras Chilama, Tamulasco, Guluchapa-Joya Grande y El Rosario, a las que se adiciona el Laboratorio que funcionaba en la oficina de la Gerencia de la Región Occidental en Santa Ana que también analizaba muestras y emitía resultados de la red de distribución en esa Región y de la Planta Potabilizadora El Rosario. Las unidades antes detalladas no estaban acreditadas por la entidad competente para considerarse laboratorios y realizar las prácticas que desarrollaban en la Institución, con lo cual se podría generar incertidumbre sobre los resultados que emitían en relación a la calidad del agua producida en las plantas potabilizadoras de ANDA. Reparo atribuido a los señores: MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO, Presidente y ZOBAYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. Respecto a lo señalado los servidores actuantes Marco*



Antonio Fortín Huevo y Zobeyda Marisol Valencia de Toledo, alegan que lo reportado por el auditor carece de veracidad, argumentando que para asegurar la calidad del agua potable, el Laboratorio Central, acreditado desde el año dos mil cuatro, monitorea a nivel nacional continuamente el agua, lo que consta, según dichos reparados, en las muestras de los informes de ensayos de agua y los controles fisicoquímicos y microbiológicos en la red de distribución e influencia de las plantas Chilama, El Rosario y Tamulasco. Por otra parte, sostienen que en las Plantas Potabilizadoras, no existen laboratorios de control de calidad, sino áreas de control de procesos, las cuales no se encuentran sujetas a acreditación e indican que los auditores relacionaron términos incorrectos al formular el hallazgo; en ese sentido, arguyen que no se ha inobservado el Art. 63 del Código de Salud, ya que la norma aplicable según el Ministerio de Salud, es la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO13.07.01:08, la cual es de carácter optativo. Por su parte, **el Ministerio Público**, enfatiza que debió demostrarse en el proceso, que las áreas cuestionadas no corresponden a laboratorios, sino que a áreas de control que no necesitan acreditación para actuar como tales, por lo que solicita que el reparo debe mantenerse. En el contexto anterior, **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: **a)** En cuanto al argumento esgrimido por los reparados referente a que en las Plantas Chilama, El Rosario y Tamulasco, no existen Laboratorios de Control de Calidad de Agua, sino áreas de control de procesos, los Suscritos lo consideran válido y eficaz, ya que en el Reparo Cinco, demostraron dicho extremo procesal; y **b)** Por otra parte con la documentación aportada, la cual consiste en copias certificadas de los Informes de Ensayo de Agua, emitidos por el Laboratorio de Control de Calidad, fs. 1602 y siguientes, han demostrado de manera suficiente que el mencionado laboratorio efectúa monitoreo del agua a nivel nacional a efecto de asegurar la calidad del vital líquido. En tanto, los Suscritos concluyen que **el Reparo no subsiste. REPARO TRECE**, bajo el Título: “**ANDA NO CUENTA CON INFORMES RESUMEN ANUALES DE LA OPERACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO REALIZADOS EN LAS INSTALACIONES DE LAS PLANTAS POTABILIZADORAS DE LAS REGIONES: CENTRAL, METROPOLITANA Y OCCIDENTAL**”. Respecto a la *operación, funcionamiento y mantenimiento de las Plantas de Potabilización de ANDA durante el período de examen presentaron información parcial de los libros de bitácora de las plantas de potabilización, pero no cuadros o informes de resultados diarios de las cantidades de producto utilizados en el proceso de producción, actividades de mantenimiento en cada planta, según detalle siguiente: 1. Región Central: a. En la planta de Potabilización de Chilama no presentaron información de dos meses de operación, según detalle: del dieciséis de julio al quince de agosto de dos mil once y del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil doce. b. En la planta de*



[Firma manuscrita]

Potabilización de Tamulasco Dos, no presentaron información de tres meses de operación, según detalle: del quince de octubre al quince de noviembre de dos mil once; del dieciséis de diciembre de dos mil once al quince de enero de dos mil doce y del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil doce. No obstante que si enviaron de Tamulasco Uno (Bocatoma) la información solicitada. c. En la planta de tratamiento de Aguacayo no presentaron información de tres meses de operación, según detalle: del dieciséis de marzo de dos mil once al quince de mayo de dos mil once y del dieciséis de febrero al quince de marzo de dos mil doce.

2. Región Occidental, Planta Potabilizadora El Rosario: a. *En la fase de auditoría presentaron las bitácoras diarias de los operadores, 1as cuales no reflejaban datos de producción o uso de químicos para la potabilización enviados al jefe inmediato ya que no poseían ningún formato. b. No enviaban resumen por mes/año de las actividades de procesos, tanto de los equipos como del uso de los productos químicos. c. La Región no contaba con datos oficiales avalados por el jefe inmediato sobre la operación de las planta de potabilización. d. No contaban con un resumen anual que reflejara los días u horas que la Planta hubiere parado, comportamiento del flujo y caudal tratado en el año, ni datos oficiales de las horas que hubiere trabajado el equipo electromecánico.*

3. Región Metropolitana: a. *Sobre la planta Guluchapa-Joya Grande remitieron a los auditores las bitácoras denominadas: Bitácoras de Operación del Sistema Guluchapa-Joya Grande, no así el resumen por mes/año de la cantidad de químicos utilizados. b. En las referidas bitácoras reportaron las novedades del día, en donde se indicaban en forma general las dosificaciones en cada elemento del sistema, pero no se podía evaluar por día o mes los períodos de funcionamiento del sistema. d. No se contaba con el resumen de problemas en el mes etc.*

4. Planta Envasadora de Agua: *La Hoja de Control de Limpieza y Sanitización, presentaba información de la línea, los enjuagues, proceso alcalino, proceso ácido CLEAM BOWL, proceso sanitizante Alox, solo para el mes de abril de dos mil doce. Control de salida de agua envasada: era una hoja donde se llevaba el control del mes de abril de dos mil doce pero no se presentaba para los restantes meses del período de examen. Registro de Orden y Limpieza General en Sala de Producción (Diario), presentaba la limpieza realizada en la sala de producción solo de un mes. Registro de Limpieza en líneas: la cual presentaba hojas de la línea de envasado una hoja de registro de COP de llenadoras con información solo del mes de abril. Reparos atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ÁNGEL GABRIEL VALDES JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **ARMANDO RAMÍREZ**, Jefe de Operaciones de la Región Central; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director*



Técnico; **MIGUEL ÁNGEL LEÓN**, Jefe Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana y **JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN CARIAS**, Jefe Departamento de Operaciones de la Región Occidental. Sobre lo antes descrito, los servidores actuantes **Marco Antonio Fortín Huevo** y **Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, en su defensa aluden que existe contradicción en el reparo, ya que el auditor señaló que no se cuenta con informes anuales, pero estableció que la información fue proporcionada parcialmente, lo cual para dichos reparados es incoherente. Por otra parte, indican que se reconoce también en el reparo que en la etapa de auditoría, se presentaron los libros de las bitácoras e informes de los meses controlados, por lo que debe tomarse en cuenta tal aceptación expresa del auditor. Por otra parte, alegan que la normativa relacionada como incumplida, no contempla que deban prepararse informes en el formato exigido por los auditores; además señalan que los Gerentes Regionales, enviaban mensualmente los informes estadísticos a la Gerencia de Planificación, a fin de reportar los trabajos hechos de conformidad al Plan Anual Operativo, los cuales aseguran, contenían datos como cantidad de agua producida, cantidad de químicos empleados en el proceso de potabilización, entre otros, que servían para conocer las operaciones institucionales. Por su parte, **el Ministerio Público**, al dar su opinión sostiene que en base a la explicación y documentación aportada por los reparados el reparo debe desvanecerse. De lo anterior **ésta Cámara** establece que los reparados en su defensa alegaron contradicción en cuanto a lo planteado por el auditor en su hallazgo, al haber admitido que le fue proporcionada la información de forma parcial, al respecto, los Juzgadores establecen que tal alegato por sí, no es consistente para desvirtuar la condición, empero, la documentación aportada por los servidores actuantes, la cual consiste en: *copias certificadas de los Informes Mensuales de Producción que establecen el Volumen de Agua Producida y Acumulada, Paros de Operación y Causas por Incumplimientos de Meta de Producción, Consumo Productos Químicos, así como el promedio Mensual de Turbidez y la Memoria de Labores del Dos mil once, de fs. 1622 y siguientes y fs. 1962 y siguientes, respectivamente*, si constituye prueba documental que respalda el argumento expuesto por éstos, en cuanto a que fueron elaborados los mencionados informes; en tal sentido, se concluye con base al Art. 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que **el Reparó no subsiste**. **REPARO QUINCE**, bajo el Título: **“RESULTADOS DE ANÁLISIS FÍSICO QUÍMICOS Y MICROBIOLÓGICOS DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO PROPIEDAD DE ANDA, ESTÁN FUERA DE NORMA”**. Referente a *que los informes operacionales elaborados y enviados por las Regiones: Metropolitana, Central, Occidental y Oriental de ANDA, en relación con los resultados de las mediciones de los parámetros físico químicos y microbiológicos en los*



efluentes de las plantas de tratamiento de tipo ordinario se encontraban fuera de los parámetros establecidos en la Norma Salvadoreña Ordinaria de Aguas Residuales, según detalle siguiente: 1. Región Metropolitana: a. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Francisco: poseía en aceites y grasas una medición de dos mil once, la cual no cumplió la Norma de Aguas Residuales; en relación a los coliformes fecales varios resultados no cumplían la Norma; coliformes totales en su mayoría los resultados no cumplían la Norma; DBO5 varios resultados no cumplían la Norma; los sólidos suspendidos totales habían resultados que no cumplían la Norma Salvadoreña Ordinaria de aguas residuales. b. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Ciudad Futura. Así también, los coliformes fecales varios resultados no cumplían la Norma; los coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%; el DBO5 no fue medido en el dos mil doce; los sólidos suspendidos totales un resultado no cumplían la Norma. c. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Quintas Doradas. No habían elaborado informes, aduciendo que todavía estaba en trámites de legalización. 2. Región Central. a. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Luís Talpa. Coliformes fecales no cumplían la Norma en un 100%; los coliformes totales no cumplían la Norma Salvadoreña Ordinaria de Aguas Residuales en un 100%. b. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Santiago Nonualco. Sólidos sedimentables un resultado no cumplía la Norma; aceites y grasas no cumplían la Norma en un 100% para el dos mil doce; coliformes fecales no cumplían la Norma Salvadoreña en un 100%; coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%; DBO5 no cumplían la Norma en un 100%, y no fue medido en el dos mil doce; DQO no cumplían la Norma en un 100%; sólidos suspendidos totales no cumplían la Norma Salvadoreña Ordinaria de aguas residuales en un 100%. c. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Ciudad Dorada. Así también: Coliformes fecales no cumplían la Norma en un 100%; coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%; DQO en marzo 2012 no cumplió la Norma Salvadoreña. d. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Montelimar. Con las deficiencias las siguientes: coliformes fecales y totales no cumplían la Norma Salvadoreña en un 100%; DBO5 no cumplieron la Norma en un 60% de los resultados; DQO no cumplieron la Norma en un 75%; sólidos suspendidos totales no cumplían la Norma a excepción de resultado de marzo de dos mil doce. e. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San José Villanueva. Poseía las deficiencias siguientes: aceites y grasas en enero de dos mil doce no cumplió la Norma; coliformes fecales no cumplieron en un 66%; coliformes totales no cumplían en un 66%; DBO5 no cumplía la Norma en un 25%; DQO no cumplía la Norma en un 33% y sólidos suspendidos totales no cumplían la Norma en un 16% de los resultados obtenidos. f. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zaragoza. La cual poseía las deficiencias siguientes: Coliformes fecales no cumplían la Norma en un 84%; coliformes



totales no cumplían la Norma en un 83.3%; DBO5 no cumplían en un 25%; DQO no cumplían la Norma Salvadoreña en un 100%; sólidos suspendidos totales no cumplían la Norma en un 100%. g. *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Brisas del Norte.* Poseía las siguientes deficiencias: Sólidos sedimentables un resultado no cumplió la Norma; aceites y grasas no cumplían la Norma en un 50%; coliformes fecales no cumplían la Norma Salvadoreña en un 100%; coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%; DBO5 no cumplían la Norma en un 83.3%; DQO no cumplían la Norma en un 66.4%; sólidos suspendidos totales no cumplían en un 50% la Norma Salvadoreña Ordinaria de aguas residuales. h. *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Pablo Tacachico.* Poseía las siguientes deficiencias: Aceites y grasas no cumplieron la Norma en un 20%; coliformes fecales y coliformes totales no cumplían la Norma Salvadoreña Ordinaria de aguas residuales en un 100%. i. *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Montemar.* Poseía las siguientes deficiencias: Aceites y grasas no cumplían en un 25%; coliformes fecales y coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%; sólidos suspendidos totales no cumplían la Norma Salvadoreña en un 25%. j. *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Chilama.* Poseía las siguientes deficiencias: Aceites y grasa no cumplían la Norma en un 33%; Coliformes fecales y coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%; DBO5 no cumplían la Norma en un 25%; DQO no cumplían la Norma en un 66.44% sólidos suspendidos totales no cumplían en un 33.3%. k. *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Juan Talpa.* Poseía las siguientes deficiencias: sólidos sedimentables no cumplían la Norma en un 20%; aceites y grasas para el 2012 no cumplían la Norma; coliformes fecales y coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%; DBO5 el 50% no cumplían la Norma; DQO no cumplían la Norma en un 25%; sólidos suspendidos totales no cumplían la Norma en un 25%. 1. *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Juan Opico.* Poseía las siguientes deficiencias: Aceites y grasas no cumplía en un 16%; coliformes fecales y coliformes totales no cumplían la Norma en un 84%; DBO5 no cumplían la Norma en un 33% y sólidos suspendidos totales no cumplían la Norma Salvadoreña en un 33%. 3. Región Occidental a. *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Apaneca.* Poseía las siguientes deficiencias: Aceites y grasas no cumplían la Norma en un 22%; coliformes fecales y coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%. b. *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Juayúa.* Poseía las siguientes deficiencias: Sólidos sedimentables no cumplía la Norma en un 100%; aceites y grasas no cumplía la Norma en un 22%; coliformes fecales y coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%; DBO5 y DQO no cumplían la Norma en un 100% y sólidos suspendidos totales no cumplían la Norma Salvadoreña Ordinaria de aguas residuales en un 100%. 4. Región Oriental En la *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Las Pampas (Puerto El*



Triunfo). Poseía las siguientes deficiencias: Coliformes fecales y coliformes totales no cumplían la Norma en un 100%; DBO5 no cumplían la Norma en un 50% de los resultados obtenidos. Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ÁNGEL GABRIEL VALDES JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **JOSÉ NEFTALÍ CAÑAS PLATERO**, Gerente de la Región Oriental; **ARMANDO RAMÍREZ**, Jefe de Operaciones de la Región Central; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico; **MIGUEL ÁNGEL LEÓN**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana; **JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN CARIAS**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Occidental; **HUGO LUIS SANTAMARÍA LÓPEZ**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Oriental; **MARTA MARÍA NUILA DE SERRANO**, Encargada de Saneamiento de la Región Metropolitana; **CLAUDIA MARÍA ARRIAZA ALFARO**, Encargada de Saneamiento de la Región Central; **MARLON GUZMÁN**, Encargado de Saneamiento de la Región Occidental y **JOSÉ MAURICIO REYES QUINTEROS**, Coordinador del Sistema de Alcantarillado Sanitario de la Región Oriental. Concerniente a lo cuestionado los servidores actuantes **Marco Antonio Fortín Huezo** y **Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, manifiestan en su defensa que los auditores se extralimitaron en sus funciones, ya que el Examen Especial corresponde al periodo del uno de enero de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce; sin embargo, en el hallazgo que dio origen al reparo, se asegura que no se efectuaron mediciones en dos mil doce, lo que supone el ejercicio fiscal del mencionado año dos mil doce. Por otra parte, arguyen que la industria realiza descargas de agua, de manera previa al proceso de tratamiento, generando que la composición fisicoquímica y microbiológica del agua residual sea variable y agresiva, lo que desestabiliza el proceso de tratamiento. Además exponen dichos reparos, que las plantas no fueron diseñadas para tratar desechos industriales; no obstante afirman, que con el objeto de disminuir lo expuesto realizan ajustes continuos en las plantas de tratamiento de aguas negras, controlando la carga microbiológica a la salida de las plantas y efectúan desinfección química con hipoclorito de calcio, instalándose para tal efecto dispositivos cloradores con los cuales se aplica la dosis óptima para que se cumpla la normativa vigente NSO 13.49.01:09. Para **el Ministerio Público Fiscal**, la observación se desvanece parcialmente, hasta que no se logre evidenciar todo lo expuesto por los reparos. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: a) En cuanto a la extralimitación del periodo auditado a la que hacen alusión los servidores actuantes, se trae a colación que el alcance del Informe de auditoría, corresponde al periodo del uno de enero de dos mil once al treinta de junio de dos mil doce, en ese



sentido, no existieron acciones de auditoria que se encuentren fuera de dicho alcance, razón por la cual lo alegado carece de pertinencia; **b)** Respecto a los resultados de análisis físicos químicos que estaban fuera de la norma, los reparados, aseguran que existen diversas causas que ocasionan que la composición fisicoquímica y microbiológica del agua residual fuera extremadamente variable y agresiva; sin embargo, señalan que se tomaron medidas a fin de ajustar de forma continua el tratamiento de aguas, haciéndose una desinfección química con hipoclorito de calcio, lo cual explica que cumple con la normativa vigente y para respaldar sus alegatos aportaron de fs. 1647 y siguientes la documentación consistente en copias certificadas de los resultados de laboratorio de calidad del agua de salida y fotografías; sin embargo en lo que se refiere a las últimas mencionadas, éstas carecen de valor probatorio, ya que únicamente proporcionan un marco meramente de referencia o ilustración a los Juzgadores, a contrario sensu, de los documentos relativos a las pruebas de laboratorio, los cuales arrojan los resultados obtenidos de los análisis químicos y microbiológicos efectuados, que se consideran suficientes, pertinentes y eficaces para demostrar que fueron aplicados controles de calidad al agua y que estos cumplen con la normativa NSO 13.49.01:09; sin soslayar que debe tenerse en cuenta también la fecha desde la cual datan las plantas mencionadas cuya capacidad se ve afectada con factores como el crecimiento poblacional de la zona, los desechos generados por la industria entre otros. Con base a lo anterior se concluye que **el Reparó no subsiste**.

Reparos Dieciocho y Diecinueve: REPARO DIECIOCHO, bajo el Título: “**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO RECIBIENDO MAYORES CAUDALES A LA CAPACIDAD DE DISEÑO**”. Referente a que en la *planta de tratamiento de tipo ordinario de Ciudad Futura, ubicada en Cuscatancingo, se determinó que el caudal de agua cruda que entraba a la planta de tratamiento, era mayor que el caudal de diseño que era de 860 m³/día*. Reparó atribuido a los señores: **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **MIGUEL ÁNGEL LEÓN**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana; **MARTA MARÍA NUILA DE SERRANO**, Encargada de Saneamiento de la Región Metropolitana y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. Y **REPARO DIECINUEVE**, bajo el Título: “**PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PROPIEDAD DE ANDA, EN ESTADO DE ABANDONO**”. En relación a que *existían dos plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que de conformidad a documentos legales eran propiedad de ANDA y se encontraban abandonadas, según detalle: a. La Municipal de Ayutuxtepeque a través del Síndico Municipal en la fase de auditoria remitió documentación catastral de la Planta de*



Tratamiento de Aguas Residuales de la Urbanización "Santísima Trinidad" de Ayutuxtepeque, afirmando que el propietario es ANDA, registrada bajo el código catastral 0603-U10-1383; anexando copia de Escritura de Constitución de Servidumbres a favor de la ANDA, por medio de la cual las empresas constructoras cancelaron deuda por el monto de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS COLONES SETENTA Y CUATRO CENTAVOS ₡1,957,086.74 por servicios de agua prestados por ANDA. Según detalle de escritura son: 9 servidumbres que representan 25,535.70mts.2 y además un lote que contiene: La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales cuyo terreno es de 6,603.52 mts.2 y un tanque de captación de agua con capacidad de 2,700mts3. Además de Certificación Extractada No. 4527431 proporcionada por el Centro Nacional de Registro (CNR) en la cual "Certifica que: El Inmueble con matrícula No. 60407021-00000, de Naturaleza Urbana, con un área 6,603.5200 metros cuadrados. Folio Activo. Situado en RESIDENCIAL SANTÍSIMA TRINIDAD I ETAPA, BLOCK E, G, y H, PLANTA DE TRATAMIENTO, RESIDENCIAL SANTÍSIMA TRINIDAD I ETAPA correspondiente a la ubicación geográfica de AYUTUXTEPEQUE, SAN SALVADOR; en cuanto a sus Derechos, le pertenece (n) a: ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS-ANDA con un porcentaje de 100% de derecho de PROPIEDAD"; la cual se encontraba en total abandono. b. De conformidad a certificación literal emitida por el Centro Nacional de Registros CNR, el terreno donde se encontraba la planta de tratamiento de aguas residuales abandonada de la Residencial Valparaíso, estaba registrado bajo la inscripción 6 del libro 3461 de Propiedad del Departamento de San Salvador, se encontraba inscrita a favor de Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA). Inmueble de naturaleza urbana situado en calle El Bambú, Cantón El Diablo, Jurisdicción de Mejicanos de este Departamento, de la extensión superficial de seis mil ochocientos nueve metros cuadrados tres decímetros cuadrados equivalentes a nueve mil ochocientos setenta y una vara cuadrada treinta y dos centésimas de varas cuadrada, inscrito a su favor bajo el número setenta y dos de libro dos mil novecientos ochenta y ocho del registro de la propiedad Raíz de este Departamento, en donde su Mandante ha desarrollado un proyecto Urbanístico de nominado "RESIDENCIAL VALPARAISO". Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico; **MIGUEL ÁNGEL LEÓN**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana; **MARTA MARÍA NUILA DE SERRANO**, Encargada de Saneamiento de la Región Metropolitana y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**,



Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. Sobre lo descrito en el Reparo Dieciocho, los servidores actuantes **Marco Antonio Fortín Huevo y Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, en su defensa argumenta que la capacidad de la planta es de 1860 m³ y no como el auditor lo estipuló en el hallazgo, señalando que éstos tomaron las mediciones de manera diaria, cuando lo correcto era hacerlo anualmente y que también las efectuaron en un momento en que el caudal superaba la capacidad de diseño mínimamente, lo cual aseguran dichos funcionarios actuantes, no genera problema para la operación de la planta, ya que se encuentra dentro de los parámetros normales. Por otro lado, acotan que las plantas de tratamiento fueron diseñadas y construidas hace varios años, atendiendo a las condiciones de la época; además agregan que el diseño de esta impide hacer modificaciones y que en caso que esta rebase el límite de la capacidad promedio, se procederá a restringir el caudal de aguas residuales. Por su parte el reparado, **Jose Antonio Serrano Serrano**, afirma haber propuesto un diseño avanzado para cubrir las necesidades reportadas. Referente a lo cuestionado en el Reparo Diecinueve, los servidores actuantes **Marco Antonio Fortín Huevo y Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, exponen en su defensa que la Planta de la Santísima Trinidad, Ayutuxtepeque, no es propiedad de la entidad y aseguran que la operación y mantenimiento de ésta correspondía al desarrollador urbanístico. En el caso de la Planta ubicada en Residencial Valparaíso, alegan que la administración de ésta compete a la Región Central y no a la Región Metropolitana, ya que pertenece al municipio de Ayutuxtepeque y no al municipio de Mejicanos. Por su parte **el Ministerio Fiscal**, al dar su opinión de mérito enfatiza que los reparados deben demostrar los hechos alegados con documentación pertinente, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. Concatenado con lo anterior **ésta Cámara**, determina lo siguientes: **a)** En lo que respecta al Reparo Dieciocho, se tiene que los reparados en el marco de su defensa brindaron sus explicaciones, tal y como lo establece el Art. 69 parte primera del 1° Inc. de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; esgrimiendo dichos servidores actuantes, aspectos técnicos no tomados en cuenta por los auditores. No obstante lo anterior, los Suscritos Jueces, determinan que es conforme a derecho advertir que el auditor en su hallazgo incorporó un cuadro que denominó "CAUDALES MENSUALES, SEMANALES Y DIARIOS EN METROS CÚBICOS POR DIA" Ciudad Futura, del cual se observa una variación significativa en sus valores de un día al siguiente, empero, no documentó debidamente sus datos bajo un respaldo técnico, lo cual no proporciona certeza a los Juzgadores si el procedimiento efectuado fue el correcto y efectuado por profesionales en la materia; sin soslayar que con ello, se inobservó lo regulado el Art. 47 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a que los hallazgos de auditoria deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios. Por



otra parte, tampoco consta que se hayan considerado otros aspectos técnicos relacionados a la fecha en que fue diseñada dicha planta de tratamiento de aguas residuales, factores de crecimiento poblacional de la zona, entre otros; y de igual manera no se planteó si era posible la modificación del diseño de ésta, atendiendo a aspectos de infraestructura. Y **b)** En lo tocante al **Reparo Diecinueve**, es conforme a derecho establecer que el auditor al plantear su hallazgo, señaló la existencia de plantas de tratamiento de aguas residuales que eran propiedad de ANDA de acuerdo a documentos legales, las cuales se encontraban en abandono; sin embargo, de los documentos que incorporó en sus papeles de trabajo, se determina que en uno de los casos, se constituyeron derechos de servidumbre y en el otro existió donación, coligiéndose que se trataban de proyectos privados que fueron entregados a la entidad, sin existir evidencia de las condiciones en que se efectuó tal entrega de dichas instalaciones, pero con la certidumbre que esto fue en administraciones anteriores a la gestión de los servidores públicos que han sido relacionados con el presente reparo, por lo que en atención a los principios de legalidad, seguridad jurídica y cumpliendo el debido proceso, se determina que es de justicia desvincularles de lo atribuido por ser una condición que data de años anteriores. A tenor de lo antes esgrimido, se concluye que **los Reparos Dieciocho y Diecinueve, no subsisten.** **Reparos Nueve y Veinte: REPARO NUEVE**, bajo el Título: **“FALTA DE DIAGNOSTICO AMBIENTAL Y PERMISOS AMBIENTALES A LAS PLANTAS POTABILIZADORAS Y PLANTAS DE BOMBEO EN OPERACIÓN”**. Referente a que *las Plantas Potabilizadoras y Plantas de Bombeo El Rosario en la Región Occidental; Planta Potabilizadora Guluchapa-Joya Grande en la Región Metropolitana y las Plantas Potabilizadoras Tamulasco, Chilama y Aguacayo, ubicadas en la Región Central, se encontraban en funcionamiento, siendo propiedad de ANDA, pero no contaban con Diagnostico Ambiental y Permiso Ambiental, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En nota de fecha catorce de Mayo de dos mil doce, según referencia Ref.220.085.2012, el Gerente Región Occidental; manifestó en relación a la Planta Potabilizadora El Rosario, lo siguiente. “No se presenta Diagnóstico Ambiental y Permiso Ambiental de La Planta Potabilizadora El Rosario, Metapán, debido a que su periodo de construcción e inicio de operación fue en el año mil novecientos noventa y dos, en que no estaba vigente La Ley de Medio Ambiente”*. Reparo atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **ARMANDO RAMÍREZ**, Jefe de Operaciones de la Región Central; **MIGUEL ÁNGEL**



RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, Coordinador Sistema Guluchapa-Joya Grande; **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental y **CARLOS VLADIMIR OSORIO**, Coordinador de Producción de la Región Central. Y **REPARO VEINTE**, bajo el Título: “**ANDA A LA FECHA NO HA OBTENIDO LOS PERMISOS AMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE SU PROPIEDAD**”. En relación a que existían *Plantas de Tratamiento que al momento de la auditoría, no contaban con Permiso Ambiental de funcionamiento emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según detalle:* **a.** Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Zaragoza Municipio de Zaragoza; **b.** Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Montelimar Municipio de Olocuilta; **c.** Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Santiago Nonualco Municipio de Santiago Nonualco; **d.** Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Brisas del Norte, Municipio de Tonacatepeque y **e.** Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Francisco, Municipio de Soyapango. Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental y **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico. En cuanto a lo atribuido en el *Reparo Nueve*, el servidor actuante **José Antonio Serrano Serrano**, en su defensa asegura haber sugerido que se contratara a dos técnicos para que gestionaran los permisos. Al respecto, los funcionarios actuantes **Marco Antonio Fortín Huezo y Zobeysda Marisol Valencia de Toledo**, en el ejercicio de su defensa, exponen que todas las plantas a las que se refiere el reparo en comento fueron construidas antes de la entrada en vigencia de la Ley de Medio Ambiente, en ese mismo orden de ideas, señalan que dicha Ley, otorgó un plazo máximo de dos años para elaborar y presentar al Ministerio mencionado, el diagnóstico ambiental de las obras o proyectos, que se encontraban funcionando; asimismo, dichos reparados alegan que la obligación de realizar los diagnósticos y obtener los permisos, correspondía a los funcionarios que actuaban al momento de entrar en vigencia dicha ley, por lo que consideran improcedente que se les aplique una disposición legal transitoria, cuando su gestión ha sido posterior. No obstante lo anterior, expresan que desde la llegada de la titular de la Unidad de Gestión Ambiental, se han ejecutado acciones encaminadas a la realización de diagnósticos ambientales a las plantas construidas en años previos; en esos términos, afirman que en el presupuesto de dos mil trece, se contemplaron gastos para consultorías y diagnósticos de estudios de impacto ambiental. Sumado a ello, recalcan que en su gestión se iniciaron trámites para la obtención de los permisos ambientales, los cuales aseguran a la fecha se encuentran en el proceso legal de autorización y en referencia a las plantas potabilizadoras comentan que los impactos son positivos, permitiendo el suministro de agua potable. Como descargo aportan la documentación



agregada a partir del fs. 1569 y siguientes. En relación al Reparo Veinte, dichos servidores actuantes, de igual manera enfatizan que las plantas a las que se refiere el reparo, fueron diseñadas y construidas muchos años antes de la entrada en vigencia de la Ley de Medio Ambiente y su Reglamento, por lo que no puede atribuírseles lo señalado como incumplimiento; no obstante, aseguran que en su administración efectuaron los trámites correspondientes para obtener los permisos ambientales, en tal sentido, relacionan los documentos que según éstos, evidencian las gestiones efectuadas para obtener los permisos y hacen alusión de las Resoluciones emitidas por el MARN. Por su parte, **el Ministerio Público Fiscal**, al dar su opinión en cuanto al **Reparo Nueve**, enfatiza que se evidencian las gestiones realizadas por los reparados para obtener los permisos ambientales y que no pueden cuestionarse tales actuaciones; no obstante, indica que los incumplimientos a la normativa se generaron; y en cuanto al **Reparo Veinte**, señala que las explicaciones de los reparados desvanecen de forma parcial el señalamiento, ya que sostiene que se encuentra fuera del alcance de las personas que manejan las plantas de tratamiento, obtener los permisos ambientales, empero, solicita que los reparos se mantengan. Sobre lo antes descrito **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: **a)** que es importante advertir que en ambos reparos se cuestiona la falta de permisos ambientales y que en el Reparo Nueve, además se señala la falta de elaboración de los diagnósticos ambientales. Y **b)** En cuanto a la estrategia de defensa de los reparados, ésta se ejerció de manera argumentativa y documental, en tal sentido argumentaron dichos servidores actuantes, que las plantas a las que se refieren los reparos en comento, fueron diseñadas y construidas antes de la entrada en vigencia de la Ley de Medio Ambiente y que de acuerdo a lo contenido en éste existían un periodo de dos años para que respecto de las obras ya existentes a esa fecha, se tramitaran los permisos y se efectuarán los diagnósticos, por lo que tal obligación, según los servidores actuantes, correspondía a las autoridades que fungían en dicho momento. No obstante lo anterior, aseguraron haber efectuado gestiones al respecto, por lo que en el marco de respaldar sus alegatos, incorporaron en lo que atañe al Reparo Nueve, la documentación en copias certificadas que corre agregada a fs. 1569 y siguientes, correspondiente a los Contratos de Consultoría N° 27/2012, "Contrato de Consultoría, Ambiental para la Elaboración de 4 Diagnósticos Ambientales relacionados a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Tipo Ordinario de la Región Central, ubicadas en: Urbanización Montelimar, Municipio de Olocuilta, Departamento de La Paz, Santiago Nonualco, Departamento de La Paz, Zaragoza, Municipio de Zaragoza, Departamento de La Libertad y Urbanización Brisas del Norte, Municipio de Tonacatepeque en Departamento de San Salvador", Certificación del Acuerdo número Cinco punto Cuatro.



contenido en el Acta número Veintinueve de la Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, mediante el cual se somete a consideración de la Junta el Informe Final del Manejo Sostenible del Recurso Hídrico a través de la Implementación de tres Viveros para Reforestación de Cuencas a Nivel Nacional y lo relacionado a la Región Central, Planta de Tratamiento de Agua Potable Tamulasco, entre otros y de fs. 2071 y siguientes: Contrato de Consultoría N° 49/2014 y N° 50/2014, denominados cada uno como “Consultoría para la Elaboración de Estudio de Impacto Ambiental y Diagnósticos Ambientales para los Proyectos que han sido Ejecutados por ANDA, en los Departamentos de: San Salvador, La Libertad, Santa Ana, Chalatenango, Cabañas, Cuscatlán, Morazán y La Unión”, Hojas del Sistema de Control de Ejecución Presupuestaria-SICEP, memorándum, entre otros, en los cuales constan que están presupuestadas las consultorías antes descritas: Por otra parte, como respaldo de lo argumentado sobre el Reparo Veinte, incorporaron de fs. 2082 y siguientes, las Resoluciones consistente en los Permisos Ambientales MARN N° 19328-977-2014; N° 19327-1119-2014; N° 15590-52-2014; y N° 19325-1173-2014, de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de Santiago Nonualco, Montelimar, Urbanización San Francisco Soyapango y Brisas del Norte, con sus respectivos dictámenes, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, con base a la prueba documental antes detallada, se establece que la plantas potabilizadoras y de bombeo, poseen los permisos de funcionamientos respectivos, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los diagnósticos ambientales, con lo cual se supera lo observado, por lo que se concluye de conformidad al Art. 69 Inc. 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que **los Reparos Nueve y Veinte no subsisten. REPARO VEINTIUNO**, bajo el Título: “**LA UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDA NO HA REMITIDO INFORMES OPERACIONALES ANUALES AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES SOBRE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA INSTITUCIÓN QUE CUENTAN CON PERMISO AMBIENTAL**”. Referente a que *no existía evidencia que durante el período de examen la Unidad de Gestión Ambiental de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) haya remitido notas al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN) sobre los Informes Operacionales Anuales (IOA) de algunas plantas de tratamiento propiedad de la Institución que contaban con Permiso Ambiental, tal como lo establece la normativa ambiental vigente, según detalle: a. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Quintas Doradas, Municipio de Panchimalco, Departamento de San Salvador; b. Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Montemar, municipio de Colón, Departamento de La Libertad, y c. Planta de*



Tratamiento de Aguas Residuales de Ciudad Dorada, municipio de Santo Tomás, Departamento de San Salvador. Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. En cuanto a lo imputado, los servidores actuantes **Marco Antonio Fortín Huevo** y **Zobeyda Marisol Valencia de Toledo**, exponen que la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, intento presentar los informes al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, aseguran que el MARN no los recibió argumentando en la resolución MARN-N° 5815-933-2005, que los titulares de las plantas eran otras personas y no ANDA; además en su libelo relacionan números de referencia y fechas de oficios que remitieron al MARN. Por su parte el reparado **Jose Antonio Serrano Serrano**, asegura en su defensa que envió vía correo electrónico un informe sobre dicho tema al Director Técnico. Para **el Ministerio Público Fiscal**, el reparo se desvanece parcialmente; no obstante, indicando que son los titulares de cada planta los que deben demostrar la eventualidad. De lo anterior **ésta Cámara** hace la consideración siguiente: Los reparados enfocan su estrategia de defensa en asegurar que remitieron los Informes Operacionales Anuales al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y que dicha cartera de estado, no se los recibió señalando que ANDA no era la titular de las plantas de tratamiento, alegato que ha sido respaldado mediante la documentación presentada, la cual corre agregada a fs. 1678 y siguientes, consistente en fotocopias certificadas de Resoluciones de los permisos ambientales otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, a las que se refiere el reparo en comento; así como diferentes notas en las cuales se solicita por parte de ANDA, el cambio de titularidad de las plantas en mención. En ese orden de ideas, los suscritos Jueces al ponderarle valor probatorio a la prueba documental mencionada, determinan que en efecto el MARN requería el cambio de titularidad de las plantas de tratamiento como se evidencia en los oficios Ref. 12-794-2013, Ref. 12-795-2013 y Ref. 12-796-2013, todos de fecha trece de agosto de dos mil trece; por otra parte, también obran los permisos ambientales de las plantas en comento a través de los que se establece que fueron otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de personas jurídicas distintas a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, respaldando esto lo argumentado respecto que el MARN, no les admitió los Informes Operacionales Anuales, debido a que en ese momento ANDA no poseía la titularidad de las plantas de tratamiento de aguas residuales. En esos términos, se tiene que aun y cuando la administración efectuara acciones tendientes a cumplir la



normativa, existieron factores externos que impidieron o imposibilitaron cumplir lo preceptuado. Por lo que es conforme a derecho concluir que **el Reparó se desvanece**. **Reparos Seis, Siete, Catorce, Dieciséis, Diecisiete y Veintidós** el pronunciamiento es el siguiente: **REPARO SEIS**, bajo el Título: “**DEFICIENTES CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO EN PLANTA Y EQUIPOS DE PLANTAS DE POTABILIZACION TAMULASCO Y CHILAMA**”. Relacionado a deficiencias encontradas en las infraestructuras y equipos de las plantas de potabilización administradas por la Región Central, según el detalle siguiente: **1. Planta Potabilizadora Tamulasco, Departamento de Chalatenango.** a) En el área de Boca Toma: el interior del tanque de captación se observaba sucio y con telarañas. Las bombas se encontraban cubiertas con moho por la falta mantenimiento, el sistema eléctrico de las referidas bombas se encontraba al aire libre y sin ninguna protección, provocando el deterioro progresivo al estar expuesto a las inclemencias del clima. b. Desarenadores de entrada a la planta de Potabilización proveniente de bocatoma: no se había realizado la limpieza adecuadamente ya que existía costra en toda la parte interna de dichas estructuras, área en que se realizaba un pretratamiento a base de una dilución de sulfato sin contar con mecanismo de medición para determinar las cantidades de químicos aplicadas. b) Área de Floculador: No se había realizado limpieza en esta área ya que poseía musgo y helechos en los compartimientos. c) Sedimentadores: se encontraba con fisuras en las paredes y costra adherida a estas, con notoria falta de limpieza de estas pilas. d) Decantadores o clarificadores: Existía musgo y fisuras en las paredes de los decantadores, además de costra, lodo adherido a las paredes. Las paredes presentaban grietas, impregnadas de costra y lama, por la falta de mantenimiento y limpieza. e) Filtros: Las paredes sucias, sin haber realizado limpieza de estas, además de que no se había recubierto con material impermeabilizante. g) Cloración: La caseta de cloración posee rótulos de advertencia de peligro, sin embargo la pila de seguridad para caso de accidentes con el cilindro de gas se encontraba con agua sucia y estancada que no podía ser evacuada por ser un compartimiento cerrado. i) Sulfateria: El área de preparación del anticoagulante se encontraba enmohecida, deteriorada y sin ningún mantenimiento preventivo o correctivo, cual era más visible por la acción del químico, además la iluminación era insuficiente. k) Tanques de Distribución: El área adyacente a los dos tanques de distribución presentaba abundante maleza. 1) Área periférica: Existía un equipo denominado bomba de lavado superficial, que se encontraba fuera de funcionamiento. En el área circundante a las instalaciones de la Planta de Potabilización se evidenciaba la falta de limpieza en suelo, maleza y falta de chapoda de los árboles periféricos con el riesgo de hacer contacto con las líneas eléctricas. **2. Planta Potabilizadora Chilama, Municipio del Puerto de La Libertad.** a.



*Bocatoma: Debido a las lluvias de la tormenta E 12 de octubre de dos mil once, el área de embalse de la presa del río Chilama se encontraba asolvada con abundantes sedimentos escombros que habían sido arrastrados por la corriente del río, con lo cual se podría reducir la eficiencia del sistema. b. Tratamiento de Sulfato de Aluminio: falta de limpieza y mantenimiento en las estructuras del área de aplicación del químico y Equipo dañado en área de preparación de químico. c. Área de floculador: todas las áreas del floculador presentaban señales de deterioro y falta de mantenimiento y limpieza. d. Sedimentadores, Decantadores o Clarificadores y Filtros: costra adherida a las paredes lo que indicaba que no se realizaba limpieza periódica. e. Bomba de agua para el tanque de distribución: abundante maleza y suciedad que podría trasladarse al interior de la cisterna. Las cubiertas de las bombas se encontraban enmohecidas. f. Cuarto de cloración: la caseta de cloración posee rótulos de advertencia de peligro, sin embargo la pila de seguridad para caso de accidentes con el cilindro de gas se encontraba con agua sucia y estancada que no podía ser evacuada por ser un compartimento cerrado. g. Tanque de cloración de agua: estaba cubierto con bloques de cemento, con lo cual no se aislaba el agua lluvia que cae sobre la cubierta o de cualquier otro líquido que pudiera llegar al punto de final de cloración. h. Tanque de distribución: la tapadera estaba enmohecida y dañada por la falta de mantenimiento. En los alrededores del tanque de distribución se observaba abundante maleza y los árboles deben ser manejados de tal forma que su sistema radicular no afecte la estructura del tanque por la proximidad a este. En el área de análisis de las muestras de agua en la Planta Potabilizadora, los extintores se encontraban vencidos y no se habían ubicado en un lugar adecuado y visible. Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ARMANDO RAMÍREZ**, Jefe de Operaciones de la Región Central; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico y **JOAQUÍN MINERO GÓMEZ**, Gerente de Mantenimiento Electromecánico. REPARO SIETE, bajo el Título: **“INADECUADAS CONDICIONES EN INSTALACIONES INFRAESTRUCTURA DE LA PLANTA ENVASADORA DE ANDA.”** Referente a deficiencias en la Planta Envasadora de Agua ANDA, según el detalle siguiente: **a)** El techo y las paredes del área de procesos no eran de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable; **b)** Inadecuado drenaje del piso ya que permitía derrames y escurrimientos de agua desechada del proceso de osmosis y filtros pulidores; **c)** Los lavamanos al interior de la planta no eran los establecidos en la Norma Salvadoreña Obligatoria; **d)** Pisos inadecuados en el área de lavado y envasado, así también en el acceso o paso del área de purificación al área de envasado; y **e)** Las instalaciones eléctricas debían protegerse debidamente. Reparó atribuido a los señores: **MARCO***



ANTONIO FORTÍN HUEZO, Presidente; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico; **DOUGLAS ERNESTO GARCÍA SARMIENTO**, Jefe de la Unidad de Laboratorio y **DOUGLAS CALDERÓN**, Coordinador Planta Envasadora de Agua. **REPARO CATORCE**, bajo el Título: **“INSTALACIONES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO REÚNEN LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD”**. En cuanto a *que en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales de ANDA, existían condiciones en la infraestructura y equipo que ponían en riesgo la seguridad de los operadores y visitantes de estas. Los elementos observados eran: puente de metal del sedimentador primario en Planta Montelimar, instalación improvisada de bomba en la planta Las Pampas y falta de tapadera de concreto en reactor anaeróbico en planta en Brisas del Norte.* Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **JOSÉ NEFTALÍ CAÑAS PLATERO**, Gerente de la Región Oriental y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. **REPARO DIECISÉIS**, bajo el Título: **“ESTRUCTURAS METÁLICAS Y ESTRUCTURA DE CONCRETO SIN MANTENIMIENTO EN LAS PLANTAS DE TRATAMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIA PROPIEDAD DE ANDA”**. Referente a *que en las plantas de tratamiento de aguas residuales propiedad de ANDA, las estructuras metálicas y de concreto presentaban daños por falta de mantenimiento preventivo y/o correctivo, así: Muro contenedor del sistema de tratamiento se encontraba derruido en la planta San Francisco; Filtro percolador con daños en la pared orientada al oriente, de la planta San Francisco; Talud erosionado ponía en riesgo la caseta y la planta de tratamiento de Montelimar Municipio Olocuilta; Estructura de hierro corroída por falta de mantenimiento preventivo en el tanque estabilizador de cloro, en planta de tratamiento de Juayua; Tapadera del reactor anaeróbico deteriorada por corrosión en planta de tratamiento de Brisas del Norte, Municipio de Tonacatepeque; Estructuras metálicas corroídas por falta de mantenimiento preventivo en planta de tratamiento Miramar.* Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **ARMANDO RAMÍREZ**, Jefe de Operaciones de la Región Central; **MIGUEL ÁNGEL LEÓN**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana; **MARTA MARÍA NUILA DE SERRANO**, Encargada de Saneamiento de la Región Metropolitana; **CLAUDIA MARÍA ARRIAZA ALFARO**,



Encargada de Saneamiento de la Región Central; **MARLON GUZMÁN**, Encargado de Saneamiento de la Región Occidental y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. **REPARO DIECISIETE**, bajo el Título: “**PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO, ADMINISTRADA POR ANDA, SE ENCUENTRA FUERA DE OPERACIÓN**”. En relación a que la *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de tipo ordinario del Distrito Italia, ubicada en la urbanización Distrito Italia Municipio de Tonacatepeque, se encontraba fuera de operación por daños en la estructura del colector primario, por lo que las aguas residuales generadas por la referida urbanización, fueron desviadas para descargar sin tratamiento en quebradas aledañas*. Reparó atribuido a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO**, Presidente; **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN**, Gerente de la Región Metropolitana; **FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA**, Gerente de la Región Central; **ARMANDO RAMÍREZ**, Jefe de Operaciones de la Región Central; **MIGUEL ÁNGEL LEÓN**, Jefe del Departamento de Operaciones de la Región Metropolitana; **MARTA MARÍA NUILA DE SERRANO**, Encargada de Saneamiento de la Región Metropolitana; **CLAUDIA MARÍA ARRIAZA ALFARO**, Encargada de Saneamiento de la Región Central y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. Y **REPARO VEINTIDÓS**, bajo el Título: “**DEFICIENCIAS EN DISTRIBUCIÓN DE AGUAS RESIDUALES EN LOS FILTROS BIOLÓGICOS**”. Referente a que *las plantas de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinaria Las Pampas y Juayúa, presentaban deficiencias en la distribución del agua residual a los filtros biológicos, según detalle: Plantas Las Pampas con mala distribución de aguas residual en el filtro biológico; Planta de Juayúa con mala distribución del agua residual biológicos en mala distribución en los filtros*. Reparó atribuido a los señores: **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **JOSÉ NEFTALÍ CAÑAS PLATERO**, Gerente de la Región Oriental; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico; **MARLON GUZMÁN**, Encargado de Saneamiento de la Región Occidental; **JOSÉ MAURICIO REYES QUINTEROS**, Coordinador del Sistema de Alcantarillado Sanitario de la Región Oriental y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. En cuanto a lo descrito en el Reparo Seis los funcionarios actuantes **Marco Antonio Fortín Huezo y Zobeysda Marisol Valencia de Toledo**, argumentan entre otros aspectos, que en el mismo reparo ha quedado evidenciada la existencia de planes y actividades concretas de mantenimiento a diferentes plantas de la institución. En ese contexto, agregan que las acciones de chapoda, pintura de tuberías y bombas, se realizan periódicamente,



detallando dichos reparados, las actividades de mantenimiento efectuadas a la Planta Tamulasco. Por otra parte, en lo referente a la Planta Chilama, arguyen, que en el área de la boca toma se realizaron mejoras, incluso en el tiempo en que se practicaba el Examen Especial de Auditoria, lo que según expresan, consta en el acta de recepción definitiva respectiva. De igual forma, sostienen que la zona de tratamiento de sulfato de aluminio, se encuentra en perfectas condiciones; en ese sentido, enfatizan que el Floculador de la planta de tratamiento, el área de Sedimentadores, decantadores y filtros, la bomba de agua para el tanque de distribución, cuarto y tanque de cloración, así como los alrededores del tanque de cloración, se encuentran limpios, funcionando en buenas condiciones y libres de maleza, asegurado que siempre se tomaron medidas para evitar la contaminación, entre otros aspectos de mantenimiento. Respecto a lo atribuido en el Reparo Siete, dichos funcionarios actuantes, argumentan que el Ministerio de Salud, que es la institución encargada y competente para inspeccionar y dictaminar el funcionamiento de las plantas, determinó mediante inspección efectuada a dicha Planta Envasadora, que el techo, paredes, piso y lavamanos, cumplían al cien por ciento con lo establecido, razón por lo que reparados alegan, que los señalamientos efectuados en la etapa de auditoria no tienen asidero legal y hacen a su vez un detalle de los documentos que para ellos respaldan tal situación. Por otra parte, aseguran haber efectuado algunas actividades en su gestión, a efecto de mejorar las instalaciones tales como reparación de techo, cambio del cielo falso por material especial para plantas envasadoras, aplicación de pintura especial en las paredes, colocación de tubería en las salidas de tratamiento de agua y salida de rechazo de agua del equipo de la osmosis inversa, instalación de pedal de pie en el lavamanos, entre otros. En lo concerniente al Reparo Catorce, los mencionados servidores actuantes, en su defensa afirman que el puente de la Planta Montelimar, se encuentra pintado, como fue demostrado en la fase de auditoria; y que en lo que respecta a la planta de tratamiento las Pampas, en ésta se encuentran instaladas dos bombas nuevas. En ese mismo orden de ideas, afirman que en la Planta Brisas del Norte, el reactor anaeróbico está protegido y tapado. En cuanto a lo atribuido en el Reparo Dieciséis, dichos servidores actuantes expresan que respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales San Francisco, acontecieron situaciones que desmejoraron la infraestructura, sin embargo, mencionan que después de sufrir algunos daños, se realizaron las reparaciones correspondientes. Por otra parte, argumentan, que los auditores señalaron que las estructuras metálicas se encontraban corroídas en la Planta de Tratamiento Miramar, pero que ANDA no administra ninguna planta con ese nombre. Referente a lo señalado en el Reparo Diecisiete, afirman que la planta de aguas residuales del Distrito Italia, Tonacatepeque, se encuentran operando



normalmente. Por otro lado, enfatizan que los auditores relacionaron en el hallazgo que dio origen al presente reparo, a personas que no poseen vinculación con lo observado, ya que esto corresponde a la Planta de la Región Central, sin embargo, relacionaron a servidores públicos de la región Metropolitana. Finalmente en lo que respecta al Reparo Veintidós, los servidores actuantes ya mencionados, alegan haber explicado de manera suficiente a los auditores, que la distribución de las aguas residuales era la correcta en el filtro biológico de la Planta Las Pampas, indicando que periódicamente se realizaban reparaciones en las vigas del filtro, para garantizar la uniformidad en el rociado del lecho del filtro biológico. Concatenado con lo anterior, señalan que en relación a la Planta de Juayua, la administración no le corresponde a ANDA, ya que de acuerdo al convenio interinstitucional celebrado con la municipalidad, la infraestructura sería de ésta última, con el compromiso de efectuar donación a ANDA, efectuando previamente todos los procedimientos para el traspaso de plantas de tratamiento y sistemas de bombeo de aguas residuales de tipo ordinario, pero según manifiestan los reparados, a la fecha de presentación de su libelo, esto no había sido cumplido, por lo cual consideran que carece de legalidad atribuir responsabilidades a quienes no son los encargados del mantenimiento y administración de dicha planta; en ese mismo sentido, afirman que existen documentos que prueban su alegato. Por otra parte, acotan que la entidad ha brindado a la Alcaldía, asistencia técnica, no obstante que el plazo del convenio ya concluyó. Por su parte el servidor actuante **José Antonio Serrano Serrano**, al ejercer su defensa lo hace de manera general respecto a los Reparos Catorce, Dieciséis y Diecisiete; en tal sentido, argumenta que efectuó un informe general del estado de las plantas de aguas residuales, como de las plantas de bombeo, el cual afirma haber enviado a la Dirección Ejecutiva, sin haber obtenido una respuesta positiva, por razones de presupuesto. Por otra parte, lo que respecta al Reparo Veintidós, dicho servidor actuante, señala que las Gerencias, Dirección Técnica, Dirección Ejecutiva y Presidencia, siempre tuvieron diferencias técnicas en el marco de sus responsabilidades. En cuanto a la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, se pronuncia en un mismo sentido respecto de los Reparos Seis, Siete, Catorce, Dieciséis, Diecisiete y Veintidós, haciendo énfasis en el resultado obtenido tanto en la prueba pericial, como en las diligencias de Reconocimiento practicadas; en ese tal sentido, concluye que cada uno de los citados reparados debe desvanecerse. En el contexto anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente: **a)** Los reparados en el ejercicio legal de su derecho de defensa brindaron sus explicaciones respecto de cada una de las condiciones reportadas por el auditor en los hallazgos que originaron los reparos que nos ocupan, haciendo énfasis en los diferentes planes de mantenimiento y en las acciones ejecutadas en tal aspecto, en las diferentes plantas de potabilización,



envasadora y de las de tratamiento de aguas residuales. Como respaldo de su alegato incorporaron de manera separada los documentos que respaldan sus argumentos, sin soslayar que también en lo que respecta a la Planta de Juayua, comprobaron las acciones ejercidas en marzo de dos mil nueve, por la administración de turno, a fin de que dicha municipalidad, cumpliera con los procedimientos establecidos para la recepción de la planta en comento, a efecto de concluir con lo pactado de manera interinstitucional. De igual manera, han amparado sus alegatos de manera documental en cuanto a que ANDA, efectuó en la citada planta trabajos de mantenimiento, entre otras actividades desarrolladas. Y **b)** Además del respaldo documental aportado, los reparados en el marco de su defensa, requirieron algunos medios probatorios, sin embargo, como consta en el auto de fs. 1742 al 1746, ésta Cámara, resolvió entre otros aspectos, que algunos de éstos no eran los idóneos, por lo que para darle robustez legal al proceso, se ordenaron diferentes Peritajes Técnicos y Reconocimientos, nombrándose para la práctica de los primeros mencionados, a los Ingenieros **Boris Augusto Castro Veliz y Juan José Cruz Moreno**, resultados que obran de la siguiente manera: **i)** Respecto a los Peritajes Técnicos, los informes emitidos por los referidos profesionales, corren agregados a fs. 2030 al 2045 los efectuados por el Ingeniero Castro Veliz y a fs. 2046 al 2067, los realizados por el Ingeniero Cruz Moreno; sin soslayar que al analizar el resultado de éstos, se advierte que ambos profesionales incurrieron en establecer de manera errónea la identificación del reparo con el cual estaba relacionado su punto de pericia, sin embargo, esto constituye una situación meramente de forma y no de fondo, ya que su dictamen si se apega al objeto o punto específico sobre el cual fue ordenado el peritaje; Y **ii)** En cuanto a los Reconocimientos practicados por los Suscritos, éstos aparecen agregados a fs. 1837, 2027 y 2029. Así las cosas, se tiene que como resultado de la valoración probatoria efectuada, en lo que respecta al **Reparo Seis**, la prueba pericial arrojó como resultado en relación al numeral **1. Planta Potabilizadora Tamulasco, Departamento de Chalatenango**, que el Área de Boca Toma, Área de los Decantadores, Área de Floculador, Área de Sedimentadores, Área de Decantadores o Clarificadores, Área de Filtros, Área de Caseta de Cloración y Área Periférica, no fueron detectadas al momento ninguna de las inconsistencias reportadas por el auditor en su hallazgo y en cuanto al numeral **2. Planta Potabilizadora Chilama, Municipio del Puerto de La Libertad**, dicho perito estableció que en el Área de los Sedimentadores Decantadores o Clarificadores y Filtros, Área de Bomba de Agua para tanque de Distribución, Área de Cuarto de Cloración y Caseta de Cloración, Área del Tanque de Cloración de Agua y Área del Tanque de Distribución, tampoco detectó ninguna inconsistencia, sin embargo, hace constar que en lo concerniente al Área de la Bocatoma, no le fue posible tener acceso por motivos de alta peligrosidad en la zona



donde se encuentra ubicada. Ahora bien, en lo que respecta al resultado de las diligencias de Reconocimiento practicadas, que consta en las actas de fs. 1837 y 2029, se obtuvo que en el Área de Sulfateria o Área de Preparación de Anticoagulante, no existía mobiliario, solo fueron encontrados los sacos que contenían el químico coagulante, por lo que no pudo corroborarse la existencia de deterioro por moho o acción del químico; además fue constatado que, en el área donde se aplica el coagulante se encontraba una pila con dos compartimientos en desuso y un tanque de color azul con tapadera en condiciones aceptables donde se efectúa la mezcla del químico y en lo concerniente a la iluminación es considerada suficiente; y en lo tocante al área adyacente a los Tanques de Distribución, se verificó que fue retirada la maleza, tarea que efectúan dos veces al mes en época de verano y cuatro veces en época de invierno, no existiendo dificultad para ingresar a la zona; y en relación a la planta periférica de la planta potabilizadora, existía poca maleza, estableciéndose que las condiciones eran aceptables y que las líneas de energía eléctrica, no presentaban contacto con las ramas de los árboles periféricos o aledaños. Por otra parte, en cuanto al sector de Tratamiento y Aplicación del Químico de Sulfato de Aluminio, este contaba con las condiciones de higiene aceptables, constatándose que poseía el mantenimiento respectivo y al efectuar el procedimiento de aplicación del químico, se demostró que funcionaba perfectamente. En referencia al Área del Floculador, no presentó señales de deterioro y se encontró pintado y en condiciones aceptables su estructura. Respecto al Tanque de Distribución, no poseía maleza interna o que pudiera introducirse a la cisterna, por encontrarse chapodada el área. Referente a la Caseta de Cloración, ésta contaba con dos rótulos de advertencia que contenían las especificaciones que deben atender los empleados en dicha área. En lo tocante al Área del Tanque de Distribución, el crecimiento de maleza era normal y se constató que efectuaron acciones de limpieza, siendo que las raíces cercanas, no se habían introducido de ninguna manera al tanque. Por otra parte, el Área de Análisis de Muestra de Aguas, poseía extintores en lugar visible y no estaban vencidos. En cuanto al **Reparo Siete**, se desprende del resultado de la prueba pericial, que las instalaciones de la planta envasadora de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) cumplen con la Norma Salvadoreña Obligatoria: NSO 13.07.02.08: "Agua. Agua Envasada (Primera Actualización), emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Con relación al **Reparo Catorce**, la pericia arrojó que la estructura de metal del Puente Sedimentador Primario, recibió el mantenimiento requerido, ya que no poseía oxido y su estructura se encontraba revestida con pintura anticorrosiva; asimismo, la instalación de la bomba del motor de bombeo, fue eliminado y sustituido por una cisterna de bombeo, poseyendo las protecciones en su sistema eléctrico; además, consta en el informe pericial que las



bridas y tuberías de conexión en la bomba, estaban debidamente protegidas. Por otra parte, en lo que respecta al resultado del reconocimiento del acta de fs. 2027, se desprende que se constató que el reactor anaeróbico poseía todas las tapaderas. En lo concerniente al **Reparo Dieciséis**, de acuerdo a la prueba pericial, se establece que el talud detectado en la Planta de Tratamiento de Montelimar, Municipio de Olocuilta, se encontraba recubierto de malla metálica y concreto, cuya estructura poseía tubos de drenaje para evitar la erosión y éste cumple con la Ley de Seguridad e Higiene; y en lo que respecta al Muro Contenedor del Sistema de Tratamiento y el Filtro Percolador, ambos de la Planta San Francisco, no presentaban daños. En lo tocante a las estructuras de hierro corroídas en la planta de tratamiento de Las Brisas, aparece que éstas fueron sustituidas por tuberías de PVC, material que evita problemas de corrosión: Por otra parte, las estructuras de la Planta de Juayua, fueron tratadas con pintura y no presentaban corrosión; en relación a la Tapadera corroída del Reactor Anaeróbico de Brisas del Norte, Municipio de Tonacatepeque, esta fue reemplazada por una tapadera de concreto reforzado, cumpliendo la misma función; asimismo, en cuanto a las estructuras metálicas corroídas por falta de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Miramar, dichas estructuras fueron sustituidas por tuberías PVC del mismo diámetro. Sobre el **Reparo Diecisiete**, del informe pericial, se determina que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tipo Ordinario del Distrito Italia, se encontraba funcionando; además, no existían daños en la estructura del colector primario, ya que fueron reparados e instaladas tuberías de PVC, en terrenos firmes para evitar deslaves y que las aguas residuales sean descargadas a las quebradas aledañas sin tratamiento; no obstante, indica en su informe que no puede determinar desde cuando opera y si cumple con los parámetros establecidos en la Norma salvadoreña Obligatoria NSO 13.49.01:09. En lo relativo al **Reparo Veintidós**, la prueba pericial, arrojó que los Filtros Biológicos de la Planta de Tratamiento de Las Pampas, presentaron un caudal homogéneo en sus canales y la distribución de agua era la adecuada, fluyendo de manera normal desde el sedimentador primario hacia los filtros biológicos, sin encontrar resistencia al sedimentador secundario. Y referente a la mala distribución del agua residual en los Filtros de la Planta de Tratamiento de Juayua, se instaló ladrillo de obra para reducir el caudal en las canaletas centrales, los cuales ayudan a distribuir de manera uniforme el agua en los filtros biológicos. Dicho lo anterior y después de haber establecido el resultado de cada fuente de prueba, es procedente determinar el valor adjudicado tanto a la prueba pericial como a los Reconocimientos practicados, por proveer a los Suscritos la credibilidad y certeza suficientes, la primera por haber estado a cargo de profesionales, que en razón de su profesión requieren del conocimiento técnico, que los Juzgadores no poseen en atención a la especialidad; y la



segunda por haber sido constatadas por sí, las condiciones específicas sobre las que el auditor emitió sus cuestionamientos. En tal sentido, se concluye que al haber sido superados o controvertidos los hallazgos reportados, los Reparos Seis, Siete, Catorce, Dieciséis, Diecisiete y Veintidós, se desvanecen. Y REPARO VEINTITRÉS, bajo el Título: “PATIOS DE SECADO INUNDADOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES DE TIPO ORDINARIO DE JUAYÚA”. Referente a que *en la planta de tratamiento de aguas residuales de tipo ordinaria de Juayúa los patios de secado se encontraban inundados por una mala filtración.* Reparó atribuido a los señores: **ZOBEYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO**, Jefe de Unidad de Gestión Ambiental; **ÁNGEL GABRIEL VALDÉS JOVEL**, Gerente de la Región Occidental; **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA**, Director Técnico; **MARLON GUZMÁN**, Encargado de Saneamiento de la Región Occidental y **JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO**, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental. En defensa de lo cuestionado los servidores actuantes *Marco Antonio Fortín Huevo y Zobeida Marisol Valencia de Toledo*, argumentan que los auditores pretendieron relacionar dicha deficiencia con la establecida en el Reparó Veintidós. Al respecto el reparado *José Antonio Serrano Serrano*, alega que no conoció la planta cuestionada. Por su parte, *la Representación Fiscal*, en su opinión sostiene que no existe documentación o prueba de descargo que demuestre vinculación entre el reparó Veintitrés y Veintidós; sin embargo sostiene que la opinión de campo arrojó que no hay observación; por lo que para dicho Ministerio Público el reparó se desvanece parcialmente. En cuanto a lo antes descrito *ésta Cámara* determina que es procedente prima fase enfatizar que en el presente caso se cuestiona lo relativo a inundación en los patios de secado de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Juayua. Por otra parte, cabe traer a cuenta que en el proceso se ha practicado prueba pericial en diferentes plantas de tratamiento, siendo una de estas la observada, sin soslayar que aun y cuando no fue ordenado un medio probatorio específicamente sobre lo reportado en el reparó, la prueba pericial existente en el presente Juicio, que consiste en el informe emitido por el Ingeniero Juan Jose Cruz Moreno, agregado a fs. 2050, de éste se desprende que dicho profesional determinó que en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Juayua, fueron instalados ladrillos de obra para reducir el caudal en las canaletas centrales, lo cual desde su punto de vista técnico, genera como efecto la distribución de manera uniforme del agua en los filtros biológicos; por lo que es plenamente conforme a derecho validar dicha prueba pericial y aplicarla al caso sub judice, ya que con ésta se determina que al existir un buen caudal y fluidez de las aguas residuales, se ha corregido lo relativo a filtración en los patios de secado que el auditor reportó en su momento. En tal sentido, se concluye, con base a los antes enunciado que el Reparó no subsiste.



POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 59, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, establecida en los **REPAROS DEL UNO AL VEINTITRES,** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **ABSUELVESE** a los señores: **MARCO ANTONIO FORTÍN HUEZO, ZOBAYDA MARISOL VALENCIA DE TOLEDO, MANUEL ÁNGEL SERRANO GUZMÁN, FREDERICK ANTONIO BENÍTEZ CARDONA, ANGEL GABRIEL VALDES JOVEL, JOSÉ NEFTALÍ CAÑAS PLATERO, ALFONSO ARMANDO RAMÍREZ GUTIERREZ,** conocido en el proceso por *ARMANDO RAMÍREZ,* **JOSÉ SAÚL VÁSQUEZ ORTEGA, DOUGLAS ERNESTO GARCÍA SARMIENTO, JOAQUÍN MINERO GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL LEÓN, JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN CARIAS, HUGO LUIS SANTAMARÍA LÓPEZ, JUAN PABLO CELIS BLOMGREN, MARTHA MARIA FRANCISCA NUILA BERTRAND DE SERRANO,** conocida en este proceso por *MARTA MARÍA NUILA DE SERRANO,* **CLAUDIA MARÍA ARRIAZA ALFARO, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, MARLON ERNESTO GUZMAN MENDOZA,** conocido en el presente proceso por *MARLON GUZMÁN,* **JOSÉ MAURICIO REYES QUINTEROS, DOUGLAS ERNESTO CALDERÓN BAILON,** conocido en este proceso como *DOUGLAS CALDERÓN,* **JOSÉ EDGARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO SERRANO SERRANO, JORGE ALBERTO BOLAÑOS ESCUDERO,** conocido en este proceso como *JORGE ALBERTO BOLAÑOS* y **CARLOS VLADIMIR OSORIO TURCIOS,** conocido en el presente Juicio por *CARLOS VLADIMIR OSORIO,* del pago de multa; y **II-** Apruébase gestión de los reparados mencionados en el Romano I del presente fallo, en los cargos y período establecido en el preámbulo de ésta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas y extiéndaseles el Finiquito de Ley.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

[Signature]
Secretario de Actuaciones



JC-CI-017- 2013-2
REF. FISCAL 380-DE-UJC-7-2013
JCPDiaz/K.A.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día seis de marzo de dos mil quince.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil quince, que corre agregada de folios **2186** vuelto a folios **2234** frente del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones.



JC-017- 2013-2

Fiscal: Ana Zulman Guadalupe Argueta de López
Magna Berenice Domínguez Cuellar
Verónica Esmeralda Rodríguez Martínez de Godoy
Ref. Fiscal 380-DE-UJC-7-2013
K.A.